

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344^a, ORDINARIA

Sesión 3^a, en miércoles 6 de junio de 2001

Ordinaria

(De 16:21 a 18:45)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en tercer trámite, sobre indulto general con motivo del Jubileo 2000 (2633-07)

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre Chile y Estados Unidos de América (2546-10) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre Chile y Estados Unidos de América (2524-10) (se aprueba en general y particular)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Sexta Reunión Interparlamentaria México-Chile (intervención de los señores Viera Gallo y Cantero)

Estatuto de derechos del recluso (observaciones del señor Bitar)

Construcción de camino entre ciudad de Palena y Lago Palena. Oficio (observaciones del señor Stange)

Falta de respuesta a pedido de información sobre acuerdo entre Gobierno y Parque Pumalín (observaciones del señor Stange)

Modernización de sistema carcelario (observaciones del señor Fernández)

Daño ecológico por accidente de buque tanque José Fuchs en canales de zona austral. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Programa de reactivación y protección de sector agropecuario. Oficio (observaciones del señor Horvath)

Mejoramiento en tramo de carretera austral. Oficio (observaciones del señor Horvath)

Estado de obras en Puerto Yendegaia. Oficio (observaciones del señor Horvath)

Huelga legal en empresa estatal Radomiro Tomic (Segunda Región). Oficio (observaciones del señor Cantero)

Construcción de camino entre ciudad de Palena y Lago Palena. Oficio (observaciones del señor Horvath)

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 45^a, ordinaria, en 15 de mayo de 2001

Sesión 46^a, especial, en 16 de mayo de 2001

Sesión 47^a, ordinaria, en 16 de mayo de 2001

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que flexibiliza inversiones de fondos mutuos y compañías de seguro; crea Administradora General de Fondos; facilita internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (2722-05)
- 2.- Moción del señor Sabag, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional en lo relativo a causales de cesación en el cargo de Diputados y Senadores (2724-07)
- 3.- Moción de los señores Horvath, Ruiz De Giorgio, Stange y Vega, con la que inician un proyecto que establece mecanismo de protección y de evaluación de efectos producidos por deterioro de capa de ozono (2725-12)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Pérez Walker, Ignacio
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros de Relaciones Exteriores subrogante; de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, y las señoras Subsecretaria de Previsión Social y Jefa del Departamento ALCA y América del Norte de la Dirección Económica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 42ª y 44ª, ordinarias, en sus partes secretas, en 8 y 9 de mayo del año en curso, respectivamente; y las correspondientes a las sesiones 45ª, ordinaria, en 15 de mayo; 46ª, especial, y 47ª, ordinaria, ambas en 16 de mayo, todas del año en curso, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro; crea la Administradora General de Fondos; facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona las leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión. (Boletín N° 2722-05). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

De Su Excelencia el Vicepresidente de la República, con el que hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, al proyecto que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguros; crea la Administradora General de Fondos; facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona las leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión. (Boletín N° 2722-05).

--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De la Cámara de Diputados, con el que comunica que ha aprobado la enmienda propuesta por el Senado al proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación. (Boletín N° 2016-07).

--Se toma conocimiento y, de acuerdo a la facultad que le confiere el artículo 117 de la Carta Fundamental, el Presidente del Senado convocará a sesión de Congreso Pleno para los efectos de lo dispuesto en la señalada norma constitucional, lo que se comunicará oportunamente a los señores Parlamentarios.

Del señor Ministro del Interior, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a los daños causados por los temporales de marzo pasado en las localidades de la zona austral que indica, y a la posibilidad de disponer fondos para paliar los daños ocasionados.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Martínez, con el que complementa otro anterior referido a chilenos fallecidos en el extranjero en procesos de violencia civil en Guatemala y Nicaragua.

--Queda a disposición de los señores Senadores, remitiéndose el documento a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, respecto al cumplimiento, por parte de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, del punto 2 del Acuerdo suscrito en 1997 entre el Gobierno de Chile, el señor Douglas Tompkins y el representante del Bosque Pumalín Foundation.

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la factibilidad de potenciar los frentes de trabajo que se realizan en la construcción de la carretera longitudinal austral con colaboración del Cuerpo Militar del Trabajo.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referido a la resolución que indica del Servicio de Impuestos Internos que obliga al vendedor a gravar con 5 por ciento de impuesto

el precio de la carne, cuando la venta es efectuada a mayoristas en operaciones realizadas desde la Zona Franca de Iquique a la Zona Franca de Extensión.

De la señora Ministra de Educación, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, relacionado con las dificultades que aquejan a los alumnos de la jornada nocturna del liceo A-6 de Iquique.

Del señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a las deficiencias en la estructura y construcción que presentan 280 viviendas de la población Villa Los Poetas de Puerto Montt.

De la señora Ministra de Bienes Nacionales subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido a los desafíos que plantea el documento denominado “Propuesta de Política de Gestión de la Información Territorial en el Contexto de la Modernización del Estado de Chile”.

Dos del señor Ministro de Agricultura, con el que da respuesta a sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath:

Uno, referido a los antecedentes justificativos del decreto supremo que modificó el Plan de Prevención y Descontaminación de la Región Metropolitana.

Y otro, tocante al mercado de productos que cumplen las normas sobre sello de origen y las exigencias internacionales de producción limpia, así como los precios que podrían alcanzar los productos nacionales en el mercado externo si fueren obtenidos bajo tales condiciones.

Del señor Contralor General de la República, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, sobre las últimas fiscalizaciones efectuadas a la Municipalidad de Santa Cruz, Sexta Región.

Del señor Director de Presupuestos, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, concerniente al eventual incumplimiento de la Dirección de Vialidad en el pago de contratos a empresas del rubro.

Del señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a los efectos que tendrían en el alza de tarifas de los servicios eléctricos, de agua potable y de comunicaciones los conflictos generados por el emplazamiento territorial de los mismos.

Del señor Director de la Oficina Nacional de Emergencia, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, relacionado con los

planes de contingencia, recursos y medios de que dispone esa entidad para abordar los trastornos producidos por situaciones de emergencia.

Del señor Intendente Regional de Tarapacá, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, acerca del proyecto denominado "Construcción Embalse Umiña", en Quebrada de Camiña, comuna de Camiña".

Tres del señor Intendente de la Sexta Región, con los que contesta igual número de oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno:

El primero, relativo a la designación de la Municipalidad de Pichilemu como Unidad Técnica para la construcción de los proyectos de electrificación rural que menciona, con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

El segundo, referido a la entrega de fondos para la construcción de defensas fluviales en la ribera sur del río Cachapoal y la reparación del badén N° 1 del camino de Ranquilco, comuna de Litueche.

El último, tocante a la posibilidad de destinar un terreno al Comité pro Gimnasio para Rosario a fin de construir un recinto deportivo en esa comuna.

Del señor Jefe de Gabinete del señor General Director de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Diez, relativo a la posibilidad de extender a la ciudad de Temuco iniciativas sobre seguridad ciudadana que se realizan en Santiago.

Del señor Gobernador Provincial de Valparaíso, con el que contesta un oficio enviado por expresas instrucciones del señor Presidente del Senado, acerca de los hechos acaecidos el 29 de mayo, con ocasión de una marcha de estudiantes secundarios y la necesidad de que, en lo sucesivo, se adopten resguardos especiales en las inmediaciones del edificio sede del Poder Legislativo.

De la señora Jefa de la División de Educación Superior, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Presidente del Senado, referido a la presentación de estudiantes de la Universidad Regional El Libertador, en orden a que el cierre de la referida institución se efectúe el 30 de abril de 2002, con el objeto de que los alumnos puedan terminar el presente año académico.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Del señor Gobernador Provincial de Osorno, con el que solicita que se designe a un señor Senador para que, en representación de la Corporación, integre la Comisión Especial creada en virtud del artículo 4° de la ley N° 19.632, que autorizó

erigir un monumento en la ciudad de Osorno en memoria de don Juan Amador Barrientos Adriaola.

--Pasa a Comités.

Comunicaciones

De Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, con el que agradece a los señores Senadores de la República de Chile el proyecto de acuerdo y mensaje de solidaridad, comprensión y respaldo al proceso de paz que buscan el Gobierno y el pueblo de su país.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Del Senador señor Andrés Zaldívar, con el que retira de tramitación el proyecto de acuerdo, del cual es autor, sobre modificación del Estatuto del Personal de la Biblioteca del Congreso Nacional.

--Queda retirado el mencionado proyecto de acuerdo.

De la Comisión de Relaciones Exteriores, con el que comunica que en sesión de ayer acordó, por la unanimidad de sus miembros, formar el Grupo de Amistad Chileno-Brasileño, invitando a los señores Senadores que deseen integrarlo a que se inscriban en la Secretaría de la Comisión, antes del 15 de junio en curso.

--Se toma conocimiento.

Mociones

Del Senador señor Sabag, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional en lo relativo a las causales de cesación en el cargo de Diputado o Senador. (Boletín N° 2.724-07). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

De los Honorables señores Horvath, Ruiz De Giorgio, Stange y Vega, con la que inician un proyecto de ley que establece mecanismos de protección y de evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono. (Boletín N° 2.725-12). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

--Pasa a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la sesión de ayer el Senado aprobó en general el proyecto que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, respecto del cual quedó pendiente la fijación del plazo para presentar indicaciones. Se propuso para tal efecto el 18 de junio, a las 12.

Como en esa oportunidad no fue posible adoptar una decisión por carecer del quórum correspondiente, reitero la proposición en tal sentido.

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

INDULTO GENERAL CON MOTIVO DE JUBILEO 2000

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Ríos, Sabag, Silva, Viera-Gallo y Urenda, en tercer trámite constitucional, sobre indulto general con motivo del Jubileo 2000, con urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2633-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Ríos, Sabag, Silva, Viera-Gallo y Urenda).

En primer trámite, sesión 13ª, en 28 de noviembre de 2000.

En tercer trámite, sesión 1ª, en 5 de junio de 2001.

Informe de Comisión:

Derechos Humanos, sesión 16ª, en 12 de diciembre de 2000.

Discusión:

Sesión 18ª, en 13 de diciembre de 2000 (se aprueba en general y particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, introdujo modificaciones a los artículos 1º, 3º, 5º, 6º y 7º del proyecto despachado por el Senado en el primer trámite.

La Secretaría ha elaborado un texto comparado que contempla el proyecto despachado por el Senado y las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Finalmente, cabe hacer presente que para ser aprobadas las enmiendas de la Cámara de Diputados deben serlo, respecto del artículo 6º, con el voto conforme de los dos tercios de los señores Senadores en ejercicio, esto es, de 31 señores Senadores, por tratarse de delitos consignados en el artículo 9º de la Constitución Política, y en lo referente a los artículos 1º, 3º, 5º y 7º, con el voto conforme de veinticuatro señores Senadores, por tratarse de normas de quórum calificado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, ante todo debo recordar que el proyecto sobre indulto general con motivo del Jubileo 2000 fue aprobado unánimemente por esta Corporación, por treinta y tres votos, después de lo cual pasó a la Cámara de Diputados. La iniciativa consagra un indulto general para las personas privadas de libertad, condenadas por sentencia ejecutoriada, a la fecha de publicación de esta ley, por delitos cuya pena sea igual o inferior a cinco años. A ellas se les reducen las penas en dos meses por cada año. No se trata de un indulto que les permita salir en libertad en forma inmediata, sino que se les aplica la rebaja mencionada.

Asimismo, se imponen ciertas restricciones a quienes puedan optar a tal beneficio. Se excluyen delitos como violación, homicidio –consignado en el artículo 6º-, todo lo relacionado con hechos de violencia, y se incluyen exclusivamente los delitos o faltas menores como manejo en estado de ebriedad que no produzca resultado de muerte ni lesiones graves. Hay una restricción muy fuerte respecto de quienes pueden ser favorecidos por esta ley, si es aprobada en definitiva.

Los reincidentes tampoco podrán acceder a este beneficio, ni se aplicará cuando las víctimas sean menores de edad. No tendrán derecho las personas a las cuales se les hubiere revocado la libertad condicional. Hay una gran restricción en lo relacionado con la aplicación de esta norma, pues en el momento en que fue planteada su finalidad fue responder a una petición de índole humanitaria de la Iglesia Católica.

¿Cuáles fueron los cambios introducidos por la Cámara de Diputados al texto original aprobado por el Senado?

En primer lugar, cuando se planteó en el Senado que podía quedar en libertad una persona mayor de 80 años, cualquiera fuera el delito cometido, se consultó a Gendarmería si había o no reclusos en los recintos penales en condiciones

de ser beneficiados con esta norma. Dicho Servicio contestó que no los había y, por lo tanto, la Cámara estimó que, siendo una disposición que por tal motivo no podría ser aplicada, era preferible establecer que a los mayores de 70 años se les aplicara una rebaja única de seis meses, pero siempre respecto de los delitos incluidos en el beneficio. En consecuencia, en este caso también quedan excluidos violación, homicidio, robo, etcétera, que, como dije, están señalados en el artículo 6°.

En segundo lugar, se establece...

El señor DÍEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Cómo no, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia de la Mesa, puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, yo no entiendo bien la modificación de la Cámara al artículo 1° del Senado, que concede el indulto general, en la forma que señala la ley, a los condenados por sentencia ejecutoriada que estuvieren cumpliendo sus penas, sea en forma efectiva o acogidos a algunos de los medios alternativos considerados en la ley N° 18.216. La Cámara suprimió la frase “estuvieren cumpliendo sus penas, sea en forma efectiva” por “estuvieren cumpliendo efectivamente sus penas, en libertad condicional”. De manera que si el condenado no está en libertad condicional, no puede acceder al indulto.

El señor FERNÁNDEZ.- Claro.

El señor DÍEZ.- La enmienda de la Cámara no produce ningún efecto de desocupación de lugares carcelarios, si ya están en libertad condicional. Hace ilusorio el beneficio, pues quienes están en libertad serán favorecidos en cuanto a que la obligación de firmar se reducirá en algunos meses.

El señor FERNÁNDEZ.- Falta agregar la letra “o”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Secretaría me informa que el texto diría lo siguiente: “...estuvieren cumpliendo efectivamente sus penas, en libertad condicional o acogidos a alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216”.

El señor DÍEZ.- Y los que estuvieren cumpliendo las penas efectivas, los que están adentro de los recintos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- “Que estuvieren cumpliendo efectivamente sus penas”.

El señor DÍEZ.- No, porque después se dice “en libertad condicional”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ése es otro caso. La norma dice después “o acogidos a alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216”.

El señor DÍEZ.- No es así, señor Presidente.

El señor HAMILTON.- Si hay coma, el problema está resuelto.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Es como lo indicó el señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es necesario juntar los textos, pues lo que pasa es que se está reemplazando una parte de la norma.

El señor DÍEZ.- En realidad, está bien. Retiro mi objeción, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el fondo, se reemplazó la frase “sea en forma efectiva” por la palabra “efectivamente”.

El señor DÍEZ.- O sea, “en libertad condicional, o acogidos...”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, están consideradas las tres situaciones.

El señor DÍEZ.- Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el señor Ministro.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Como decía, se establece una reducción adicional de seis meses a los condenados que tuvieren más de 70 años, salvo que hubieren incurrido en los delitos excluidos y a los cuales me referí: violación, homicidio, robo. Nadie condenado por éstos tiene derecho a obtener el beneficio.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6°, la enfermedad invalidante puede ser invocada por cualquier persona, incluso por el propio Servicio de Gendarmería. Aquí –a nuestro juicio, correctamente- se exige que el Instituto Médico Legal informe si alguien se encuentra en condiciones de optar al beneficio, porque, de otro modo, cualquiera podría hacerlo alegando que padece una enfermedad grave e irrecuperable. Entonces, se establece la obligación de que tal organismo certifique si efectivamente la persona cumple o no con el requisito exigido.

A continuación, en el mismo artículo 6°, se agrega que, en el caso de indultados por enfermedad -con las obligaciones copulativas establecidas- y que hayan sido condenados por conducta terrorista, la pena de extrañamiento se aplicará sólo cuando conste que un tercer Estado recibirá a los beneficiados. La norma aprobada por el Senado no contempla esta salvaguardia; o sea, significa que, promulgada la ley, el condenado queda en libertad de inmediato. La modificación de la Cámara de Diputados persigue asegurar que otro país reciba al beneficiado por la conmutación. Así se cumple el deseo del Parlamento respecto de ese tipo de delitos.

Otro cambio consiste en aplicar a los condenados a penas inferiores a seis meses un indulto equivalente a treinta días de rebaja. ¿Por qué? Porque, en general, las penas van de seis meses a cinco años, y los condenados a menos de seis meses no reciben beneficio alguno. Y los treinta días son la mitad de lo que puede recibir un recluso a un año. Por ejemplo, en el caso del manejo en estado de ebriedad, un condenado a seis meses y un día recibiría el indulto, el cual no se aplicaría si la pena fuera de seis meses o menos. De manera que se estableció esa alternativa.

De otro lado, se perfecciona la redacción del artículo 7º estableciéndose que los beneficios del indulto quedan sujetos a la obligación de no volver a delinquir. Esto significa que quien es objeto de indulto y luego comete un crimen o simple delito -por ejemplo, manejo en estado de ebriedad- debe cumplir la nueva pena, más el período rebajado por concepto del indulto.

En el artículo 5º se modifica la redacción del texto del Senado expresándose que la libertad condicional no es un beneficio. Nosotros hemos sostenido permanentemente que aquella no es un beneficio, sino una decisión que debe ser previamente revisada por los organismos pertinentes. Pero es sólo una enmienda redaccional.

En el artículo 3º se reordenan los delitos, para que el texto tenga mayor coherencia. En cuanto a los relacionados con el Código Penal, se parte con las sanciones mayores; se sigue con las leyes especiales, etcétera. Se trata de una enmienda que procura precisar más la redacción.

Ésas son, señor Presidente, las modificaciones fundamentales planteadas por la Cámara de Diputados. En términos globales, se ha acotado y restringido bastante la aplicación del indulto general.

Por último, debo puntualizar que el artículo 6º de la iniciativa requiere para su aprobación el voto conforme de dos tercios de los Senadores en ejercicio, tal como señaló la Secretaría. Según indiqué al principio de mi intervención -y lo reitero-, la Cámara Alta aprobó la iniciativa por unanimidad. Entonces, es indispensable contar con los 31 votos que precisa dicho precepto de quórum especial.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión las enmiendas de la Cámara de Diputados recaídas en el artículo 1º.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el señor Ministro de Justicia dio una explicación muy completa. De modo que, por intermedio de Su Señoría, propongo a la Sala que aprobemos en conjunto las modificaciones que introdujo la Cámara Baja, que, a mi juicio, son plenamente concordantes con el espíritu del proyecto.

Deseo, sí, hacer una consideración general.

Esta iniciativa fue fruto de una moción de los cinco Senadores que integramos la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, y obtuvo la aprobación unánime de esta Sala. Sin embargo, en forma inexplicable -por lo menos para mí-, estuvo cinco meses en la Cámara de Diputados, donde su aprobación fue gatillada por la tragedia de la cárcel de Iquique, en que 26 reclusos, muchos de ellos primerizos -gente con un promedio de 24 ó 25 años de edad-, encontraron la muerte debido al grado de hacinamiento en que se hallan las cárceles.

Entonces, de una parte, estamos contentos por el avance de este proyecto, pues constituye un paso importante en la búsqueda del justo equilibrio entre la seguridad ciudadana y el hecho de que no exista un sistema carcelario ineficiente por el hacinamiento imperante en los penales; empero, de otra, lamentamos que haya transcurrido tanto tiempo y que sólo una desgracia como la de Iquique motivara la aprobación prestada por la Cámara Baja.

En todo caso, creo que valdría la pena que todos los Senadores aprobáramos el conjunto de modificaciones.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, entre la discusión anterior y ésta acaeció el hecho a que se refirió el Senador señor Viera-Gallo.

Por representar a la Primera Región; por haber estado el día de la tragedia y los siguientes en Iquique, en la cárcel y en el cementerio; e inclusive, por conocer a muchachos que perecieron ahí, no puedo sino hacer resaltar la necesidad de una política más potente, para humanizar el sistema carcelario, concentrar el esfuerzo en retener en los penales a los sujetos más peligrosos y procurar la rehabilitación de los primerizos.

En el caso de Iquique, sólo quiero puntualizar que se trataba de 26 jóvenes, 18 de los cuales tenían 18 años; todos eran primerizos; 20 se hallaban reclusos por robo y enfrentaban procesos larguísimos (estoy seguro de que con la reforma procesal penal, que acortará los procesos, lo ocurrido no se repetirá).

Asimismo, quiero dejar testimonio en esta sesión del dolor que embargó a la comunidad iquiqueña por aquella tragedia y expresar nuestras condolencias a los familiares de las víctimas.

Me parece del caso, además, hacer presente la necesidad de que el Senado, al despachar esta iniciativa -se trata de un paso positivo para aliviar la situación de hacinamiento que afecta a las cárceles del norte de Chile, donde existe un número muy alto de presos de origen boliviano y peruano-, con el agregado atinente a la pena de extrañamiento, se encamine en la dirección de abordar pronto el proyecto sobre penas alternativas y un conjunto de otras medidas, como la expansión de la superficie carcelaria y lo que en el último tiempo hemos denominado –se conversó con el señor Ministro, quien acogió bien la idea- “Estatuto para los reos”, donde se contemplen ciertos derechos básicos.

En esa línea y considerando el hecho referido, que no podemos dejar de lado en un debate de esta naturaleza, me parece aún más urgente la aprobación del proyecto que nos ocupa.

Por tanto, me sumo a la proposición de que acojamos las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, para despachar inmediatamente la iniciativa.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, también entregaré mi voto favorable a este proyecto.

Me alegra que hoy día se hable de crear 3 mil 500 plazas de funcionarios para el sistema penal chileno. En tres oportunidades he debido presidir la Subcomisión de Presupuestos donde se debaten precisamente los recursos para nuestro sistema carcelario, que depende del Ministerio de Justicia, y en forma permanente y sistemática me he encontrado con la oposición tenaz de algunos señores Parlamentarios al aumento de plazas en Gendarmería. Ello me parece incomprensible. Y se exige una y otra información, llegándose a requerimientos ilimitados.

El hecho de que tres funcionarios estuvieran resguardando a mil seiscientos detenidos revela que el sistema penal chileno adolece de gravísimas fallas. En muchas oportunidades, las condiciones materiales que afligen a los reclusos angustian por igual a quienes desempeñan la difícil función de vigilarlos.

Es de esperar que, al aplicarse a nivel nacional la reforma procesal penal, la situación de muchos detenidos que enfrentan procesos pendientes de larguísima duración, por la lentitud del sistema judicial, se defina de una vez por todas y se determine si son inocentes o culpables.

En consecuencia, por conocer el trabajo de los funcionarios de Gendarmería de Chile, a quienes en numerosas oportunidades se critica, ignorando las condiciones en que laboran, entregaré mi voto afirmativo a este proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tras la exposición del Senador señor Fernández, último orador inscrito, comenzará la votación.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, daré mi voto favorable al proyecto, porque es de toda justicia. Y me parece que las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados no alteran de manera sustancial lo que ya aprobó unánimemente el Senado.

En todo caso, esta iniciativa no dice relación exclusivamente al reciente problema carcelario que aquí se dio a conocer y que tuvo tan dramáticas consecuencias.

Al respecto, pienso que el señor Ministro de Justicia debería considerar la necesidad de introducir un cambio que haga efectiva la garantía constitucional de la libertad provisional. Porque, si analizamos el caso de las personas que murieron en Iquique, comprobaremos que la mayor parte -si no todas- estaban sometidas a proceso, pero no condenadas. O sea, perfectamente podían haber estado fuera del establecimiento penitenciario en cuestión, pero, a raíz de resoluciones judiciales atentatorias contra dicha garantía constitucional, se hallaban dentro de él.

En nuestro país existe una situación que debemos corregir. El derecho a la libertad provisional sólo puede restringirse en los casos que la Constitución señala: cuando la detención se considere necesaria para las investigaciones del sumario -en el caso de Iquique, numerosas personas se encontraban recluidas durante muchos meses y ni siquiera habían sido llamadas por el tribunal- o para la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Me parece que la aplicación efectiva de la garantía constitucional en comento podría liberar a gran cantidad de personas que están cumpliendo anticipadamente una pena sin haber sido condenadas, lo que resulta absurdo.

De otra parte -algo dijo el señor Ministro sobre el punto-, la cantidad de presos por el delito de manejar en estado de ebriedad sin causar lesiones, según

las cifras y antecedentes disponibles, puede llenar una cárcel del país. Estimo que en ese caso corresponde otro tipo de sanciones, que pueden ser más eficaces que la privación de libertad: obligar a rehabilitarse o a seguir cursos específicos, imponer multas, etcétera. La pena corporal aplicada al referido delito, por un lado, no contribuye a la rehabilitación del hechor, y por otro, dificulta la solución del problema carcelario.

Por tanto, sería conveniente que el señor Ministro de Justicia analizara todos estos casos, para procurar que los jueces den cumplimiento a la garantía constitucional mencionada y para que respecto de ciertos delitos las personas no necesariamente estén detenidas durante el proceso (reitero que, en el caso del penal de Iquique, muchos presos -por no decir todos- se hallaban sometidos a proceso, pero no condenados), tanto más cuanto que se encuentran amparadas por la presunción de inocencia.

Me gustaría, señor Presidente, que normas de esa naturaleza se consagrasen en nuestra legislación.

Votaré a favor del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica la primera enmienda introducida por la Cámara de Diputados al artículo 1º del proyecto.

--Se aprueba (31 votos).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, daremos por aprobadas con la misma votación las restantes modificaciones de la Cámara Baja.

--Se aprueban (31 votos), y queda terminada la discusión del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Ministro Secretario General de la Presidencia solicitó autorización para que ingresen a la Sala y participen en la discusión de los siguientes proyectos la Subsecretaria de Previsión Social, señora Ariadna Hornckohl, y la Jefa del Departamento ALCA y América del Norte de la Cancillería, doña Alicia Frohmann.

--Se accede.

ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE CHILE Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados que aprueba el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América” y sus anexos, suscritos en Santiago el 21 de octubre de 1999, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2546-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 19ª, en 19 de diciembre de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 31ª, en 21 de marzo de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El referido instrumento internacional tiene como objetivo principal acordar con los Estados Unidos de América un convenio de transporte aéreo, similar a otros de este tipo, en el marco de la política de cielos abiertos que en materia aerocomercial sustenta Chile.

El informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, luego de describir el Acuerdo, reseña la discusión suscitada a su respecto y concluye proponiendo a la Sala, por la unanimidad de sus miembros (Honorable señores Bombal, Gazmuri, Martínez, Romero y Valdés), que el proyecto sea aprobado en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe señalar que dicho organismo técnico sugiere a la Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, que el asunto se discuta en general y particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, la Comisión de Relaciones Exteriores despachó dos proyectos que aprueban -el que se halla en discusión- un Acuerdo de Transporte Aéreo y -el que se tratará en seguida- un Convenio sobre Seguridad Social entre Chile y Estados Unidos de América.

Sin embargo, en este momento, cumpliendo un cometido que me entregó ayer ese organismo técnico, haré una síntesis de las exposiciones que ante él

efectuaron el Presidente de la Asociación de Exportadores de Chile y el Presidente de la Asociación de Exportadores de Productos Congelados sobre las consecuencias de las medidas antidumping impuestas por Estados Unidos.

Para posibilitar a Sus Señorías una mejor comprensión del asunto, pedí distribuir ejemplares donde se contienen los respectivos planteamientos.

El primero de los invitados, don Ronald Bown, nos ilustró acerca de la acusación que hoy afecta a la uva de mesa chilena. Dicha denuncia, formulada por un grupo de productores del valle de Coachella, del Estado de California, dio lugar a un proceso antidumping que, de prosperar, afectará gravemente a las exportaciones de nuestro país.

En el caso particular que nos ocupa, existe además el fundado temor de sentar un precedente contrario a las exigencias legales mínimas para iniciar un proceso por dumping. En efecto, se acogió a tramitación una acusación presentada por un grupo de productores que representan menos de 8 por ciento de la industria supuestamente afectada, en circunstancias de que el mínimo de representatividad exigido es de 25 por ciento. Tal “flexibilidad” podría generar una seguidilla de acusaciones, fundadas o no, en las cuales la representatividad del sector involucrado quede relegada a un indebido segundo lugar.

A lo anterior se suman las características propias de los procesos de la legislación norteamericana, que dispone plazos breves y perentorios, origina exhaustivas investigaciones y culmina con el establecimiento de severas medidas económicas, cuya aplicación impacta de manera seria a la industria exportadora. Hoy, las medidas antidumping prácticamente constituyen al mismo país en juez y parte.

A mayor abundamiento, los costos que tales procesos involucran se elevan por sobre montos muy importantes, en el caso de las uvas, éstos alcanzan alrededor de 3 millones y medio de dólares, en la mejor de las situaciones, y su financiamiento no sólo es difícil de lograr, sino además merma ostensiblemente el resultado final de la exportación.

Al respecto, se estima de la máxima conveniencia crear un fondo de aporte y/o financiamiento que contribuya a solventar los referidos costos. Sobre esa materia, cabe recordar que el Senado aprobó unánimemente un proyecto de acuerdo en el cual expresamente se solicitó al Supremo Gobierno “un efectivo respaldo a “un Fondo de Defensa de Productos Chilenos en los Mercados Internacionales” para enfrentar en el futuro de mejor manera las barreras y acusaciones que pueden

sucederse, creando una Dirección Económica-Agrícola en la Cancillería que vele por los legítimos intereses agropecuarios chilenos permanentemente afectados por subsidios y proteccionismos.”.

Por su parte, el señor Cristián Stewart, Presidente de la Asociación de Exportadores de Productos Congelados, señaló a la Comisión el caso de las frambuesas congeladas exportadas por Chile a Estados Unidos. Éstas han sido recientemente objeto de una nueva acusación por “subsidios”. Situación no menos grave que la anterior en la medida de que las exportaciones chilenas de frambuesas congeladas al país del norte representan actualmente el 55 por ciento de la importación de dicho producto efectuada por Estados Unidos. Cabe considerar también que al interior de la exportación chilena de productos congelados el rubro de la frambuesa representa el 49 por ciento, por lo que no resulta difícil vislumbrar el fuerte impacto que recibiría dicha industria a raíz de cualquier obstáculo que se le imponga en el mercado internacional, en especial el norteamericano que, hoy por hoy, es uno de los principales destinatarios de dicho producto en el exterior.

En consecuencia, el tema que nos ocupa resulta del mayor interés, atendidas las significativas implicancias que tiene en la economía nacional. Nos encontramos frente a un problema país, para cuya solución es necesaria la participación inexcusable de los diversos sectores del quehacer nacional.

En ese sentido se enmarcó la referida audiencia, donde, además, el señor Director de Relaciones Económicas Internacionales, don Osvaldo Rosales, nos ilustró respecto de los pasos seguidos por el Gobierno en la materia en comento.

La Comisión, finalmente, ha querido entregar a cada uno de los señores Senadores una copia de las exposiciones de nuestros invitados, las que se encuentran a disposición de Sus Señorías.

En relación con el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre Seguridad Social ente la República de Chile y los Estados Unidos de América, suscrito en Santiago de Chile, el 16 de febrero de 2000, cabe señalar que fue informado favorablemente por la Comisión de Relaciones Exteriores al Honorable Senado.

Dicho Convenio se enmarca en el contexto de la política sostenida en los últimos años en orden a conferir una debida protección a los trabajadores migrantes en materia previsional, para lo cual nuestro país ha suscrito instrumentos de esa clase con diversas naciones americanas y europeas.

Se pretende, de ese modo, que los beneficios sociales otorgados por uno de los Estados contratantes puedan percibirse en el otro, sin que deban cumplirse determinadas exigencias de residencia ni que la cuantía del beneficio experimente reducciones. La situación descrita configura la institución jurídica denominada “exportación de pensiones”.

El contenido del Convenio se consigna, de manera sintética, en el informe que Sus Señorías tienen a su disposición.

Respecto del proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América y sus anexos, suscrito el 21 de octubre de 1999, debo hacer presente que también fue aprobado por la unanimidad de la Comisión.

El objetivo del proyecto de acuerdo que nos ocupa se orienta a concretar con Estados Unidos de América un convenio de transporte aéreo en el marco de la política de cielos abiertos que en materia aerocomercial ha sustentado nuestro país en los últimos años, con vistas a conseguir un libre ingreso a los mercados, libertad tarifaria y una mínima intervención de la autoridad.

Según señalaran personeros de la Cancillería, se trata del acuerdo más importante de esa naturaleza celebrado hasta la fecha por Chile, por el volumen de negocios que representa para las empresas chilenas, esto es, 40 por ciento de sus ventas totales.

Cabe hacer presente que las relaciones aerocomerciales entre ambos países se han regido hasta hoy por un Convenio sobre Transporte Aéreo de 1949, de carácter restrictivo, que ha sido complementado mediante Acuerdos Transitorios en los que el número de vuelos y los puntos a operar quedaron limitados.

El instrumento que nos ocupa fue negociado en 1997 en Washington, y su firma quedó supeditada, por exigencia de Chile, a que Estados Unidos otorgara inmunidad antimonopolio a alianzas entre líneas aéreas de ambos Estados signatarios. Tal reconocimiento de inmunidad, otorgado poco antes de su suscripción, permite a las empresas chilenas beneficiarse ampliamente con el Tratado, pues podrán concertar acuerdos de cooperación con empresas norteamericanas que recogen y distribuyen el mercado dentro de Estados Unidos y, a través de su red de rutas, al resto del mundo.

El contenido del Convenio se encuentra sintetizado en el respectivo informe que Sus Señorías tienen a su disposición, debiendo destacarse en todo caso que se trata de un instrumento particularmente conveniente para nuestro país. En

efecto, a su amparo las empresas de ambos países podrán operar el número de vuelos que les convenga, en las rutas y con los derechos de tráfico que deseen – incluyendo el tráfico entre el territorio de la Contraparte y cualquier tercer país del mundo- y con las tarifas que cada una estime conveniente. Además, podrán concertar acuerdos de código compartido entre ellas o con empresas de terceros países. En suma, el nivel de apertura de los cielos es ilimitado, salvo en el tráfico interno o cabotaje, que queda reservado a las aerolíneas nacionales de cada país.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente, respecto de los dos proyectos de acuerdo, así como del resumen de la audiencia celebrada con los exportadores sobre el dumping que afecta a la uva y la denuncia de subsidios de las frambuesas congeladas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, no sé cómo discutiremos las materias expuestas. Sólo deseo referirme a la primera parte de la exposición del Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, la cual decía relación al problema de las medidas antidumping aplicadas por Estados Unidos a la uva de mesa chilena.

Quiero hacer presente mi enorme inquietud por tal situación, que no es aislada dentro de la política norteamericana de defensa de sus intereses comerciales, pues, cada vez que un nicho de su mercado empieza a verse afectado de manera significativa, comienzan a estudiar las posibles aplicaciones de la legislación antidumping contra esos productos. Chile ha sufrido en diversos momentos los efectos de esa normativa, como en el caso de los salmones, de la madera, de la uva - recientemente-, y otros que quizás sería largo enumerar. Y esto, que nos afecta a nosotros, también perjudica cada cierto tiempo a otros países.

El problema no es menor. Tal actitud, que a lo mejor mirada desde un punto de vista interno de Estados Unidos es muy valiosa, pero que, observada desde la óptica de las relaciones que se desean desarrollar en el ámbito del comercio, fundadas en el valor de la libertad, la apertura y la competencia leal, se ve oscurecida por ese tipo de prácticas. Y la situación se complica más por cuanto en este momento tratamos de avanzar en negociaciones tendientes a concretar un tratado de libre comercio con esa nación. Sobre dicha materia, independientemente de considerar sus ventajas y desventajas, en una declaración, firmada por la mayoría de los integrantes del Senado norteamericano, se pregunta al Presidente de ese país

cómo va a resguardar -son palabras textuales- la legislación de protección comercial existente allí en relación con los acuerdos que se estudian con Chile.

Por lo tanto, sin el referido acuerdo comercial no sólo sufrimos hoy la aplicación de tal normativa -que es esencialmente política y que en diversas ocasiones no ha sido más que una forma de encarecer el ingreso de productos chilenos al mercado estadounidense-, sino que, en vísperas de un convenio que debiera reflejar una actitud distinta, de mayor confianza e incluso de búsqueda de mecanismos de solución de controversias diferentes de los ya establecidos, la preocupación de Estados Unidos se centra en continuar aplicando la legislación sobre protección comercial frente al posible ingreso de productos chilenos a raíz del referido tratado de libre comercio.

En consecuencia, señor Presidente, no veo que se avance en esta materia y me inquieta la posición de los legisladores norteamericanos en cuanto a la forma de relacionarse con nosotros.

Chile es un país pequeño en el contexto internacional, sin embargo, debido a la apertura de su política económica en las últimas décadas, ha logrado una fuerte presencia en el mercado mundial y los ingresos provenientes del comercio exterior representan hoy, desde el punto de vista del producto bruto anual, una cifra cercana a 40 por ciento, probablemente. En consecuencia, el caso no es menor para nosotros y es importante defender la situación de nuestros productores.

Lo anterior debe llevar no sólo a una actitud coherente en la defensa, cuando se dan esas hipótesis, sino que particularmente es preciso prever lo que puede significar el que se mantenga la legislación protectora en la firma del tratado de libre comercio con Estados Unidos. Entonces, señor Presidente, lo primero que quisiera plantear es que se oficie a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, quien conduce esa negociación, acerca de la necesidad de advertir que la conservación de tal normativa puede ser incompatible con el espíritu que busca Chile al efectuar dichas gestiones.

De lo contrario, sería razonable pensar en el diseño de una legislación de protección comercial idéntica a la estadounidense, respecto de los productos provenientes del extranjero, y ver la manera de que rija por lo menos frente a frente con Estados Unidos, como una manera de asegurarse de que aquello que esa nación nos aplica también podemos emplearlo nosotros, si se firma el tratado de libre comercio.

Y lo digo, en particular, porque si algún área se ve amenazada, eventualmente, con ese instrumento es precisamente la agrícola. La experiencia de nuestra asociación con el MERCOSUR ha sido bastante dramática para los productos agropecuarios y la balanza comercial ha sido crecientemente deficitaria con los países signatarios de ese convenio. Si el cuadro se repite con Estados Unidos, obviamente nos encontraremos frente a una situación muchísimo más dramática, con efectos de difícil proyección.

Por lo tanto, si nos hallamos ante la vigencia de una legislación que genera perjuicios y que se puede promover por motivos de conveniencia, al final, de los intereses económicos particulares de sectores estadounidenses, nosotros, en el ánimo de la reciprocidad, debiéramos buscar el establecimiento de mecanismos semejantes. Expondré en los próximos días medidas referentes al MERCOSUR, pero, específicamente en cuanto a lo que pasa con Estados Unidos, me parece importante tener claro que se requerirá emplear sus mismos criterios de protección, para poder hallarse en igualdad de términos y proteger a los sectores productivos - que, en primer lugar, son los agrícolas, pero que también comprenden a los de la pequeña y mediana empresa- frente a una actitud que juzgo contradictoria en el sentido de que ese país se erige en el promotor del libre comercio, pero, cada vez que sus intereses son tocados, se convierte de inmediato en extremadamente proteccionista.

Deseo subrayar, además, la necesaria solidaridad que debe existir con los afectados por esas disposiciones. Cuando las aplica una potencia tan fuerte como Estados Unidos, los sectores productivos en que ellas repercuten se ven en una situación de mucho deterioro. Y solicito especialmente que Relaciones Exteriores, que ha defendido y ha acompañado a nuestros productores, mantenga un particular acercamiento y respaldo a quienes sufran los efectos de esas acciones de proteccionismo excesivo, que resultan contrarias a nuestros intereses económicos.

Creo que no solamente se debe buscar la reciprocidad, sino que no cabe la menor duda de que no se puede dejar a los particulares defenderse solos cuando intereses económicos chilenos en el exterior sean perjudicados en la forma señalada. Si bien las autoridades ya han actuado en tal sentido, queremos pedirles que procedan con especial esmero al respecto, especialmente en relación con aquellos países con los que se han celebrado o se negocian acuerdos de libre comercio, de manera de asegurar que nuestros productores se vean acompañados,

que dispongan de las facilidades con que cuentan el Gobierno y el aparato estatal, en Chile y en el extranjero, para garantizar el mejor resultado de los reclamos.

Incluso, se trata de buscar algún apoyo material cuando sea necesario y los propios sectores privados no sean capaces de abocarse a una defensa. Porque, más que a una situación particular, en definitiva ello dice relación a una política del país, afectada hoy en relación con un tema determinado. Pero, si respecto de este último no hay fuerza, como Estado, para defender una posición, en el futuro difícilmente se podrá lograr éxito en otras.

El apoyo al productor se vincula hoy a las uvas. Ayer fue el salmón. Mañana será cualquier otro rubro que lo requiera, y no solamente al agropecuario. Y, por ello, la política y los precedentes se deben configurar cuando se presentan las dificultades.

Ésas son las consideraciones que quería manifestar, señor Presidente, a propósito del informe emitido, que valoro mucho. Y estimo que se deberían tomar medidas claras, como digo, en el ámbito mencionado y adquirir conciencia de lo que significa entrar con tanta fuerza al área del libre comercio cuando los países que más la promueven son los que más reaccionan al verse afectados sus intereses.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, el Honorable señor Romero, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, ha dado cuenta muy fiel de la reunión de ayer y la información recibida.

Comparto plenamente las observaciones formuladas por el Senador señor Larraín. Quisiera agregar, por mi parte, que estoy muy preocupado, porque a los antecedentes y estudios sobre las actitudes de Estados Unidos hacia nosotros y otros países se suma ahora el caso concreto de las uvas y otros productos -sobre todo, de la frambuesa-, que es extremadamente grave.

De hecho, ello es parte del proceso de globalización. No cabe duda. Uno se expone a esas realidades. Pero da la impresión -y así quedó aclarado ayer por los propios exportadores o dirigentes agrícolas- de que, con motivo de la negociación que Chile ha iniciado con Estados Unidos, se han excitado algunos productores, que ven en nuestro país a un competidor. Por lo tanto, invocan una ley extremadamente protectora, agregada a otra que todavía no entra en operación pero que ya se encuentra designada con número y autor -su reglamento ha sido urgido en los últimos días-, la cual establece que las multas y derechos que se perciban con

motivo del cuerpo legal antidumping van en beneficio integral del denunciante. De manera que constituye un incentivo para denunciar. Y las cantidades se aplican de inmediato. Después viene el juicio, pero éste es muy largo y difícil.

La verdad es que la agricultura estadounidense se halla extremadamente protegida. Para el año en curso, la disposición presupuestaria adiciona 23 mil millones de dólares a lo que ya se dispone por obra de los Estados y los municipios, lo que mantiene “flotando” un número de actividades agrícolas absolutamente alejadas de la realidad de los mercados. Y, por lo tanto, nos castigan.

La dificultad, además, deriva no solamente de que la ley es antidumping en el sentido tradicional, vale decir, de producciones que se venden bajo el costo. En el caso de la uva, como en el de las frambuesas, se sanciona a Chile no porque se haya estudiado el costo de producción, sino porque se aplicó el otro criterio de la normativa: como en Europa o en otros mercados nuestro país ha vendido más caro, el que lo hiciera más barato en Estados Unidos determinó que los productores locales exigieran aplicar el mismo precio. Lo que sucedió fue que el año pasado Chile vendió en Europa por razones de clima y de precio, pero este último, que era bueno, de pronto cayó, lo que es normal, y luego se compró más barato en Estados Unidos el despacho de un barco, por lo que se nos acusa de no vender en el mundo toda nuestra uva al mismo precio y se pide un castigo. Entonces, se llega a que no solamente se trata de una ley antidumping respecto del costo, sino también de otra serie de factores vinculados al examen que se practica.

Ello reviste una gravedad enorme en el caso de la uva, que fue una exportación más bien pequeña. Sin embargo, los funcionarios chilenos calculan que el castigo sería de 20 millones de dólares anuales y duraría cinco años. O sea, Chile perdería 100 millones de dólares de aplicarse una disposición de esta naturaleza, la cual es resuelta por un tribunal integrado por personas cuyo nombramiento lo hace el Senado, por una parte, y el Presidente, por otra. Vale decir, lo integran cinco de Oposición y cinco de Gobierno.

Tuve la experiencia de saber de esta mecánica con motivo de la acusación surgida en el caso de los salmones. Conozco muy bien la situación, y puedo manifestar que es totalmente arbitraria, porque, una vez recibida la prueba por parte de esas autoridades, el peso de ella recae en el denunciado, y no en el denunciante. Además, se cuenta con muy poco tiempo para conformar una defensa. De manera tal que los productores de frambuesas, que exportan alrededor de 20 ó 25 millones de dólares -prácticamente son del sur de Chile y cubren el 30 por ciento del

mercado americano de importación-, deben contestar la acusación en 20 días, en circunstancias de que los formularios llegan al sexto día. O sea, disponen de ese lapso para presentar su defensa, en inglés y en el lugar correspondiente. Cabe destacar que, aun cuando están asociados, se trata de pequeños productores.

Por lo tanto, nos encontramos realmente ante circunstancias que destruyen su capacidad de asociación -así lo manifestaron ellos-, porque ciertos agricultores, desesperadamente, pueden arreglarse por fuera, como también otros aceptar la multa o, bien, algunos rechazarla. De esta forma se estrangula la organización empresarial; se hace muy difícil mantenerla, y, por último, todo ello representa un costo muy elevado.

Los recursos anuales de que dispone el Gobierno para hacer frente a esta situación alcanzan a un millón de dólares. Sin embargo, sólo en el caso de la uva la defensa involucra un gasto de 2 millones 500 mil dólares, dinero que deben arriesgar los productores. Los grandes pueden hacerlo, no así los pequeños. Por eso, es necesario buscar una fórmula sobre la base de establecer un seguro en el que participen el Estado y los empresarios.

Por último, hice presente -con alguna observación del Presidente de la Comisión- que se trata de un problema que provoca gran preocupación. Porque esta ley antidumping fue impuesta a México, y está operando en su contra. Estuve en dicho país y pude comprobar que existen cientos de acusaciones. Sin embargo, su situación es muy particular, por cuanto es el segundo cliente de Estados Unidos -el primero es Canadá- y no puede tener dificultades en sus negociaciones. El 80 por ciento de las exportaciones de México van al país del norte. De manera que su situación es muy difícil. Y algo similar fue impuesto también a Canadá.

Según los expertos -así lo reconoce el propio Director General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería, don Osvaldo Rosales-, es improbable que Estados Unidos renuncie a la ley antidumping en favor de Chile, por cuanto eso lo obligaría a hacerlo con respecto a la defensa de los demás países.

Por lo tanto, estamos frente a una situación -según la información del Gobierno- sine qua non para la posibilidad de un libre comercio, que es anhelada por todos, pues se inserta en la línea de apertura de la política oficial chilena, que ha sido muy beneficiosa. Sin embargo, surge esa condición, la cual es extremadamente grave.

No creo que lo anterior pueda ser corregido con sólo invocar las normas de la Organización Mundial de Comercio, ya que éstas se aplican a

posteriori, cuando el daño se ha producido. Como lo dijo ayer el presidente de los exportadores, el hecho de que durante dos o tres años no se pueda vender a Estados Unidos algún tipo de productos, castiga el prestigio de Chile. Si así sucede, tampoco sería posible que vendiera en otras partes, porque también sería acusado de dumping.

Deseaba formular tales observaciones porque, a mi juicio, se trata de una materia extremadamente delicada para un país cuya agricultura está en transformación y su destino es exportar, pero que se encuentra sujeto a las dificultades descritas.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, al igual que los señores Senadores que me precedieron, deseo referirme a la materia que ha sido abordada a raíz del análisis de este acuerdo.

Si bien es un convenio específico en lo que dice relación al transporte aéreo, toca un aspecto central que interesa al Estado chileno y a la nación en general, cual es el tipo de acuerdos a que podemos llegar con Estados Unidos a través del Tratado de Libre Comercio.

En mi opinión, el tema no sólo debe debatirse en el Senado, sino también en las distintas instancias de nuestro país, con plena información y conocimiento, con representación de los sectores, a fin de que conozcamos realmente las ventajas y desventajas, las limitaciones y riesgos, con los que podemos enfrentarnos ante la firma de un tratado de esta naturaleza.

¿Por qué digo lo anterior? Porque, como aquí lo han manifestado varios señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra, Chile seguirá siendo exportador de productos naturales renovables y, particularmente, de aquellos provenientes del sector agrícola, frutícola o del mar. El cobre posee una lógica aparte y funciona en virtud de una normativa y una tradición que, sobre la base de introducirle algunas modificaciones, en nuestro país tiene hoy, por lo menos, un ritmo determinado.

Pero ¿qué ocurre? Nos damos cuenta de que se están aplicando, no las reglas del MERCOSUR, porque aún no comienzan a tener efecto concreto en Chile, sino las medidas de rebaja arancelaria, que han abierto la importación de determinados volúmenes de producción y que, prácticamente, han llevado a una

situación de crisis a vastos sectores de la agricultura chilena. Se ha más que duplicado la importación de maíz; ha aumentado en 40 ó 50 por ciento la de trigo; se ha incrementado la vinculada a los rubros en los cuales nuestro país tiene capacidad para producir. Esto ha echado abajo los precios y, por ende, la rentabilidad de quienes trabajan en el ámbito agrícola, afectando principalmente a los pequeños y medianos sectores, como también a muchos otros de la zona centro-sur del país.

Lo anterior ha significado introducir el concepto de la sustitución de los cultivos tradicionales, la reconversión y modernización de la agricultura. Los rubros mencionados acá -uva, frambuesa y otros derivados, como los berries- son el producto concreto de un esfuerzo realizado por el país para reconvertir o sustituir cultivos tradicionales y generar una fórmula de ingresos que le permita mantener en funcionamiento poblaciones que de otra manera tendrían que abandonar las zonas rurales y trasladarse a las urbanas.

Nadie en el Senado es partidario de eso, aun cuando es posible que no hayamos adoptado en conjunto las medidas para rectificar ese fenómeno.

Ahora bien, ¿qué ocurre en los casos concretos de la uva y la frambuesa? En cuanto al primero, un pequeño productor americano -sólo uno- cuya empresa no tiene significación real en ese mercado, presentó una demanda en contra de la exportación de uvas chilenas, realizada con anterioridad, porque en ese momento ella afectó el precio de su producción para venderla en el mercado californiano. Esa persona acusó a Chile de estar haciendo dumping, vale decir, de usar subterfugios artificiales para entrar en el mercado americano pagando menos y vendiendo sus productos a un precio menor.

¿Cómo hicieron ese cálculo? Compararon la venta de nuestra uva en Hong Kong, donde un barco demora casi 30 días en llegar, o en la Unión Europea, donde tarda entre 18 a 20 días, en circunstancias de que la fruta llega a Estados Unidos en 10 ó 12 días. De esa forma establecieron la diferencia de precios. Pero hasta el más ingenuo o torpe en materia de negocios sabe que el transporte en un barco durante 30 días es más caro que uno que llega en 12 días. Y dijeron: “¡Ah! Los chilenos están vendiendo a precios distintos dependiendo del lugar donde envían su producto; por lo tanto, existe dumping”. A partir de ahí generaron el sistema en contra del Gobierno y de los productores chilenos, acusándonos, mediante un procedimiento de absoluta indefensión para nosotros. Porque basta el reclamo de una persona para que se desate un mecanismo cuya defensa cuesta a Chile, según nuestros exportadores de uva -y excúsenme que rectifique al Senador

señor Valdés-, no 2 millones 500 mil dólares, sino 3 millones 500 mil dólares, sin saber cuál será el resultado. A esto se acompaña la eventual acusación en contra de la exportación de frambuesas.

Si prospera la acusación de dumping respecto de las uvas chilenas y se establece la sanción de recargar en 99,9 por ciento -es lo que se obliga a pagar al importador americano, el que automáticamente se lo transmitirá al exportador chileno-, significará que nuestro país va a comprometer la totalidad del valor de la uva exportada a Estados Unidos en el pago de la sanción; vale decir, cambiará todo por nada.

En el caso de la frambuesa ocurre exactamente lo mismo. Pese a tratarse de un volumen mucho menor, el costo de los estudios de abogados, de los “lobbystas” y de la gente que tiene que actuar en Estados Unidos supera largamente el valor a percibir por la exportación de frambuesas.

En consecuencia, los Senadores tenemos el derecho y la obligación de preguntarnos en qué condiciones se negociará. Sería pretencioso decir que desde aquí, unilateralmente, podremos lograr que el Gobierno estadounidense cambie sus leyes. O que en razón de que en el Parlamento chileno se levantaron voces sobre el asunto se modificará un mecanismo que, incluso, importadores norteamericanos comienzan a cuestionar, porque empieza a afectar la cadena de negocios dentro de su propia economía.

¿Adónde conduce lo que indico, señor Presidente? Estados Unidos tiene una capacidad estratégica de producción de alimentos y de colocación de excedentes que ningún otro país en el mundo posee hoy. Quienes conocemos profesionalmente el tema sabemos que a esa nación no le interesan coyunturalmente los mercados chilenos del trigo, del maíz o de las oleaginosas, sino establecer un sistema al estilo del que aplicó durante 20 ó 30 años a través del programa mundial de alimentos, consistente en colocar sus excedentes en países en desarrollo sobre la base de ligarlos a programas de asistencia y ayuda, de las connotaciones que todos conocemos.

Lo que actualmente busca Estados Unidos, en defensa de su derecho, es un acuerdo estratégico. Si lo suscribe con Chile y éste no logra proteger su agricultura, en el caso de América Latina “clavará la pica en Flandes” y, obviamente, comenzará el problema de desgranar el choclo.

Por lo tanto, en mi opinión, los Senadores y en general los miembros del Congreso tenemos la obligación de decir al Gobierno: “No podemos negociar el

acuerdo sin resguardar estratégicamente nuestra agricultura y los productos provenientes de ella.”.

¡Ésa es la visión del Estado hacia adelante! ¿Cómo lo haremos? Dependerá de la articulación y la calidad con que nos movamos.

Sería un acto de ingenuidad, que costaría muchísimo al país, apresurarnos a firmar ese convenio para formar parte del club de los grandes y tener una tarjeta plástica “de oro” que nos permita mostrarnos en otros mercados, porque en el fondo, sin pretenderlo, estaríamos entregando la posibilidad de defender nuestro desarrollo territorial.

Los ejemplos de la uva y la frambuesa ponen al descubierto lo que debe negociarse y la forma de hacerlo. En toda negociación los Estados reservan (usando el lenguaje con que se actúa en ese campo) sectores o subsectores estratégicos. Chile tiene la obligación de reservar su sector agrícola en esta negociación.

Señor Presidente, el Senador señor Silva me pide una interrupción.

Con la venia de la Mesa, con agrado se la concedo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de la interrupción, Su Señoría.

El señor SILVA.- Seré muy breve.

Sólo deseo recordar que cuando se trató la cuestión de la uva años atrás, nuestro país invocó que se aplicase el Tratado Bryan-Suárez Mujica. No había razón alguna para suponer una oposición de Estados Unidos. Sin embargo, arbitrariamente así lo hizo y se negó a aceptar un instrumento aprobado precisamente para solucionar situaciones de esa naturaleza.

Ahora que se está negociando -como señaló Su Señoría-, quizás sería útil sugerir a la Cancillería la necesidad de invocar ese tratado, que se encuentra plenamente vigente y ha sido desconocido por el país del norte de modo arbitrario.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Agradezco la complementación del señor Senador.

Señor Presidente, hago mío el argumento del Honorable señor Silva y creo que debe oficiarse al Presidente de la República y a la Cancillería con el objeto de que dicho antecedente se incorpore dentro del material que se ha de estar utilizando.

Pero antes concluiré mi intervención.

Estimo prematuro pronunciarnos aquí sin saber cuáles son las condiciones en que se firmará el Tratado de Libre Comercio. Sin embargo, tal como procedí en la Comisión de Relaciones Exteriores ayer, en presencia de uno de los negociadores del Ministerio del ramo, debo manifestar que el Senador que habla tiene reservas acerca de la forma como se está abordando el tema agrícola en la negociación con Estados Unidos. Y esa reserva emana de la poca y no significativa información de que disponemos sobre la manera en que se está conduciendo la negociación.

Por eso, señor Presidente, solicito oficiiar, en mi nombre, a la señora Ministra de Relaciones Exteriores haciéndole presente nuestro propósito de conocer con anterioridad y en detalle los elementos en los cuales se funda la negociación respecto del sector agrícola, porque ello condicionará claramente nuestra posición final frente a esta situación.

Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se remitirá el oficio solicitado por Su Señoría, como, asimismo, el requerido por el Honorable señor Larraín.

Tiene la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante.

El señor GARCÍA (Ministro de Relaciones Exteriores subrogante).- Señor Presidente, quiero manifestar que el Ejecutivo comparte las preocupaciones señaladas por los señores Senadores; destacar que ese tipo de inquietudes ha iluminado su quehacer en la materia desde hace varios años, y que ha expresado su molestia y desacuerdo con las medidas iniciadas por el Gobierno de Estados Unidos, tanto en lo concerniente a la uva como a la frambuesa.

En ambos casos el Director General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería expresó ese desacuerdo ante el Departamento de Comercio, trasladándose a Washington para tal efecto. Además, la señora Ministra de Relaciones Exteriores ofició en igual sentido al Secretario de Estado, al Secretario de Comercio y al Director del USTR (United States Trade Representative). Y precisamente hoy día el señor Ministro de Economía se reúne con este último personero para reiterar la preocupación del Gobierno de Chile en torno de estos asuntos.

Lo anterior demuestra que no hemos cesado de exponer nuestras inquietudes. También iniciamos acciones frente a la Organización Mundial de

Comercio para impugnar los procedimientos de la legislación estadounidense y muy particularmente la enmienda Byrd, a que hizo referencia el Senador señor Valdés, por estimar que beneficia en demasía a quienes inician acusaciones de dumping en los Estados Unidos.

Como es de público conocimiento, aparte lo anterior, el Gobierno chileno ha dado a conocer su deseo de que en el futuro tratado con Estados Unidos no se aplique la normativa antidumping. Es efectivo lo señalado por varios señores Senadores en el sentido de que se trata de una solicitud ambiciosa, que ya fue denegada a los dos principales socios comerciales de ese país: Canadá y México. En todo caso, mantendremos nuestra posición.

La Cancillería ha elaborado alternativas para enfrentar la situación ante la eventualidad de que se rechace la petición. Ellas consisten en implementar de distinta manera los procedimientos con que actualmente cuenta la legislación estadounidense, de tal forma de resguardar los intereses de los productores chilenos. Lógicamente, éste será un elemento crucial de las negociaciones.

Como recordó el Senador señor Moreno, el Parlamento norteamericano, y en particular los Senadores, plantearon a su Gobierno cierta inquietud en esta materia. Y el Gobierno de Chile, por su parte, recibe muy bien la observación de los miembros de esta Alta Cámara en orden a sentarnos en iguales condiciones de negociación frente a Estados Unidos.

De otro lado, concuerdo en que este asunto debe ser encarado como país en su conjunto, en estrecha colaboración con el sector privado. Así ha ocurrido cada vez que hemos tenido problemas de esa índole. Tanto en el pasado como en la actualidad trabajamos en estrecha vinculación con los empresarios privados, a fin de proteger los intereses nacionales. Y así acontece en estos instantes en lo relativo a la uva y la frambuesa. Con relación a ésta, cabe recordar que no sólo se acusa de dumping a los exportadores privados, sino también al Estado, por supuestos subsidios a ellos. Por consiguiente, el Gobierno está resguardando directamente los intereses fiscales y, además, colabora en la defensa de los del sector privado.

En esta materia, acogimos este año, por primera vez, una sugerencia del Senado en el sentido de crear un fondo de defensa para las exportaciones. Podría considerarse insuficiente la cantidad de recursos que mantiene dicho fondo; pero hay que recordar que el criterio para impugnar mecanismos de apoyo del sector público al privado, según la Organización Mundial de Comercio, es que éstos sean selectivos y que sólo beneficien a los exportadores. De allí la aprensión o el

resguardo que debemos tener en el uso y sobre todo en la magnitud en que se emplea este tipo de instrumentos.

Vamos a persistir en el esfuerzo que tanto el Gobierno como el sector privado han iniciado al contratar estudios de abogados en Estados Unidos para defender nuestros intereses. Y, como lo he señalado, la negociación, en el ámbito de mecanismos de antidumping, va a ser un elemento crucial del Acuerdo de Libre Comercio que esperamos suscribir con Estados Unidos. Ciertamente vamos a informar tanto al Honorable Senado como a toda la ciudadanía, sobre las negociaciones llevadas a cabo respecto de este instrumento internacional. Así ha ocurrido en los casos anteriores. Es de nuestro interés dar a conocer acabadamente el contenido de los acuerdos de libre comercio, para que el país sepa lo que se decide, y también porque estamos firmemente convencidos de que tales convenios son muy positivos para Chile.

Termino señalando que la exposición del Senador señor Romero sobre los dos instrumentos específicos que corresponde votar, el de Seguridad Social y el de Transporte Aéreo, representa muy bien el pensamiento del Gobierno, y coincidimos con los señores Senadores que ya en la Comisión aprobaron dichos tratados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra al Senador señor Frei, último inscrito. Después de su intervención, se procederá a votar.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, deseo agregar a lo ya dicho un par de comentarios, aun cuando, en realidad, nos hemos desviado del asunto central del debate: la aprobación de los dos convenios internacionales.

En primer término, quiero destacar la importancia que esta materia tiene para muchos compatriotas que viven en el extranjero. Ella forma parte de la política seguida en los últimos años, y que ha permitido firmar más de quince acuerdos con la mayoría de los países europeos, donde vivieron muchos chilenos exiliados, al igual que en algunos latinoamericanos. Hoy se agrega Estados Unidos, conforme a un sistema que, a mi juicio, está inserto en un proyecto de gran importancia social para nuestros connacionales que han residido por años en el extranjero.

En segundo lugar, el acuerdo de cielos abiertos con Estados Unidos - como lo expresó el Senador señor Romero- es uno de los más importantes suscritos por Chile. Significa que hoy nuestra principal línea aérea esté presente en los mercados del País del Norte; que llegue a todas las ciudades de esa nación y tenga

inversiones en el Aeropuerto Internacional de Miami, punto de ingreso de más de 30 por ciento de nuestras exportaciones. Tal vez es hoy la línea aérea que posee el mayor terminal, incluso más grande que los de las mismas compañías norteamericanas en ese lugar. Por ello, el acuerdo en debate viene a comprobar la importancia que para las aerolíneas chilenas significa contar con cielos abiertos.

Respecto del asunto suscitado, creo que se trata de una materia clave, y tal vez constituye el punto fundamental del Acuerdo de Libre Comercio con aquel país. Como lo señaló el señor Ministro, Chile mantiene acuerdos con México y Canadá. Y en el curso de las conversaciones con este último país, precisamente lo relativo a la ley antidumping constituyó un punto fundamental. Sé que Canadá no es lo mismo que Estados Unidos, ni alcanza la misma importancia en materia agrícola. Pero este punto fue zanjado en el acuerdo a que se llegó en el Tratado de Libre Comercio con Canadá, resuelto adecuadamente para los intereses chilenos.

Según tal convenio, actualmente Canadá no puede aplicar de manera unilateral leyes antidumping, asunto que está absolutamente regulado. Por lo tanto, me parece que este asunto será clave en el desarrollo del acuerdo con Estados Unidos para el Tratado de Libre Comercio; de lo contrario tendríamos que entrar a la aplicación de la reciprocidad planteada por el Honorable señor Larraín respecto de este tipo de política. El problema radica en que nosotros estamos exportando productos agroindustriales, al igual que lo hace Estados Unidos.

Sin embargo, concuerdo con lo planteado aquí en cuanto a que en el equipo negociador de la Cancillería debe haber conciencia de que éste es, tal vez, el punto más importante del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, y habrá que tomar todas las medidas para salvarlo. Así actuamos en el caso de Canadá, y hoy tenemos un sistema que lo regula absolutamente.

Por lo tanto, creo que hay que analizar esta medida muy a fondo, porque va a ser clave para el desarrollo de todos nuestros productos agroindustriales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo de Transporte Aéreo con el Gobierno de Estados Unidos de América

Como en la Comisión de Relaciones Exteriores este proyecto fue aprobado por unanimidad, propongo a la Sala acogerlo en los mismos términos.

--Se aprueba por unanimidad, con el voto favorable de 25 señores Senadores.

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE CHILE Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y Estados Unidos, suscrito en Santiago de Chile el 16 de febrero del año 2000, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2524-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 18ª, en 13 de diciembre de 2000.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 34ª, en 4 de abril de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El convenio tiene por objeto principal permitir a los nacionales de los Estados partes efectuar cotizaciones previsionales en ambos Estados; mantener la continuidad de su historia previsional, y acceder en consecuencia al goce de los derechos que les confieren los respectivos sistemas de seguridad social.

La iniciativa se encuentra informada por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que, luego de reseñar el instrumento internacional en estudio, describe el debate suscitado en ella, y concluye proponiendo a la Sala, por la unanimidad de sus miembros –Honorable señores Bombal, Gazmuri, Martínez, Romero y Valdés- aprobar el proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Cabe destacar que la Comisión de Relaciones Exteriores establece que las normas del convenio regulan materias sobre seguridad social, por lo que deben ser aprobadas con quórum calificado, esto es con el voto conforme de 24 señores Senadores.

Finalmente, la Comisión propone, de conformidad al tenor del artículo 127 del Reglamento, discutir esta iniciativa en general y particular, a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En votación.

Si le parece a la Sala, considerando que la Comisión informante también aprobó por unanimidad el proyecto de acuerdo, propongo a la Sala aprobarlo en los mismos términos.

--Se aprueba por unanimidad, con el voto favorable de 25 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Ha llegado a la Mesa una indicación suscrita por los Honorables señores Díez, Chadwick, Hamilton, Aburto y Silva, en la que proponen que el proyecto que compatibiliza la actividad docente y profesional de los funcionarios públicos, que está en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sea discutido en ella en general y particular.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

Acordado.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CHADWICK:

Al señor Ministro de Obras Públicas y al señor Director de Vialidad de la Sexta Región, acerca de CONSTRUCCIÓN DE DEFENSAS FLUVIALES EN RIGOLEMU, COMUNA DE MALLOA (SEXTA REGIÓN).

Del señor FERNÁNDEZ:

Al señor Ministro del Interior, respecto de APLICACIÓN DE PROGRAMA "COMUNA SEGURA "EN PUNTA ARENAS Y EN PUERTO NATALES (UNDÉCIMA REGIÓN).

Del señor HORVATH:

A los señores Comandante en Jefe de la Armada, Subsecretario de Pesca, Director del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, Superintendente de Electricidad y Combustibles, y señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, concerniente a ACCIDENTE DE BUQUE PETROLERO ARGENTINO EN CANAL MORALEDA (UNDÉCIMA REGIÓN).

Del señor LAGOS:

Al señor Ministro de Defensa Nacional, sobre SUPRESIÓN DE SOBRECOTIZACIÓN A PERSONAL DE CAPREDENA Y DIPRECA; a la señora Ministra de Salud, en lo relativo a SITUACIÓN DE INSALUBRIDAD EN DIVERSAS POBLACIONES DE ARICA; al señor Ministro de Vivienda y Bienes Nacionales, con relación a DESIGNACIÓN DE TOPÓGRAFO PARA CÁLCULO DE PRECIOS DE SITIOS PARA POBLADORES DE ALTO HOSPICIO; al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, acerca de ALCANCE DE MEDIDAS DE PLAN INTEGRAL PARA POBLADORES DE ALTO HOSPICIO; a los señores Intendente de Tarapacá y Director Ejecutivo del Programa Chile Barrio, relativos a MEDIDAS APLICADAS EN VILLA QUITASOLES, CONFORME A PROGRAMA "CHILE BARRIO"; a los señores Intendente de Tarapacá y Presidente Nacional del Cuerpo de Bomberos, respecto de CUARTEL E IMPLEMENTOS PARA BOMBEROS DE ALTO HOSPICIO (TODOS DE LA PRIMERA REGIÓN).

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro de Obras Públicas, con relación a INQUIETUD DE POBLADORES POR OBRAS EN MOLO DE PELLUHUE Y EN CALETA DE CURANIPE (SÉPTIMA REGIÓN).

Del señor LAVANDERO:

Al señor Gobernador de Cautín, relativo a COORDINACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS RESPECTO DE AGRICULTURA DE NOVENA REGIÓN, y a SUBSIDIO DE AGUA POTABLE PARA PENSIONADOS ASISTENCIALES, Y SUBSIDIO A LA VIVIENDA EN NOVENA REGIÓN

Del señor OMINAMI:

Al señor Subsecretario de Guerra, con relación a PERMANENCIA DE REGIMIENTO YUNGAY EN SAN FELIPE (QUINTA REGIÓN).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el turno del Comité Partido Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

SEXTA REUNIÓN INTERPARLAMENTARIA MÉXICO-CHILE

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, entre los días 30 Y 31 de mayo y 1° del presente mes de junio, se celebró en el puerto de Manzanillo, en los Estados Unidos Mexicanos, la VI Reunión Interparlamentaria entre congresales de ambos países.

En representación del Senado de Chile, participaron los Senadores señores Cantero y Sabag y el que habla; y los Diputados señora Isabel Allende y señores Carlos Caminondo, Iván Mesías, Alejandro Navarro y Manuel Rojas.

En dicha reunión, que fue muy fructífera, se trataron diversos temas, entre ellos el relativo a la actividad pesquera en ambos países, y el de la reciente reforma constitucional en materia indígena, que fue de particular interés para nosotros, por ser el fruto de la negociación que se realizó en el Congreso mexicano, a raíz de la situación de los pueblos indígenas originarios de ese país.

Tal reforma constitucional tendrá que ser ratificada por los distintos estados de México, y puede ser un antecedente importante para los cambios constitucionales que a la vez se estudian en la comisión respectiva aquí en Chile.

Fuera de esos asuntos de índole particular, se analizaron otros relacionados con el sistema educacional, la homologación de los grados académicos y títulos profesionales, intercambio académico y de becas, pasantías de profesorado mediante seminarios y cursos especializados; y de la misma manera, se propone vincular las bibliotecas de ambos Congresos por medio de un sistema electrónico.

No obstante, quizá el tema más relevante se refiere a la creación del área de libre comercio de las Américas, dada su importancia para la región, lo que exige la conformación de un bloque económico y comercial en el marco de la globalización de la economía mundial.

Dentro de ese marco general, se materializó el éxito alcanzado por el Tratado de Libre Comercio entre Chile y México; y, en verdad, tanto funcionarios de la propia Cancillería chilena -estuvo presente el Embajador, don Luis Mairacomo de la parte del país azteca -concurrió su Embajador en Chile, don Ricardo Valero- nos señalaron que el Tratado de Libre Comercio entre ambas naciones ha sido uno de los más exitosos.

Junto con lo anterior, se hizo presente, sin embargo, que existen algunos problemas pendientes en el comercio entre ambas naciones. El más importante -si no en su volumen, por lo menos para el sector- es el referente a las exportaciones de fósforos chilenos hacia el mercado mexicano. Y se planteó por parte de la delegación chilena que se pudiera resolver el problema de manera amistosa y satisfactoria mediante una negociación directa, sin necesidad de llegar a un panel en la OMC, dado que los fósforos chilenos han sido clasificados como explosivos por la autoridad mexicana, lo que hace muy difícil la negociación.

Por otro lado, se analizó el papel de ambos países en el foro de la cooperación económica Asia-Pacífico y el papel que puede jugar la Universidad de Manzanillo, que tiene un estudio especializado en esta materia.

De especial importancia es que se haya acordado realizar una reunión específica sobre los Tratados de Libre Comercio de México con Estados Unidos y Canadá y con la Unión Europea, en la que se los evaluara y se determinaran sus desafíos y resultados, así como la experiencia chilena en materia de negociación con esas naciones. Cabe señalar a los señores Senadores -lo que seguramente ya sabrán- que existen solamente dos países en el mundo que tienen un tratado de libre comercio con los Estados Unidos y con la Comunidad Europea a la vez: México e Israel. Y el tercero que quiere estar en esa situación es Chile, y por eso es muy relevante para nosotros y para las negociaciones en curso evaluar cuál ha sido el comportamiento de la economía mexicana frente a la existencia de tales tratados.

En mi opinión, junto con esta información, sería conveniente repartir a los señores Senadores el resumen de cuadros respecto a la situación de la economía mexicana en relación con el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y,

en general, con las distintas áreas del mundo. Yo creo que sería muy ilustrativo para los señores Senadores.

Insisto en que debemos fijar la fecha de esa reunión especial del Comité chileno-mexicano sobre el problema de los tratados de libre comercio. Creemos que es una tarea de gran relevancia si se considera lo que nuestro país está viviendo.

En síntesis, fue una reunión muy importante para estrechar los vínculos entre estos dos países que hoy están plenamente integrados desde el punto de vista económico y que, además, tienen una visión común en el campo de las relaciones internacionales, tanto desde el punto de los principios como de su acción práctica en la arena internacional y, por otra parte, por el importante papel que los parlamentarios podemos jugar en el estrechamiento de los vínculos entre ambos países, dada la nueva configuración del Gobierno mexicano. Se tuvo en cuenta, también, que el Presidente Fox realizará una visita de Estado a Chile, precisamente el día antes de la Cumbre de los Jefes de Estado del Grupo de Río.

Es todo lo que puedo informar. No sé si el Honorable señor Cantero desea complementar lo dicho por mí en esta ocasión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, deseo reiterar el éxito que los TLC han tenido para México, en particular el relativo a Estados Unidos y a la Unión Europea así como la importancia del alto interés y la voluntad de establecer una alianza estratégica chileno-mexicana, la cual permita orientarse hacia la construcción de un bloque económico comercial que se apoye mutuamente en los distintos foros y, también, en las distintas instancias donde se verifique cualquier análisis u oportunidad de establecer nuestras ventajas comparativas; asimismo, en la posibilidad de establecer estrategias comunes para defender a nuestros exportadores frente a cualquier tipo de agresión, como las que se han mencionado el día de hoy en la Sala, como el caso de las uvas y otras tantas acusaciones de dumping que han terminado dañando nuestra economía o generándole serios inconvenientes. Hay una voluntad de establecer una alianza estratégica entre Chile y México para enfrentar en esta materia una iniciativa común.

Y, finalmente, quizá vale la pena resaltar dos cuestiones que me parecieron muy relevantes. La primera, la alta calidad del trabajo de preparación en el ámbito técnico de este esfuerzo. Realmente se hizo una labor muy interesante, con la participación de diversos protagonistas del ámbito mexicano, de alta calificación

técnica y con información de primera línea, que permitió ilustrar de mejor forma a la delegación chilena. Y lo segundo, es dejar de manifiesto el inmenso cariño que tanto los organizadores como la autoridades y la comunidad mexicana en general demostraron hacia la delegación chilena, el cual se entendió y asumió como una muestra del aprecio de ese pueblo hacia el chileno. Realmente fuimos testigos de una demostración casi excesiva de muestras de cariño y de afecto hacia nuestro país, cuestión que agradecemos y pusimos de manifiesto en el momento de despedirnos, entregando en nombre del Parlamento chileno una medalla recordatoria en honor de aquellos que se destacaron en la organización.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito al señor Viera-Gallo que haga llegar a la Mesa los documentos a que ha hecho mención para distribuirlos entre los señores Senadores.

Corresponde el turno al Comité institucionales N° 1.

No hará uso de él.

En el tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

ESTATUTO DE DERECHOS DEL RECLUSO

El señor BITAR.- Señor Presidente, en esta ocasión deseo exponer las bases de un plan-país en materia carcelaria y de rehabilitación. Me mueven y conmueven los acontecimientos ocurridos en mi Región de Tarapacá, donde murieron 26 jóvenes que estaban procesados y donde, en la misma semana, hubo una huelga de hambre que alcanzó a 600 presos en la cárcel de Arica.

Ambas tragedias me han convencido de que Chile debe orientar rumbos hacia un plan nacional que contenga un importante elemento de humanización del tratamiento de los reos. Considero que toda nuestra tradición de estos años, en virtud del incremento de la delincuencia y de la preocupación por ese tema, ha sido solicitar más penas, más castigos. Pienso que ha llegado la hora de ver también al preso como un ser humano y de adoptar medidas que tiendan a su rehabilitación y a brindarle condiciones más humanas. Por esa razón, y sobre la base de estos antecedentes, he solicitado del Gobierno -y creo que debe ser una materia que el Senado respalde- la elaboración de un estatuto de derechos del recluso, que contemple un conjunto importante de elementos que van desde la superficie en

metros cuadrados por recluso que debe tener una cárcel, hasta normas escritas y al alcance de cualquier ciudadano, en materia de salud, de rehabilitación, de alimentación, de visitas.

También, en esta misma línea de innovación que complementa las iniciativas que el Gobierno ha puesto en operación y que ha intensificado después de esta desgracia –la más grande de la historia carcelaria de la República-, está la necesidad de enviar al Parlamento un proyecto de ley –en lo posible con carácter de urgencia- que establezca penas alternativas a la cárcel, en particular cuando se trata de delitos menores, a fin de que el reo pague su deuda con la sociedad desarrollando labores sociales que faciliten su rehabilitación.

La situación actual nos conduce a plantear con urgencia un programa de modernización de la infraestructura carcelaria, teniendo en cuenta el respeto a la dignidad humana y la racionalización de los recursos.

Un plan de esa naturaleza debe contemplar, entre otros elementos, la expansión de la infraestructura carcelaria. Hoy nuestras cárceles tienen capacidad para 20 mil presos, pero su población penal alcanza a 35 mil. El Gobierno se ha puesto como meta la construcción de 10 cárceles más para el 2004 –iniciativa que respaldo-, con capacidad para dos mil personas cada una. Es decir, se contemplan 20 mil espacios adicionales. El costo estimado por cada recinto penal es de 16 mil millones de pesos. De modo que estamos hablando de 160 mil millones de pesos en un plan hasta el 2004.

Sin embargo, también debemos entender que lo relacionado con la delincuencia y la rehabilitación de los condenados no se resuelve sólo con la creación de nuevas cárceles. Por lo tanto, es necesario acompañar estas decisiones con otras.

Pues bien, dentro de este plan de modernización, un segundo aspecto que deseo destacar es la necesidad de aumentar el número de gendarmes. Sobre este punto, existe el compromiso de duplicar su número en el transcurso de la presente Administración, lo que considero indispensable para bajar el coeficiente aproximado de 10 presos por gendarme a una cifra cercana a 5 presos por gendarme, cifra que en los países más desarrollados llega hasta 2 presos por gendarme. Asimismo, la capacitación de los gendarmes es una materia clave en el campo de la rehabilitación.

En cuanto a la administración de los penales, debemos reforzar la idea de entregar en concesión a privados la administración y gestión de los recintos penitenciarios en todo aquello que no signifique vigilancia, custodia y seguridad de

las cárceles. Debemos hacer la prueba, pues ello puede significar importantes ahorros, mejoramiento de la gestión y del tratamiento de los presos, si Gendarmería se especializa en lo que es su función.

No obstante, dentro de esta innovación lo más importante es el respeto a la dignidad humana. Sobre el particular, debo expresar que los recursos disponibles para rehabilitación son muy exiguos, pues hemos privilegiado la seguridad por sobre la rehabilitación. Por lo tanto, debemos hacer un giro para complementar las preocupaciones de seguridad con las de rehabilitación.

Es cierto que el hacinamiento es una cuestión fundamental que puede despejarse por la vía de la ampliación de la superficie carcelaria, como lo hemos señalado. Pero también ello se puede lograr mediante penas alternativas, así como con proyectos, como el denominado "Jubileo 2000", que hace unas horas aprobó el Senado, y con otras iniciativas que pronto deberemos firmar, como el Tratado de Transferencia de Presos con el Perú –creo que lo mismo debemos hacer con Bolivia-, lo cual nos permitirá, a través del intercambio, despejar en parte nuestras cárceles y brindar mejores condiciones a los reos chilenos.

En este segundo gran punto de la dignidad humana, quiero retomar el rubro que mencioné al inicio de esta exposición: el estatuto del recluso. Al respecto, he visto con interés que el Gobierno, por medio del señor Ministro de Justicia, ha señalado su voluntad de constituir un equipo con participación de la Fundación Paz Ciudadana, de la cual soy vicepresidente. Ella, en mi opinión, puede efectuar un aporte en esta materia.

En el campo de la rehabilitación, es posible establecer nuevas formas de acuerdo entre las empresas y Gendarmería. Se pueden crear incentivos monetarios para los reclusos que trabajan allí y que están adiestrándose para su posterior salida. Asimismo, en todos los diseños de cárceles nuevas deben contemplarse espacios suficientemente amplios que permitan el funcionamiento de talleres.

En el ámbito de la racionalización –tercera área de un plan país en materia penitenciaria-, creo indispensable reiterar lo que señalé en un comienzo respecto del sistema de penas alternativas estableciendo un catálogo de sanciones más diversificado. Pero, además, es necesario ir a la creación de un órgano ejecutor, que garantice el adecuado control sobre el cumplimiento de las penas, cosa que no existe en Chile. Es necesario contar con informes técnicos para apoyar la decisión respecto de las penas por aplicar en cada caso.

Con todo, la reforma de la justicia en curso es, al final de cuentas, la tarea esencial. Sobre el particular, hemos solicitado al Gobierno adelantar su aplicación en la Primera Región, por ser una de las que tiene mayor número de procesos en materia de drogas. Pero en el intertanto, en el plazo que media entre la puesta en marcha de la reforma procesal-penal y el Ministerio Público y la situación actual, debemos adoptar medidas que aceleren los procesos. En ese sentido, conviene considerar la posibilidad de disponer de jueces adjuntos y que los secretarios de los juzgados puedan cumplir funciones de respaldo a los jueces en aquellos procesos que llevan más de seis meses y cuyos afectados se encuentran en la cárcel. Estoy seguro de que una acción de esa naturaleza daría resultados importantes en el corto plazo.

El Gobierno, después del drama ocurrido en el norte, ha tomado decisiones relevantes. Ha destinado 2 mil 500 millones de pesos para conectar en breve plazo los penales con los bomberos, así como la disposición de equipos especiales y mecanismos de segregación del fuego que otorguen mayor seguridad a dichos recintos y se eviten dramas como los que hemos vivido.

También soy partidario del envío de un proyecto de ley que premie la buena conducta de los reclusos, cuestión que se está estudiando. Considero relevante, por ejemplo, el establecimiento de una disminución de las penas en dos meses por cada año de buena conducta, pero si el reo incurre en una falta, se anula todo el tiempo acumulado, de manera de establecer un incentivo para permanecer en esa línea. Lo mismo podría aplicarse a los procesados cuando son condenados por un mismo delito, caso en el cual esa ventaja desaparece.

Pienso que todas estas acciones apuntan en la dirección correcta. Sobre el particular, debo expresar que el promedio mundial de reos con relación a la población es de aproximadamente 0,1 por ciento. En el caso chileno, la proporción es bastante elevada: 0,24 por ciento. Argentina, con una población superior al doble de la chilena tiene el mismo número de reos.

Además, y de acuerdo a las últimas cifras que he recibido de Gendarmería, en el caso nuestro, el 40 por ciento de los 35 mil reos corresponde a procesados, y el 7 por ciento, a detenidos por breve tiempo. Es decir, prácticamente, la mitad de la población penal está constituida por procesados o detenidos, y sólo el 52 por ciento son condenados.

Paradójicamente, y al mismo tiempo, una parte importante de los condenados por delitos más graves, –como lo he venido denunciando, para lo cual

he tomado contacto con los ministerios respectivos- no están en las cárceles. He hecho presente esta situación a los tribunales y la Corte Suprema ha ordenado hacer una revisión de todos los casos de condenados a más de 5 años que se encuentran prófugos y que alcanzan a más de mil. Ello nos coloca de nuevo en la necesidad de poner el acento en que las cárceles mantengan sólo a los condenados más peligrosos, a fin de aliviarlas. Los procesados -primerizos o jóvenes- por delitos menores, ciertamente pueden ser rehabilitados, o es posible hallar otra forma de arreglar su situación garantizando la seguridad de la población.

Los antecedentes que he expuesto hoy en el Senado son parte – como dije- de una nueva visión que se puede articular adecuadamente. En materia carcelaria debemos incorporar el concepto de humanización, poniendo énfasis en la rehabilitación, a fin de que se complemente la seguridad. Pero que no se se trate sólo de una seguridad represiva, sino que también exista la idea de que esas personas van a reintegrarse a la sociedad.

La calidad y respeto de los derechos humanos de una sociedad se miden por la forma en que ésta trata a los reclusos y a los marginales. Hoy, conforme a lo que he podido apreciar en las cárceles de mi Región, puedo decir que me han impactado las condiciones de inhumanidad, como también el trabajo muy delicado y tenso de los gendarmes.

Señor Presidente, procuro que la gran desgracia ocurrida en el norte de nuestro país constituya una campanada que nos oriente hacia un avance importante que complemente los programas del Gobierno, los cuales me parecen positivos, con nuevos componentes que he señalado en esta ocasión.

He dicho.

El señor HORVATH.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo respaldar el planteamiento formulado por el Senador señor Bitar.

Asimismo, quiero señalar la conveniencia de ampliar la experiencia llevada a cabo por Gendarmería y el Ministerio de Justicia en la zona sur austral, en Melimoyu, donde los procesados se hallan detenidos en áreas libres en las cuales realizan trabajos. Además, hay que tratar de agotar todas las posibilidades en cuanto a aplicar penas alternativas a las de privación de libertad -tales como la de efectuar labores en beneficio de la comunidad- a las personas que, por carecer del dinero para pagar multas, deben quedar reclusas en la cárcel.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité UDI e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Stange.

CONSTRUCCIÓN DE CAMINO ENTRE CIUDAD DE PALENA Y LAGO PALENA. OFICIO

El señor STANGE.- Señor Presidente, en el sur de la provincia de Palena, comuna del mismo nombre, cercana a la Undécima Región, se encuentra ubicado un lago que, por el lado chileno, se llama “Palena” -con aproximadamente 40 kilómetros de extensión- y por el lado argentino se denomina “General Wintter”.

Dicho lago compartido desagua a través del río Corcovado, que en su comienzo recorre territorio argentino y después vuelve al lado chileno donde se denomina “Río Palena”, y penetra al golfo Corcovado, en Puerto Raúl Marín Balmaceda.

En el lado chileno, y abarcando hasta el límite internacional, se encuentra la reserva forestal “Lago Palena”, de aproximadamente 49 mil hectáreas de superficie.

La ciudad más cercana a dicho lago es Palena, ubicada al norte y a 35 kilómetros más o menos de distancia de aquél, y el único camino que los une es un precario sendero para caballos. Por lo tanto, es difícil mantener soberanía en ese vasto sector chileno.

Por el lado argentino, en cambio, se puede acceder al referido lago – que se halla a 900 metros de altura sobre el nivel del mar- por caminos que van desde las localidades de José de San Martín, Esquel, etcétera. Por lo tanto, turistas o pobladores del sector pueden llegar directamente al lago, que tiene abundancia en peces y está rodeado –especialmente en el lado chileno- por bosques de lenga.

La Ilustre Municipalidad de Palena, con fondos propios, se esfuerza por construir un camino entre la ciudad y el mencionado lago, pues comprende la innegable importancia que representa ese sector en cuanto a atracción turística y como zona maderera. Es así como hasta el momento se han construido 8 kilómetros de camino rudimentario, apto solamente para vehículos todo terreno.

En época de verano, solamente Carabineros y CONAF instalan cuarteles o cabañas a orillas del lago. En invierno no existe vigilancia en ese amplio sector deshabitado, dado que se encuentra cubierto por nieve.

Dada la importancia que se ha atribuido al Plan Austral y la necesidad de incorporar ese trascendente sector del territorio nacional a vías medianas de comunicación terrestre, se estima imprescindible que, a la mayor brevedad, se terminen de construir los aproximadamente 23 kilómetros de camino que aún restan.

Actualmente, ese camino no está considerado en los planes del Ministerio de Obras Públicas ni del Comando Militar del Trabajo.

Por lo anterior, y para evitar el aislamiento de ese vasto sector desconocido por la mayoría del país, solicito que se oficie, en mi nombre, al Ministro de Obras Públicas, señor Carlos Cruz Lorenzen, para que en el Presupuesto del año 2002 se consideren fondos suficientes a fin de que la Municipalidad de Palena pueda continuar ese trabajo, privilegiando mano de obra local.

He dicho.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

FALTA DE RESPUESTA A PEDIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACUERDO ENTRE GOBIERNO Y PARQUE PUMALÍN

El señor STANGE.- Señor Presidente, por otra parte, solicito que la Oficina de Informaciones del Senado ponga en conocimiento de la Contraloría General de la República el hecho de que el señor Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia no ha dado respuesta a dos oficios remitidos anteriormente para recabar la información que el Senador que habla ha solicitado en seis oportunidades en cuanto al cumplimiento del acuerdo entre Parque Pumalín y el Gobierno chileno.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a Su Señoría que, conforme al Reglamento, haga dicha solicitud directamente a la Oficina de Informaciones a través de una comunicación.

El señor STANGE.- ¿No quedaría constancia de ello en la Versión Taquigráfica?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se deja constancia de la petición y que ésta, conforme al derecho que le asiste como Senador, se hará directamente a la Oficina de Informaciones.

El señor STANGE.- Muy bien, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

MODERNIZACIÓN DE SISTEMA CARCELARIO

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, ha conmovido al país el incendio y la muerte de 26 jóvenes reclusos en la cárcel de Iquique, el 20 de mayo pasado, lo que obliga a replantearse todo el sistema carcelario chileno.

Se ha hablado mucho al respecto a lo largo de décadas; pero, en realidad, es poco lo sustancial que se ha avanzado en esta materia.

Hay que reconocer que las voces técnicas venían anticipando hace décadas que se iba a llegar inevitablemente a situaciones como la que allí se produjo.

Es indudable que, desgraciadamente, y pese a las buenas intenciones de todos los sectores, y al estremecimiento de la conciencia nacional que esas muertes han provocado, ese hecho puede repetirse en cualquier momento en un penal chileno.

La crisis total del sistema carcelario-penitenciario chileno queda perfectamente ejemplificada en el hecho de que, en la noche del trágico siniestro, se encontraban a cargo de la custodia de más de mil 400 reclusos sólo apenas tres gendarmes, número claramente insuficiente para tal efecto.

Chile tiene una organización privada estructurada desde 1992, denominada “Fundación Paz Ciudadana”, que es técnica y no política, pluralista en su composición, que colabora con todos los sectores e instancias vinculadas a la prevención y control de la delincuencia.

Esa Fundación ha dedicado casi una década a estudiar el problema en comento a la luz de la más exitosa experiencia internacional comparada. Tiene ya un diagnóstico básico fundado y líneas precisas y priorizadas respecto de qué puede hacerse para mejorar la realidad carcelaria chilena ahora. Sobre esa base, ha propuesto hace poco al Gobierno un completo conjunto de políticas y medidas que el país debería abordar para modernizar integralmente su sistema penitenciario-carcelario.

Me parece razonable que el Gobierno, que permanentemente llama a la participación y la colaboración de la comunidad, se apoye, en este caso, en la opinión especializada de esa entidad.

Y, por sobre todo, cabe desear que la acción en ese campo se haga realidad en el más corto plazo posible, y no quede sólo en un anuncio oficial o en una aspiración programática más.

Lo que se está planteando por los especialistas en este ámbito es una sistematización de conceptos y acciones que señala la técnica y el sentido común. Desde luego, y como cuestión previa, que no podrán alcanzarse progresos significativos si sólo se adoptan medidas inorgánicas, respecto de aspectos parciales.

Chile necesita emprender ahora una política global, coherente e innovadora, técnica y pragmática.

Para esa política, nuestro país no requiere partir hoy de la nada ni reinventarlo todo. Por el contrario, en cuanto a dicha información, está en situación de alta ventaja comparativa respecto de América Latina y de otros países en desarrollo: dispone de estadísticas comparativamente mejores y puede examinar la recolección sistematizada de una amplia experiencia internacional y adaptarla a su realidad.

Desde tal perspectiva, es evidente que lo más prioritario es, ahora, modernizar la gestión de los recintos penales.

Sobre el particular, el Gobierno contempla una adaptación del modelo francés, que entrega al sector privado el diseño y la construcción de dichos recintos, así como la provisión de todos los servicios correspondientes, exceptuada la custodia de los reclusos.

Lo anterior constituye, con respecto a la situación actual, un avance importante, que debe permitir una mayor racionalización de los recursos disponibles.

Sin perjuicio de ello, es probablemente la opción más conservadora de progreso dentro de las alternativas existentes en la práctica internacional.

Más innovador es el modelo anglosajón, que incluye también, y en forma creciente, la gestión privada plena, comenzando por los reclusos de menor compromiso delictivo y evolucionando paulatinamente hasta recintos destinados a los de mayor peligrosidad.

En todo caso, el Estado se reserva siempre las funciones normativas, la fijación de los niveles de seguridad, las condiciones humanitarias, el financiamiento del sistema y la supervisión general.

El modelo anglosajón, en muchos casos, incluye además los sistemas de cárcel-industria y, en general, la posibilidad de contratación de la mano de obra reclusa con remuneración a niveles de mercado. Esto, porque el trabajo de los reclusos en vinculación con el mercado y la empresa privada ofrece las mejores perspectivas de rehabilitación; de reinserción postpenitenciaria; de consecución menor reincidencia; de adecuada segregación interna de la población, y de orden y seguridad dentro de los recintos.

Nada de eso es teoría, sino práctica que viene desarrollándose por tres, cuatro o más décadas en el mundo anglosajón, precisamente como respuesta a crisis similares a la que Chile enfrenta actualmente.

El segundo componente fundamental de esta nueva política penitenciario-carcelaria, que estimo de la mayor importancia tanto práctica como en el plano del debido resguardo de la libertad de las personas, ha de ser la racionalización de la prisión preventiva, sobre la base de criterios técnicos. Ello significa, en términos prácticos, que las cárceles deben dejar de encontrarse sobrepobladas por gran número de personas que bien podrían no estar reclusas. Eso es indispensable para evitar la otra cara de la misma medalla: que se encuentren libres muchos delincuentes que sí deberían estar reclusos.

Se trata de una noción básica de uso alternativo de los recursos, que es necesario traducir urgentemente en esta nueva política carcelaria.

Para tal efecto, algunas medidas podrían ser de fácil adopción y de efecto inmediato, pero no aparecen consideradas o no se les asigna debida prioridad en los anuncios formulados hasta ahora.

Ellas son:

1º) Desde luego, que los tribunales den preciso alcance y sentido a la letra d) del N° 7º del artículo 19 de la Carta Fundamental, que expresamente contempla la posibilidad de la detención domiciliaria. Esa norma fundamental dispone que las personas pueden ser arrestadas, detenidas o sujetas a prisión preventiva sólo “en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto”. En consecuencia, bastaría que los jueces consideraran esta opción, que la Carta les abre ampliamente, para reducir la congestión carcelaria.

A mi juicio, la jerarquía de la norma constitucional es tal, que no requiere una ley especial que habilite para hacer uso de la referida opción.

Se trata de una discusión y de una concepción antiguas, que ignoran el principio de supremacía constitucional.

Podrá decirse que algunos no respetarán la detención domiciliaria. Es cierto. Pero el grueso sí lo hará.

Por otra parte, no pocos se evaden hoy de los recintos penales públicos o se dan maña para nunca ingresar a ellos, pese a la existencia de una resolución judicial, lo cual, lógicamente, no invalida la opción de dichos penales públicos.

2º) Asimismo, los tribunales deberían dar pleno alcance a la letra e) del N° 7º del mismo artículo 19, donde se dispone que “La libertad provisional procederá” -tal es la regla general- “a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad.”.

Tal es el condicionante. Y, por su naturaleza, debe ser interpretado restrictivamente, ya que, según la misma Carta Fundamental lo indica de modo inequívoco, la libertad provisional procede como regla general y lo excepcional debe ser la detención o prisión preventiva.

Es lamentable que la práctica siga imponiendo el criterio contrario, sin base constitucional alguna. Y no existiendo esa mala práctica, con toda seguridad podrían evitarse muchos de los problemas ocurridos en el presente.

En este aspecto, señor Presidente, las reacciones emocionales frente al problema delictivo han determinado en las autoridades judiciales y, muchas veces, en los legisladores una oscilación constante entre mayor rigor y mayor permisividad.

La resultante confusión de criterios contradictorios ha llevado a una desorientación generalizada de la ciudadanía y de los propios jueces, con un alto costo económico y social.

La congestión carcelaria es, en parte, consecuencia de esa confusión.

La reforma procesal penal, recogiendo conceptos modernos, amplió la gama de penas alternativas a la reclusión. Pero le falta, para hacer realmente eficaz dicha gama, la creación de un organismo técnico que asesore a las autoridades judiciales y penitenciarias sobre cómo resolver cada caso.

También en esta materia existe experiencia internacional: los llamados “servicios prejudiciales” (pre-trial services), órganos asesores técnicos que, sobre

bases de perfil psicológico y diversas metodologías ya largamente probadas, plantean una recomendación fundada en cuanto a la probabilidad de que la concesión de determinado beneficio -la libertad provisional, típicamente- signifique o no un riesgo para la sociedad o el ofendido.

No es sensato que, con un déficit carcelario ya superior a 40 por ciento y que sigue creciendo, Chile tenga el equivalente a uno o más penales completamente ocupados por personas que no están condenadas, sino procesadas.

Incluso, cabría contemplar la dictación de normas que consideren cierto margen de flexibilidad a Gendarmería o al juez para conceder beneficios condicionales en casos calificados, previo informe favorable de un ente técnico de esta especie.

La figura del juez de cumplimiento de penas, existente en la legislación comparada, es una de las proposiciones técnicas que resulta urgente acoger, entre otros motivos, para terminar con el péndulo entre el rigor y la permisividad respecto de la libertad provisional, hoy entregada al azar de los más variados criterios, intuiciones y emociones.

Nada es ciento por ciento infalible, por supuesto. Pero un sistema semejante a aquel es mejor que la simple intuición actual o que el atochamiento indiscriminado e innecesario de las cárceles. Y, a este último respecto, no podemos olvidar que los reclusos muertos en Iquique no eran condenados, sino procesados.

Igualmente, existe una multiplicidad de delitos menores que no requerirían pena corporal. El caso más frecuente es el de la conducción en estado de ebriedad cuando no se causa daño a terceros. A todas luces, el encarcelamiento por tal motivo debe ser reemplazado, sin más demora, por multas o por otras penas alternativas. No es sensato que el equivalente a la población de un penal completo o más esté constituido por esa clase de infractores.

En todo caso, cabe recordar que la cárcel es un instrumento en extremo caro para la sociedad, tanto en lo económico como en lo social. Esto último, porque en la realidad chilena actual la cárcel constituye una muy importante fuente de contagio criminógeno que, por tanto, favorece la reincidencia.

En fin, resulta igualmente necesario y justo establecer con toda precisión cuáles son los derechos de los reclusos, que el Estado, sea él gestor o contralor de los recintos penales, debe respetar y hacer respetar.

La sanción constitucional y legal que la civilización admite hoy para el condenado es la pérdida de la libertad y, en algunos casos, de derechos cívicos por cierto tiempo.

No es aceptable, por el contrario, que se someta al recluso a otros riesgos, a vejámenes o, de hecho, a castigos que no prevé la norma jurídica pero que sí consagra la práctica.

Sin embargo, resulta evidente que proclamar los derechos de los reclusos equivale a sólo escribir una aspiración programática más si el Estado no es capaz de resolver simultáneamente el problema de gestión que conduce al hacinamiento y al déficit de infraestructura, servicios y dotación.

No obstante, el reconocimiento legal de niveles mínimos de dignidad para los reclusos fijaría al menos una dirección y una meta, y precisaría las exigencias que aquéllos pueden legítimamente formular y que serían ética y políticamente demandables a la autoridad.

Algunas de estas ideas ya están contenidas en las proposiciones técnicas que se han hecho llegar al Gobierno a través de la Fundación Paz Ciudadana.

Cabe desear que las innovaciones se sobrepongan a la oposición de ciertos sectores tradicionalistas y de intereses gremiales que a veces pueden hacer fracasar las medidas sugeridas. Cabe desear, sobre todo, que así ocurra sin más tardanza, antes de que se olvide el horror de Iquique o de que algo semejante se repita en otro recinto.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

DAÑO ECOLÓGICO POR ACCIDENTE DE BUQUE-TANQUE JOSÉ FUCHS EN CANALES DE ZONA AUSTRAL. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, me referiré en primer lugar al accidente, en los canales de la zona austral, del buque-tanque “José Fuchs”, de origen argentino y bandera panameña, que sufrió un golpe con roturas. Ello ocurrió el 25 de mayo recién pasado, a las 21:30, en la salida del canal Darwin, al enfrentar la zona interior

del canal Moraleda, con un aviso previo sobre cambio de ruta de la embarcación por malas condiciones del tiempo.

El buque-tanque en cuestión tiene 215 metros de eslora, 30 metros de manga y un registro grueso de 32 mil 157 toneladas. En el momento del accidente, transportaba una carga superior a 57 millones de litros de petróleo crudo, provenientes de Caleta Olivia, para ser procesados en San Vicente, en la Octava Región.

La Armada de Chile, por los procedimientos de control existentes en todas las áreas jurisdiccionales, tuvo información oportuna de lo sucedido y reaccionó con mucha celeridad, disponiendo el envío de los elementos necesarios para enfrentar la emergencia. En ésta han participado sobre ochocientas personas, más naves, patrulleras -provenientes de distintas partes de Chile, particularmente de Aisén y de la Décima Región-, aviones y helicópteros. La empresa responsable intervino en la acción. Después llegaron transbordadores y equipos de limpieza.

Todo ello provocó gran conmoción en la zona austral, si bien, producto tal vez del matrimonio de Cecilia Bolocco con Carlos Saúl Menem, el 26 de mayo, las relevantes consecuencias del accidente no fueron debidamente captadas y no recibieron de la prensa la atención que merecían.

Lo grave de la situación -y, obviamente, la Armada está investigando al respecto- fue que el buque-tanque, en vez de detener su marcha en el momento del accidente, cuando se genera una suerte de tapón natural, por ser el petróleo más liviano que el agua, continuó navegando a lo largo de cincuenta millas, hasta que la Armada lo obligó a recalar en un refugio ubicado en Puerto Ballena. Este trayecto dejó una gran mancha de petróleo derramado, estimada entre cien mil y trescientos cincuenta mil litros, que afecta a un área bastante extensa, donde se desarrollan actividades de pesca artesanal, de extracción de mariscos y recursos bentónicos y de acuicultura.

Desde la perspectiva del desarrollo de la zona austral –lo he planteado reiteradamente, desde hace casi doce años, en este Congreso Nacional, y antes, en otros foros-, el nuevo cobre de Chile, en términos económicos, lo constituye el potencial cultivo del mar de esa área interior de aquella zona, cuyo centro de gravedad es la Región de Aisén. Y ello, no sólo por su borde costero, gran perímetro y aguas interiores, sino también por la calidad del agua y las favorables condiciones ecológicas ambientales.

Un accidente como el protagonizado por el buque-tanque José Fuchs constituye una señal de advertencia, una campanada de alerta, para buscar fórmulas que impidan ese tipo de catástrofes en el futuro.

Antes de formular algunas proposiciones, quiero destacar que la Armada, aparte el personal, las naves y otros elementos destinados a enfrentar la emergencia, llevó una cantidad enorme de rollo absorbente, barreras de contención, dispersantes, e incluso lo que, junto con esa Institución, el Gobierno chileno pensaba regalar al de Ecuador a raíz de un derrame semejante que se produjo, con gran consternación mundial, en las islas Galápagos.

Medidas como éstas permitieron en este caso reducir de manera notable el impacto ambiental.

El buque-tanque en cuestión, con reparaciones, llegó hoy a Talcahuano, donde, tras verificarse la cantidad de petróleo que queda en los estanques, se cuantificará con exactitud el total derramado.

En consecuencia, me parece necesario adoptar mecanismos tendientes a evitar la repetición de accidentes de tal naturaleza.

A mi juicio, uno de ellos es la instalación de posicionadores satelitales en las naves mercantes, partiendo en una primera instancia con las que llevan carga riesgosa o por sí mismas constituyen riesgo. De esta manera será posible seguir, tal como se hace en el caso de las pesqueras, el trayecto de aquellas embarcaciones.

Además, debería evitarse la navegación por los canales. Entiendo que, por las condiciones del mar abierto en las áreas jurisdiccionales chilenas, necesariamente los barcos deben buscar refugios o trayectos interiores en situaciones de excepción. En tal sentido, el posicionador satelital puede ser de suma utilidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Perdón, señor Senador, pero terminó el tiempo de su Comité.

El señor HORVATH.- El resto del tiempo que necesito me lo cedió Renovación Nacional, que es parte de la Alianza.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría puede continuar en el turno del Comité Renovación Nacional.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, creo factible actuar en los lugares de mayor potencial productivo actual y futuro, en las áreas que señalé, junto con las actividades recreativas y de turismo, definiendo, en conjunto con los organismos competentes -como la Armada, la Subsecretaría de Transportes y las organizaciones

de la Marina Mercante-, áreas de refugio y trayecto bien precisadas para casos en los cuales no se pueda navegar por mar exterior.

Sabemos que Chile es de los países más rigurosos en cuanto a exigencias, mecanismos de control y preparación para que las naves no sufran accidentes. Reconozco eso. Y, asimismo, felicito a la Armada por su pronta y efectiva reacción en el accidente a que me referí. Pero creo que se trata de un ejemplo que debemos recoger, para evitar la repetición de situaciones de esa índole en lo futuro.

Por eso, solicito que se informe sobre esta materia, que se requieran los antecedentes del caso, más las observaciones que correspondan, ante las sugerencias planteadas, al señor Comandante en Jefe de la Armada, al señor Director del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, al señor Subsecretario de Pesca, a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al señor Subsecretario de Transportes.

PROGRAMA DE REACTIVACIÓN Y PROTECCIÓN DE SECTOR AGROPECUARIO. OFICIO

El señor HORVATH.- Por otra parte, solicito requerir al Ministerio de Agricultura, y específicamente al INDAP, los antecedentes relativos a quiénes han sido beneficiados en la Región de Aisén, desglosados por provincias y comunas, con los programas de reactivación y protección del sector agropecuario -en particular, con bonificación de limpia, fertilizantes, cercos, galpones-; a los inscritos para el otorgamiento de esos beneficios, de acuerdo con la ley y los reglamentos; a aquellos que no los han percibido, y a los criterios aplicados para la selección del caso.

MEJORAMIENTO EN TRAMO DE CARRETERA AUSTRAL. OFICIO

El señor HORVATH.- De otro lado, solicito oficiar al señor Ministro de Obras Públicas a fin de que proporcione los antecedentes relativos al mejoramiento de la Carretera Austral en el acceso a Cochrane -capital de la provincia Capitán Prat-, en el sector

Pampa González-Puente Chacabuco. Las obras pertinentes -existe el compromiso de llevarlas a cabo este año- han sido postergadas.

Estoy hablando de un tramo de la Carretera Austral muy peligroso, que, por ese motivo, debe ser reparado en forma gradual.

Por eso, solicito el envío de los antecedentes que posee el Ministerio y el cumplimiento del compromiso contraído.

ESTADO DE OBRAS EN PUERTO YENDEGAIA. OFICIO

El señor HORVATH.- Por último, señor Presidente, quiero conocer los antecedentes relativos al desarrollo del puerto de Yendegaia, que es el mejor de Chile en el canal Beagle.

El área particular que había en ese sector fue comprada por fundaciones ecologistas, al parecer vinculadas con los proyectos que lleva adelante Douglas Tompkins. Se está construyendo el camino por Tierra del Fuego, desde Estancia Vicuña hacia Yendegaia, y se está solicitando, incluso, la apertura de nuevos frentes de trabajo para desarrollar el referido sector.

Interesa sobremanera que las autoridades competentes informen en qué medida se están salvaguardando las áreas para el desarrollo portuario de la zona en comento. En tal virtud, solicito requerir los antecedentes del caso a los Ministerios de Bienes Nacionales, de Obras Públicas y de Defensa Nacional, y a la Armada de Chile.

He dicho.

--Se anuncia el envío de todos los oficios solicitados, en nombre del Senador señor Horvath, conforme al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el resto del tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

HUELGA LEGAL EN EMPRESA ESTATAL RADOMIRO TOMIC (SEGUNDA REGIÓN). OFICIO

El señor CANTERO.- Señor Presidente, deseo manifestar mi preocupación ante un hecho que, si bien es de común ocurrencia, se registra en la zona que represento y provoca un impacto fuerte en la economía nacional.

Se trata de una prevención acerca del proceso de negociación colectiva de una empresa del Estado, Radomiro Tomic, donde, al no encontrarse acuerdo, se ha puesto en práctica el mecanismo extremo de la huelga legal, declarada a partir del 31 de mayo y que afecta a 398 trabajadores, lo cual, obviamente, representa un costo muy alto para el erario.

Como dije, se trata de una empresa del Estado (es la Quinta División de CODELCO-Chile) y, en consecuencia, cualquier alteración de su proceso productivo, que tanto aporta al país, significa una pérdida de recursos muy importante.

En este sentido, quiero hacer un llamado a los trabajadores a tener prudencia y a reconocer la situación que afecta hoy al país, de tal manera que sus expectativas sean suficientemente moderadas para permitir su atención por la cúpula directiva de la empresa. Asimismo, insto, por una parte, a la Vicepresidencia Ejecutiva de CODELCO y, por otra, a don Luis Farías, Gerente de Radomiro Tomic, para que se arbitren medidas que, en la forma más expedita y rápida, posibiliten el feliz término de este conflicto laboral que altera la tranquilidad en esta zona que represento y que, por cierto, pone en tensión también a la familia de los trabajadores involucrados.

Espero que, en el más breve plazo, se logre una solución.

Las expectativas de los trabajadores no alcanzan al millón de dólares. Y, en realidad, los costos que se están generando producto de esta tensión en el proceso de negociación, a mi juicio, exceden por mucho lo que en su momento fueron las aspiraciones de los trabajadores. De tal manera que espero que se remita al señor Gerente de Radomiro Tomic y al representante de los trabajadores copia de mi intervención.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, en realidad me veo en una situación problemática. La norma constitucional no permite a los Parlamentarios intervenir en conflictos colectivos. Por lo tanto, no estoy en condiciones de poder enviar ese oficio.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, no se está interviniendo en esta materia. Lo que se está haciendo es expresar, por un lado, la intención de que este conflicto se supere

cuanto antes y, por otro, que quienes están llamados a superarlo, en uso legítimo de sus facultades, son los negociadores, en este caso la empresa y los trabajadores.

Lo que planteé es mi interés de que las expectativas sean suficientemente prudentes, de manera que no se altere la adecuada negociación. Porque normalmente en Chile se usa la estrategia del “tejo extremadamente pasado”, lo que finalmente conduce a estas tensiones que son absolutamente indeseables.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el entendido de que se trata sólo de un llamado a las partes en conflicto, se enviarán los oficios solicitados.

El señor CANTERO.- Muy bien, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Horvath.

CONSTRUCCIÓN DE CAMINO ENTRE CIUDAD DE PALENA Y LAGO PALENA. OFICIO

El señor HORVATH.- Señor Presidente, brevemente deseo adherir al oficio solicitado por el Honorable señor Stange relativo a la construcción de un camino desde Alto Palena al Lago Palena.

Participé en un estudio de ese camino en la década de los 80 junto al doctor Federico Haecker, el Coronel Guillermo Van Schouwen y don Hilario Lincomán, con el apoyo de los pobladores de Alto Palena y de un actual consejero regional, don Carlos Oyarzo, proveniente del sector de Lago Verde.

Este camino longitudinal “transcordillerano” -por llamarlo de algún modo- iría desde Alto Palena, pasando por Lago Palena y Lago Verde, hasta La Tapera.

Los antecedentes se encuentran en el Ministerio de Obras Públicas y también en el Comando de Ingenieros del Ejército.

Queremos incentivar la construcción de este camino en forma gradual, el que, además, podría calzar muy bien con el Sendero de Chile, que, con el apoyo de la CONAMA, implementa el Gobierno en dichos sectores, permitiendo unir a las dos Regiones de la zona austral del país.

En este sentido, solicito que también se oficie en mi nombre al señor Ministro de Obras Públicas respecto de esta materia.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:45.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 45ª, ORDINARIA, EN 15 DE MAYO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, el señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, don Javier Etcheberry, el señor Subdirector Normativo de este Servicio, don René García, el señor Director de Aduanas, don Cristián Palma y el señor Tesorero General de la República, don Gianni Lambertini.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

El acta de la sesión 42^a, ordinaria, en su parte pública, de 8 de mayo de 2001, y las correspondientes a las sesiones 43^a, especial y 44^a, ordinaria, en su parte pública, ambas de 9 Mayo en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cinco de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que suprime las cotizaciones previsionales dispuestas por el artículo 2° de la ley N° 18.754, efectuadas por los pensionados de las entidades previsionales que indica (Boletín N° 2.684-13).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que suprime las cotizaciones previsionales dispuestas por el artículo 2° de la ley N° 18.754, efectuadas por los pensionados de las entidades previsionales que indica (Boletín N° 2.684-13).

--Queda retirada la urgencia.

Con el tercero, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley sobre normas para combatir la evasión tributaria (Boletín N° 2.572-05).

--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los dos siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo (Boletín N° 2.594-06), y

2) El que modifica el Código de Aguas (Boletín N° 876-09).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

Cuatro de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que suprime las cotizaciones previsionales dispuestas por el artículo 2° de la ley N° 18.754, efectuadas por los pensionados de las entidades previsionales que indica (Boletín N° 2.684-13).

--Pasa a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

Con el segundo, comunica la nómina de los señores Diputados que integrarán las Comisiones de Reja y de Pórtico que recibirán a S.E. el Presidente de la República, en representación de esa Corporación, el día lunes 21 de Mayo próximo.

--Se toma conocimiento.

Con el tercero, informa que ha desechado el informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elección separada de alcaldes y concejales (Boletín N° 2.035-07).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Con el cuarto, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece nueva fecha para las elecciones parlamentarias del año 2.001, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.689-06).

--Queda para tabla (Acuerdo de Comités).

Del Excmo. Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada en el control de la constitucionalidad del proyecto de ley que deroga la pena de muerte (Boletín N° 2.367-07).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Dos de la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la creciente importancia que adquieren en los mercados internacionales los productos agropecuarios, forestales y pesqueros que cuenten con certificación ISO 14.000.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Martínez, referido a chilenos fallecidos en el extranjero, a consecuencia de acciones armadas suscitadas en procesos de violencia civil de los países que indica.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre regularización

del Registro Artesanal y otras materias relacionadas con el sector pesquero artesanal de la XI Región.

Cuatro del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, relativo al badén Ranquilco, ubicado en la comuna de Litueche, VI Región.

Con los dos siguientes, contesta sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Moreno, referidos al badén Ranquilco y a los problemas de agua potable rural de San Miguel de Los Llanos, comuna de La Estrella.

Con el cuarto, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relacionado con las obras conducentes a terminar la ruta alternativa a la principal vía transversal de la XI Región, entre Balmaceda y Chacabuco.

De la señora Ministra de Salud, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a las prestaciones de salud de los trabajadores temporeros.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la Corporación, relativo a la discapacidad en Chile y a las medidas encaminadas a paliar las deficiencias y omisiones detectadas.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a las zonas de exclusión dentro de las áreas autorizadas para el ejercicio de la acuicultura, en la XI Región.

Dos del señor Contralor General de la República:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bombal, relativo a la restricción de la circulación de vehículos catalíticos contenida en la modificación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador Lavandero, referido al Centro de Investigación Minera y Metalúrgica, CIMM, y a la Sociedad CIMM T y S S.A.

Dos del señor Director del Servicio Electoral con los que remite, para su conocimiento, copia del documento denominado “Escrutinio Elecciones Municipales– 2000”, elaborado de acuerdo con los escrutinios generales y las sentencias de proclamación comunicadas por los respectivos Tribunales Electorales Regionales.

Del señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a hechos que han afectado a dirigentes de pescadores artesanales de Puerto Aysén y de Puerto Montt.

Del señor Intendente de la IV Región, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al proyecto de expansión de la Compañía Minera Los Pelambres.

De la señora Gobernadora de la Provincia de Aysén, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a hechos que han afectado a dirigentes de pescadores artesanales de Puerto Aysén y de Puerto Montt.

Del señor Presidente subrogante de la Fundación Chile, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre securitización de los programas de forestación.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Del señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, con el que comunica que, en una sesión reciente, ese Alto Tribunal ha tomado conocimiento de una modificación al artículo 74 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, contenida en el proyecto de ley signado con el Boletín N° 2.336-07, agregando que el Tribunal ha estimado necesario manifestar su parecer a ese respecto.

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Informe

Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias (Boletín N° 1.148-05).

--Queda para tabla.

Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Novoa, con el que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita autorización para ausentarse del país por más de 30 días, a contar del día 12 de Mayo en curso.

--Se accede a lo solicitado.

Solicitud

Del señor José Héctor Angulo Vivar, con la que pide la rehabilitación de la ciudadanía. (Boletín N° S 556-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. En relación al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre normas para combatir la evasión tributaria (Boletín N° 2.572-05), que figura en la Tabla del día de hoy, se acuerda:

a) Suprimir la Hora de Incidentes de la sesión de hoy, y ocupar ese tiempo para tratar esta iniciativa.

b) En caso de que no se despache el proyecto en la sesión de esta tarde, citar a sesión especial para mañana, de 12 a 14 horas, a fin de terminar la discusión del mismo.

c) Reducir las intervenciones de los HH. Senadores a 5 minutos por cada proposición que se vote en el aludido proyecto.

II. Colocar en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 16 de mayo, los siguientes proyectos de ley:

a) El que suprime las cotizaciones previsionales dispuestas por el artículo 2° de la ley N° 18.754, efectuadas por los pensionados de las entidades previsionales que indica (Boletín N° 2.684-13).

b) El que establece nueva fecha para las elecciones parlamentarias del año 2.001 (Boletín N° 2.689-06).

c) El que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (Boletín N° 2.336-06).

Para estos efectos, se exime del trámite de Comisión al proyecto de ley que establece nueva fecha para las elecciones parlamentarias del año 2.001 (Boletín N° 2.689-06).

III. Homenaje al ex Canciller señor Hernán Cubillos.

Se acuerda realizar un Homenaje en memoria del ex Ministro de Relaciones Exteriores, señor Hernán Cubillos, en la fecha que la Mesa determine, al inicio de la Hora de Incidentes de la respectiva sesión, haciendo uso de la palabra, en representación de la Corporación, el H. Senador señor Cariola.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Hacienda, el señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, el señor Subdirector Normativo de este Servicio, el señor Director de Aduanas y el señor Tesorero General de la República.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para combatir la evasión tributaria, con segundo informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para combatir la evasión tributaria, con segundo informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la “suma urgencia”.

Agrega que corresponde continuar con la discusión particular de esta iniciativa en la presente sesión y que, de conformidad con los acuerdos adoptados, la Sala debe ocuparse de las proposiciones de la Comisión de Hacienda que no fueron aprobadas unánimemente y de aquéllas que han sido objeto de indicaciones renovadas.

Los antecedentes relativos al informe y discusión particular se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 44ª, ordinaria, de 9 de mayo de 2001.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la indicación número 10, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir la letra g) del artículo 1º, que es del siguiente tenor:

“g) Reemplázase en el inciso quinto del artículo 53, la frase “a los Servicios de Impuestos Internos o Tesorería” por “al Servicio”, y suprimase la frase “o Tesorero Provincial, en su caso”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra el H. Senador señores Díez y el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobada.

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Sabag.

A continuación, el señor Presidente indica que corresponde ocuparse de la indicación número 13, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir los números 1 y 3 de la letra h) del artículo 1º, cuyo texto es del siguiente tenor:

“h) En el artículo 57:

1. Reemplázase la frase “los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería” por “el Servicio”.”.

“3. Sustitúyese la expresión “la Tesorería” por “se”, y”.

En discusión la indicación renovada, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la indicación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la enmienda propuesta por la Comisión de Hacienda a la letra l) del artículo 1º.

El señor Secretario señala que la referida modificación, que fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención, es del tenor siguiente:

“En el primer inciso que se incorpora al artículo 85, agregar, en punto seguido (.), las siguientes frases finales:

“Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas por los contribuyentes del artículo 20, número 2, de la Ley de la Renta, ni a las operaciones celebradas y garantías constituidas que correspondan a un período superior al plazo de tres años. En caso alguno se podrá solicitar la información sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda a la letra l) del artículo 1º, resulta aprobada por 27 votos a favor, 2 en contra, una abstención y un pareo.

A continuación, el señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación número 35, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone sustituir la letra q) -que pasa a ser r)- del artículo 1º. Agrega que, además, esta disposición fue aprobada por tres votos contra dos en la Comisión de Hacienda. Su texto es el siguiente:

“q) Suprímese en el inciso primero del artículo 171 el párrafo que dice “, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11, cuando así lo determine el juez sustanciador atendidas las circunstancias del caso”, como asimismo, el párrafo que expresa “;en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.”.”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra la H. Senadora señora Matthei, el señor Ministro de Hacienda y los HH. Senadores señores Prat y Sabag.

Luego, el señor Presidente solicita la autorización de la Corporación para que pueda hacer uso de la palabra el señor Tesorero General de la República.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Matthei y señores Fernández, Moreno y Parra.

Cerrado el debate, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Así se acuerda.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, es aprobada por 20 votos a favor, 17 en contra, una abstención y un pareo. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Hamilton, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Prat, Ríos, Sabag, Stange, Urenda y Vega. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Valdés y Viera-Gallo. Se abstiene el H. Senador señor Zaldívar (don Andrés). No vota por estar pareado, el H. Senador señor Foxley. Fundan su voto los HH. Senadores señores Aburto y Bitar.

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Sabag.

A continuación, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Así se acuerda.

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Sabag y Boeninger.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación número 47, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir la letra b) del artículo 2º, que es del siguiente tenor:

“b) Agrégase en el inciso tercero del artículo 18°, a continuación del vocablo “urbanos”, las expresiones “o rurales”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Prat y Sabag, el señor Ministro de Hacienda, los HH. Senadores señores Parra, Bitar, Larraín, Zaldívar (don Andrés) y Díez y la H. Senadora señora Matthei.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación renovada, se obtiene el siguiente resultado: 15 votos a favor, 15 en contra, 3 abstenciones y 2 pareos. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Larraín, Martínez, Prat, Ríos, Romero, Stange y Vega. Votan en contra los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Bitar, Boeninger, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Matta, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Silva, Valdés y Viera-Gallo. Se abstienen los HH. Senadores señores Aburto, Sabag y Zaldívar (don Andrés). No votan por estar pareados, los HH. Senadores señores Hamilton y Páez. Fundan su voto los HH. Senadores señores Bitar, Díez, Parra y Zaldívar (don Andrés).

Por su parte, los HH. Senadores señores Moreno y Muñoz Barra indican que no participan en la votación, por encontrarse impedidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de la Corporación.

A continuación, el señor Presidente, en aplicación de lo establecido en el artículo 178 del Reglamento del Senado, anuncia que corresponde repetir la votación, y llama a emitir su voto a los HH. Senadores que se han abstenido de pronunciarse sobre la indicación renovada.

Luego, hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda, quien solicita dejar constancia, para la historia de la ley, que la indicación renovada, recaída en el inciso tercero del artículo 18 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no tiene el propósito de extender la presunción de habitualidad a quienes subdividan y vendan propiedades rurales que han poseído por largo tiempo.

Repetida la votación, la indicación es rechazada por 18 votos en contra, 17 a favor y 3 pareos, correspondiente a los HH. Senadores señores Foxley, Hamilton y Páez. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar,

Boeninger, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Matta, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Lagos, Larraín, Martínez, Prat, Ríos, Romero, Stange y Vega. Fundan su voto los HH. Senadores señores Aburto, Fernández, Sabag, y Zaldívar (don Andrés).

Los HH. Senadores señores Moreno y Muñoz Barra señalan que no participan en la votación, por encontrarse impedidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Senado.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la indicación número 55, que ha sido renovada.

A continuación, el señor Secretario indica que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir el número 2 de la letra d) del artículo 2°, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Con todo, las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos incisos de la letra a) de este número.”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Prat y Bitar, el señor Ministro de Hacienda y los HH. Senadores señora Matthei y señores Foxley, Parra, Lavandero, Larraín y Sabag.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación es rechazada por 20 votos en contra, 16 a favor y 4 pareos, correspondientes a los HH. Senadores señores Foxley, Hamilton, Ominami y Páez. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan por la

afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Lagos, Larraín, Martínez, Prat, Ríos, Stange y Vega. Funda su voto el H. Senador señor Lavandero.

En consecuencia, el señor Presidente anuncia que corresponde pronunciarse sobre la enmienda propuesta por la Comisión de Hacienda al número 2 de la letra d) del artículo 2°.

El señor Secretario señala que esta disposición fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención en la Comisión de Hacienda.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, la disposición es aprobada por 20 votos a favor, 16 en contra y 4 pareos.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación número 61, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir el número 2 de la letra e) del artículo 2°, cuyo texto es del siguiente tenor:

“2. Agrégase en el número 5°, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

“En todo caso, aun cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, se considerará de todas maneras como gasto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14°, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del Impuesto de Primera Categoría.”.”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra la H Senadora señora Matthei y el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación resulta rechazada por 19 votos en contra, 17 a favor y 4 pareos, correspondientes a los HH. Senadores señores Cariola, Foxley, Hamilton y Páez. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Prat, Ríos, Romero, Stange y Vega. Funda su voto el H Senador señor Hamilton.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación número 66, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Lavandero, Matta, Moreno, Páez, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Valdés y Zaldívar (don Andrés) y propone suprimir la letra b) del número 1 de la letra g) del artículo 2º, cuyo tenor es el siguiente:

“b.- Agréganse los siguientes párrafos segundo y tercero:

“Para acogerse al régimen tributario contemplado en este número, el valor de los vehículos no podrá exceder, en conjunto, de 12.000 unidades tributarias mensuales. Para estos efectos deberán considerarse los vehículos explotados por las sociedades y las comunidades con las que el contribuyente esté relacionado y que realicen actividades de transporte terrestre de pasajeros. Si el resultado obtenido excede el límite indicado, tanto el contribuyente como las sociedades o comunidades con las que esté relacionado, deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre la base de renta efectiva según contabilidad completa.

Asimismo, deberá darse cumplimiento a los requisitos y estipulaciones que establece el número siguiente, excepto lo señalado en los párrafos 1º, 4º, 6º, 7º y 9º, entendiéndose en este caso referido a vehículos de transporte terrestre de pasajeros.”.”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Sabag, Bitar, Silva y señora Matthei.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para reabrir el debate.

Así se acuerda.

Luego, hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda, quien solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Pizarro y Prat.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación es aprobada por 28 votos a favor y 9 en contra.

A continuación el señor Presidente hace presente que al haberse aprobado la indicación número 66, corresponde eliminar del proyecto el número 6 del artículo 1º transitorio, ya que se refiere a la disposición que la Sala ha acordado suprimir.

Así se acuerda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la indicación número 87, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín,

Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir la letra b) del artículo 5º, cuyo texto es del tenor siguiente:

“b) Intercálase en el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión “tributario” y antes de la coma (,) que la sigue, la siguiente oración:

“en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio”.”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Díez, señora Matthei y señor Prat, el señor Ministro de Hacienda, y los HH. Senadores señores Bitar, Muñoz Barra, Moreno, Sabag y Zaldívar (don Andrés).

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación es rechazada por 21 votos en contra, 16 a favor y 3 pareos, correspondientes a los HH. Senadores señores Cariola, Foxley y Páez. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Bitar, Boeninger, Cordero, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Valdés, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Canessa, Cantero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Prat, Romero, Sabag, Stange Urenda y Vega.

En seguida, el señor Presidente indica que corresponde ocuparse de la enmienda propuesta por la Comisión de Hacienda al artículo 6º.

El señor Secretario señala que la referida disposición, que fue aprobada por 4 votos a favor y una abstención, es del tenor siguiente:

“Artículo 6º.- En el artículo único de la ley N° 18.320, sustitúyese en los números 1 y 2 la expresión “veinticuatro” por “treinta y seis”.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Sabag y Díez.

Cerrado el debate y puesta en votación la modificación propuesta al artículo 6º por la Comisión de Hacienda, resulta aprobada por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación número 114, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir la letra c) -que pasa a ser e)- del artículo 10, cuyo texto es del siguiente tenor:

c) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 108, por el siguiente:

“El depósito de las mercancías, a excepción de las señaladas en el inciso anterior, devengará diariamente a partir del primer día, un interés igual al equivalente diario de la tasa de interés promedio mensual cobrada por el sistema financiero en operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días informada por el Banco Central de Chile, vigente para el segundo mes anterior a la fecha de internación o vencimiento del plazo, según corresponda, calculado sobre los correspondientes derechos aduaneros e impuestos de carácter interno. Este interés no formará parte de la base imponible de los gravámenes aduaneros e impuestos de carácter interno que cause la respectiva importación y se devengará hasta la fecha de emisión del documento de pago.”.

En discusión la indicación renovada, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Prat, Bitar, señora Matthei y señor Zaldívar (don Andrés), y el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación es aprobada por 17 votos a favor, 16 en contra y 2 pareos, de los HH. Senadores señores Hamilton y Páez. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Martínez, Prat, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés). Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Bitar, Boeninger, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero,

Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Silva, Valdés y Viera-Gallo.

A continuación, la H. Senadora señora Matthei solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para prorrogar el Orden del Día hasta que se despache el proyecto.

Consultado el parecer de la Sala, unánimemente así se acuerda.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación número 130, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir el artículo 11, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Modifícanse las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos, establecidas mediante decreto supremo N° 1.368, de 1994, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundió el decreto con fuerza de ley N° 6, de 1991, del mismo Ministerio, en los siguientes términos y conforme a las normas y al cronograma que se pasan a señalar:

1.- A contar del 1° de enero del 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley, si ésta fuere posterior, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento Subdirección	grado 2°
5 Jefes de Departamento	grado 5°

2 Jefes de Departamento	grado 6°
6 Jefes de Departamento	grado 7°
4 Jefes de Departamento	grado 8°
6 Jefaturas	grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 5°
3 profesionales	grado 6°
5 profesionales	grado 9°
5 profesionales	grado 10°
6 profesionales	grado 11°
4 profesionales	grado 12°
2 profesionales	grado 13°
2 profesionales	grado 14°
1 profesional	grado 15°
1 profesional	grado 16°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores	grado 10°
16 fiscalizadores	grado 11°
20 fiscalizadores	grado 12°
15 fiscalizadores	grado 13°
15 fiscalizadores	grado 14°
31 fiscalizadores	grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

20 técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 14°
25 técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 15°

e) Planta de Administrativos:

3 administrativos	grado 16°
3 administrativos	grado 17°
3 administrativos	grado 18°
3 administrativos	grado 19°
3 administrativos	grado 20°

2.- A contar del 1 de enero de 2002, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento	grado 5°
1 Jefe de Departamento	grado 6°
1 Jefe de Departamento	grado 7°
1 Jefe de Departamento	grado 8°
6 Jefaturas	grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 6°
1 profesional	grado 7°
1 profesional	grado 9°
2 profesionales	grado 10°
2 profesionales	grado 11°
1 profesional	grado 12°
1 profesional	grado 13°
1 profesional	grado 14°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores	grado 10°
16 fiscalizadores	grado 11°

20 fiscalizadores	grado 12°
15 fiscalizadores	grado 13°
15 fiscalizadores	grado 14°
31 fiscalizadores	grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

35 técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 16°
--	-----------

3.- A contar del 1 de enero de 2003, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas	grado 9°
-------------	----------

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 8°
1 profesional	grado 9°
1 profesional	grado 10°
2 profesionales	grado 11°
1 profesional	grado 12°

c) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores	grado 10°
10 fiscalizadores	grado 11°
12 fiscalizadores	grado 12°
10 fiscalizadores	grado 13°
9 fiscalizadores	grado 14°
20 fiscalizadores	grado 15°

4.- A contar del 1 de enero de 2004, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas	grado 9°
-------------	----------

b) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores	grado 10°
10 fiscalizadores	grado 11°
12 fiscalizadores	grado 12°
10 fiscalizadores	grado 13°
9 fiscalizadores	grado 14°
20 fiscalizadores	grado 15°

5.- En la planta de Técnicos, transfórmense a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, los siguientes cargos de Técnicos en Informática en los cargos de Técnicos Fiscalizadores que se indican:

a) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 15°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

b) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 16°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

c) 6 cargos de Técnicos en Informática grado 17°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado, y

d) 4 cargos de Técnicos en Informática grado 18°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado.

La primera provisión de los cargos transformados a que se refiere el presente número, se hará con funcionarios titulares que se encuentren nombrados en la planta de Técnicos en Informática, en el mismo grado, y que estén sirviendo funciones fiscalizadoras,

los que se entenderá que cumplen con los requisitos para desempeñarse en la planta de Técnicos Fiscalizadores. Para estos efectos, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, individualizará a dichos funcionarios.”.

En discusión la indicación renovada, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la indicación renovada, es rechazada por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

Luego, el señor Presidente señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde ocuparse del artículo 12 del proyecto aprobado en particular por la Comisión de Hacienda, ya que sus normas tienen rango de ley orgánica constitucional.

El señor Secretario indica que el texto del artículo 12 es el siguiente:

“Artículo 12.- Para los efectos de la primera provisión de los cargos de carrera que se crean en el artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

1.- Los cargos que se crean en las plantas de Fiscalizadores, con excepción de los ubicados en el grado 15° E.F., y de Técnicos, se proveerán por concursos internos limitados a los funcionarios de la respectiva planta. No podrán postular a estos concursos, los funcionarios que ingresen a la planta de Técnicos en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior, a menos que reúnan los requisitos pertinentes.

Los cargos de Fiscalizadores a que se refiere la letra c) del N° 1 y N° 2 del artículo precedente, una vez aplicados los concursos internos antedichos, se proveerán mediante concurso interno limitado a los funcionarios a contrata asimilados a dicha planta. Una vez aplicada esta norma, los cargos que queden vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes del presente artículo.

2.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente y en el número 5 del artículo anterior, la provisión de los cargos, incluidas las vacantes que se

produzcan en la planta de Administrativos como consecuencia de los nombramientos que se hagan en la de Técnicos, se someterá a las reglas que se pasan a establecer.

3.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, traspase al Servicio de Impuestos Internos, mediante nombramiento y sin solución de continuidad, a funcionarios que se desempeñen en calidad de titulares en cargos de los organismos y servicios públicos a que se refiere el inciso primero del artículo 18 de la ley N° 18.575. Las dotaciones máximas de personal de estos organismos y servicios se reducirán, por el solo ministerio de la ley, en el número de funcionarios que resulten nombrados en el Servicio de Impuestos Internos.

El ejercicio de esta facultad requerirá del consentimiento formal de los funcionarios traspasados, del Ministro del ramo o del Jefe Superior del Servicio, según corresponda, y del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

No obstante, la provisión de los cargos vacantes se hará, en primer lugar, mediante concurso, limitado a los funcionarios que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso precedente y al personal que, reuniendo los requisitos correspondientes, desempeñe funciones a contrata en el Servicio de Impuestos Internos. En igualdad de condiciones de formación y de competencia acreditadas, se preferirá a estos últimos. Una vez aplicada esta norma, los cargos que queden vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en las restantes disposiciones del presente numeral y en los siguientes de este artículo.

Los funcionarios que se traspasen deberán cumplir con los requisitos exigidos legalmente para desempeñarse en los cargos en que sean nombrados y tratándose del escalafón de fiscalizadores sólo podrán hacerlo en el grado 15.

Los nombramientos del personal traspasado no serán considerados como causal de término de servicios, ni de supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Del mismo modo, no significarán modificación de los derechos previsionales de los funcionarios nombrados.

Las personas nombradas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

4.- Los cargos no provistos de conformidad con los números precedentes, lo serán mediante concursos públicos, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.646.

5.- Incrementase la dotación máxima de personal del Servicio de Impuestos Internos en el número de cargos creados por el artículo 11, para los años 2002, 2003 y 2004.

Los procesos de selección para la provisión de los cargos que se crean a contar del día 1 de enero de los años 2002 al 2004, podrán iniciarse desde el mes de octubre del año precedente.

6.- Los concursos a que se refiere este artículo se regirán por las normas del párrafo primero del título II de la ley N° 18.834, en lo que fuere pertinente.”.

En discusión el artículo 12, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Larraín y Díez y señora Matthei.

Luego, el señor Presidente declara inadmisibles por inconstitucionales el número 3° del artículo 12, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la Carta Fundamental.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba el artículo 12, exceptuando su número 3, con el voto favorable de 36 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación número 139, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir el artículo 14, que es del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2002, las siguientes modificaciones a la ley N° 19.646:

a) Agrégase al artículo 2°, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“La recaudación que se considerará para el cálculo de la parte variable será aquella que cumpla con los plazos de entrega de la información mensual de recaudación tributaria que el Servicio de Impuestos Internos proporcione al de Tesorerías, los que serán establecidos en el decreto a que se refiere el inciso anterior.”.

b) Modifícase el artículo 3°, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) La "Recaudación Base" inicial, será la del año 1998. Esta alcanzó la cifra de 212,400 millones de unidades tributarias mensuales (doscientos doce coma cuatro millones de unidades tributarias mensuales)”.

2.- Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) El porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar al incentivo, en su parte variable, a que se refiere el artículo 2° y cuyos montos se especifican en el artículo 4° de esta ley, quedará entonces así determinado:

- Asignación Variable en el año 2003:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es menor al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es mayor o igual al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 86,6620 - 1,2352$$

- Asignación Variable en el año 2004:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2003 es menor al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 55,9584 - 1,4079$$

- Asignación Variable en el año 2005:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es menor al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es mayor o igual al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 46,9656 - 1,3314$$

- Asignación Variable en el año 2006 y siguientes:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es menor al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es mayor o igual al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 67,9509 - 1,6659.$$

El valor de la asignación variable resultante de las fórmulas consignadas en la letra d) precedente, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. El porcentaje de la asignación variable, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.””.

En discusión la indicación renovada, hace uso de la palabra la H. Senadora señora Matthei.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación resulta rechazada por 16 votos en contra y 13 a favor.

A continuación hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Silva y señora Matthei.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación número 140, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Cariola, Chadwick, Fernández, Larraín, Novoa, Pérez, Prat y Urenda, y propone suprimir el artículo 15, que es del siguiente tenor:

“Artículo 15.- La determinación del porcentaje de incentivo a aplicar en el año 2002, se hará sobre la base de las recaudaciones anual efectiva y base correspondientes al año 2001, en los términos dispuestos en el artículo 3° de la ley N° 19.646, modificado por la presente ley, y de acuerdo al procedimiento siguiente:

i) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor al resultado de la siguiente expresión: $0,001478 \times n - 0,010442$, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 será 0%.

ii) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al resultado de la expresión anterior, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje Asignación} = \text{Crecimiento Porcentual} \times \frac{1.804,351}{n} + \frac{18,842}{n} - 2,667$$

Siendo n, el número de meses entre el primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001, menos el factor 3. El valor máximo de n será de 9 y el valor mínimo será 1.

El valor de la asignación variable resultante de la aplicación de estas fórmulas, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. El porcentaje de la asignación variable, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.

La fijación de los plazos de entrega de la información sobre recaudación tributaria a que se refiere el inciso sexto del artículo 2° de la ley N°19.646, agregado por la letra a) del artículo 15 de la presente ley, respecto del año 2001 deberá hacerse dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de este cuerpo legal. En cuanto al primer trimestre del año 2002, esta fijación se hará, a más tardar, el 30 de noviembre de 2001.”.

En discusión la indicación renovada, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, la indicación resulta rechazada por 16 votos en contra y 13 a favor.

A continuación, el H. Senador señor Larraín hace uso de la palabra para referirse al artículo 19 aprobado por la Comisión de Hacienda, y solicita al señor Presidente que lo declare inconstitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61

de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19 número 17° de la misma Carta Fundamental.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra la H. Senadora señora Matthei, el señor Ministro de Hacienda, y los HH. Senadores señores Viera-Gallo, Díez, Silva, Larraín y Sabag.

En seguida, el señor Presidente, a proposición del H. Senador señor Díez, recaba el acuerdo de la Sala para remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación los artículos 19 y 20 del proyecto, a fin de que dicha Comisión estudie su constitucionalidad y proponga una redacción definitiva de tales preceptos para su discusión en la Sala.

Así se acuerda.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse de la indicación número 152, que ha sido renovada.

El señor Secretario señala que la referida indicación fue renovada por los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Lavandero, Moreno, Ominami, Páez, Pizarro, Ruiz (don José), Sabag, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés) y propone sustituir en el número 1, letra ii), del artículo 22, el guarismo “10%” por “5%”.

En discusión la indicación renovada, hace uso de la palabra el H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobada.

El señor Presidente señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde

ocuparse del artículo número 3 del artículo 22 del proyecto aprobado en particular por la Comisión de Hacienda, ya que sus normas tienen rango de ley orgánica constitucional.

El señor Secretario indica que el texto del número 3 del artículo 22 es el siguiente:

“Artículo 22.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, las siguientes modificaciones a la planta de personal del Servicio de Tesorerías, contenidas en los artículos 14 y 15 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del referido Servicio:

3.- La primera provisión de los cargos Directivos y de Profesionales señalados en las letras b) y c) del literal i), se hará mediante concurso interno.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia, cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.”.

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación el numeral 3 del artículo 22, se da por aprobado con el voto favorable de 28 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio. Se deja constancia que, de este modo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Presidente indica que corresponde ocuparse del artículo 25, disposición que fue incorporada en el segundo informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Secretario señala que el referido artículo, que fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra, es del tenor siguiente:

“Artículo 25.- Cualquier norma legal referida a materias aduaneras, no citada anteriormente, en que aparezcan los términos “Fraude”, “fraude aduanero”, “fraude y

contrabando”, “fraude aduanero y contrabando”, “fraude o contrabando”, “fraude aduanero o contrabando”, deberán entenderse referidos al “delito de contrabando” definido en el artículo 10 de la presente ley.”.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Larraín y Fernández.

Luego, el señor Presidente propone a la Sala agregar este precepto a las disposiciones que deben ser consideradas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación para estudiar su constitucionalidad y proponer una redacción definitiva para su discusión en la Sala.

Así se acuerda.

El señor Presidente indica que corresponde ocuparse de la enmienda propuesta por la Comisión de Hacienda al inciso tercero del número 7 del artículo 1º transitorio.

El señor Secretario señala que la referida modificación, que fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención, es del tenor siguiente:

“Las modificaciones dispuestas en el artículo 6º regirán desde el 1º de enero del año 2002.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda al inciso tercero del número 7 del artículo 1º, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado.

El señor Presidente indica que corresponde ocuparse del artículo 2º transitorio, nuevo, incorporado en el segundo informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Secretario señala que la referida disposición, que fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención, es del tenor siguiente:

“Artículo 2º.- Lo dispuesto en la letra l) del artículo 1º, regirá desde el 1º de enero del año 2002. No obstante, sólo se podrá solicitar información de los créditos otorgados y garantías constituidas con anterioridad a esta fecha si se encuentran vigentes.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el artículo 2º transitorio, nuevo, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado.

El señor Presidente indica que corresponde ocuparse del artículo 4º transitorio, disposición que fue rechazada en la Comisión de Hacienda.

El señor Secretario señala que la referida disposición, cuyo rechazo fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención, es del tenor siguiente:

“Artículo 4º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 6º.-, el ejercicio de las facultades del Servicio de Impuestos Internos, de examinar la exactitud de las declaraciones y verificar la correcta determinación y pagos mensuales de los impuestos contemplados en el decreto ley N° 825, de 1974, de los contribuyentes que estén siendo objeto de revisión a la fecha de entrada en vigencia de dicho artículo, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.320.”.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesta en votación la proposición de la Comisión de Hacienda, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba el rechazo el artículo 4º.

Finalmente, el señor Presidente anuncia que queda pendiente la discusión de este asunto, hasta la sesión especial convocada para mañana, oportunidad en que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento despachará el informe que la Sala le ha encomendado, en relación a los artículos 19, 20 y 25 del proyecto de ley en estudio.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 46ª, ESPECIAL, EN 16 DE MAYO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe, la señora Subsecretaria de Hacienda, doña María Eugenia Wagner, el señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, don Javier Etcheberry y el señor Tesorero General de la República, don Gianni Lambertini.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 42ª, ordinaria, en su parte pública, de 8 de mayo de 2001, y las actas correspondientes a las sesiones 43ª, especial y 44ª, ordinaria, en su parte pública, ambas de 9 Mayo en curso, que no han sido observadas.

CUENTA

Oficios

Del señor Ministro de Agricultura, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a las medidas adoptadas para impedir el ingreso de la fiebre aftosa a nuestro país.

De la señora Superintendente de Seguridad Social, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a las personas afectadas por el Virus Hanta.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir, suscrito en Arica, el 3 de Septiembre de 1.999 (Boletín N° 2.612-10).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sobre la constitucionalidad de los artículos 19, 20 y 25 del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para combatir la evasión tributaria, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.572-05).

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo (Boletín N° 2.627-13).

--Quedan para tabla.

Proyecto de Acuerdo

De los HH. Senadores señores Horvath, Páez, Stange y Zaldívar (don Adolfo), con el que proponen diversas medidas para favorecer a los colonos y pobladores de Aysén y

de las provincias de Chiloé, Palena y Llanquihue, que se encuentren en la situación que se indica (Boletín N° S 557-12).

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

Declaración de inadmisibilidad

Moción de los HH. Senadores señores Cordero, Lavandero, Núñez, Parra y Silva, con la que inician un proyecto de ley que reemplaza el artículo 1° de la ley N° 16.624, relativo a las empresas productoras de cobre de la Gran Minería.

--Se declara inadmisibile por referirse a una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el N° 1° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.

- - -

Durante la sesión, se agrega a la Cuenta un informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que suprime las cotizaciones previsionales dispuestas por el artículo 2° de la ley N° 18.754, efectuadas por los pensionados de las entidades previsionales que indica (Boletín N° 2.684-13).

--Queda para tabla.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para combatir la evasión tributaria, con segundo

informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para combatir la evasión tributaria, con segundo informe de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la “suma urgencia”.

Los antecedentes relativos al informe y discusión particular se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 44^a, ordinaria, y 45^a, ordinaria, de 9 y 15 de mayo de 2001, respectivamente.

Agrega el señor Secretario que, conforme a lo acordado por la Sala en el día de ayer, corresponde ocuparse en la presente sesión de la discusión particular de los artículos 19, 20 y 25 del proyecto, que fueron remitidos a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación, para que estudiara su constitucionalidad y propusiera a la Sala una redacción definitiva de tales preceptos.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para el artículo 19.

El señor Secretario indica que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar el texto despachado por la Comisión de Hacienda, con las siguientes modificaciones:

“Eliminar en el inciso segundo la frase final “Podrá encasillarse, total o parcialmente, al personal a contrata que se encuentre prestando servicios a la fecha del encasillamiento.”.

Eliminar el inciso tercero.”.

En discusión la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento respecto del artículo 19, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez y Muñoz Barra.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Hacienda, el señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y el señor Tesorero General de la República.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Larraín y Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para el artículo 19, se aprueba dicha proposición.

A continuación, el H. Senador señor Larraín, a la luz de lo dispuesto en el número 2 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, hace expresa reserva de constitucionalidad respecto del artículo 19 del proyecto de ley, toda vez que a juicio de Su Señoría el mencionado precepto vulneraría el número 17° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para el artículo 20.

El señor Secretario indica que la referida Comisión informó que la norma no suscita reparos de constitucionalidad.

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez y Larraín.

Luego, el señor Presidente, recogiendo las observaciones de los señores Senadores que han hecho uso de la palabra, propone a la Sala aprobar el artículo 20 despachado por la Comisión de Hacienda, reemplazando en su inciso primero la expresión “el 1 de enero de 2002” por “desde la publicación de esta ley”.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 20 despachado por la Comisión de Hacienda, con la enmienda propuesta por el señor Presidente, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado.

En seguida, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de la proposición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para el artículo 25.

El señor Secretario señala que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone sustituir el artículo 25 despachado por la Comisión de Hacienda por el siguiente:

“Artículo 25.- Las referencias que las leyes hacen a los delitos de fraude y contrabando descritos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas se entenderán hechas al delito de contrabando que contemplará este cuerpo legal en virtud de las modificaciones previstas en el artículo 10, letra f), de esta ley.”.

En discusión la proposición hecha por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento al artículo 25, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez.

Cerrado el debate y puesto en votación el artículo 25 propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, no habiendo oposición tácitamente se da por aprobado.

A continuación hace uso de la palabra la H. Senadora Matthei, quien solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para reabrir el debate de la letra

q) -que pasa a ser r- del artículo 1º. Agrega la señora Senadora que respecto de esta disposición se renovó la indicación N° 35, que fue aprobada en la sesión del día de ayer.

Sobre el particular, el señor Presidente indica que la H. Senadora señora Matthei solicita la reapertura del debate con el objeto de proponer que se apruebe el texto despachado por la Comisión de Hacienda con la siguiente modificación:

En el inciso primero del artículo 171 que se sustituye por este literal, intercalar entre el punto seguido (.) que sigue a la expresión “en él se dispone” y las palabras “La notificación” lo siguiente: “en estos dos últimos casos el plazo para oponer excepciones de que habla el artículo 177, se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo.”.

Consultado el parecer de la Sala para reabrir el debate, unánimemente así se acuerda.

En discusión la proposición de la H. Senadora señora Matthei para la letra q) - que pasa a ser r)- del artículo 1º, hace uso de la palabra la mencionada señora Senadora.

Cerrado el debate y puesta en votación la letra q) -que pasa a ser r)-con la redacción propuesta por la H. Senadora señora Matthei, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobada.

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Sabag, quien solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Sala para reabrir el debate de la letra l) del artículo 1º, que fue aprobada en la sesión del día de ayer.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Sabag, el señor Ministro de Hacienda, y los HH. Senadores señores Larraín, Zaldívar (don Adolfo), Moreno, Ominami, Foxley, Boeninger, Matthei, Muñoz Barra y Hamilton.

A continuación, el señor Presidente solicita el sentimiento de la Corporación para que pueda hacer uso de la palabra el señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

Así se acuerda.

Consultado el parecer de la Sala para reabrir el debate, no habiendo oposición, tácitamente así se acuerda.

En seguida, el señor Presidente, recogiendo las observaciones de los diversos señores Senadores que han hecho uso de la palabra, propone a la Sala eliminar la expresión “y antecedentes”, que se ubica en el primer inciso de la letra l).

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del señor Presidente, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Larraín, el señor Ministro de Hacienda y los HH. Senadores señores Sabag y Boenineger.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974:

a) En el artículo 30:

1. Intercálanse en el inciso cuarto, entre el vocablo “declaraciones” y la expresión “a entidades”, las palabras “y giros”.

2. Intercálanse en el inciso quinto, entre las palabras “declaraciones” y “quedan”, la expresión “o giros”.

b) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 35:

“La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 36:

“El Director podrá ampliar el plazo de presentación de aquellas declaraciones que se realicen por sistemas tecnológicos y que no importen el pago de un impuesto, respetando el plazo de los contribuyentes con derecho a devolución de impuestos. En todo caso, la ampliación del plazo no podrá implicar atraso en la entrega de la información que deba proporcionarse a Tesorería.”.

d) Reemplázase en el inciso primero del artículo 37, la frase existente hasta el primer punto seguido, por la siguiente:

“Los tributos, reajustes, intereses y sanciones deberán ser ingresados al Fisco mediante giros que se efectuarán y procesarán por el Servicio, los cuales serán emitidos mediante roles u órdenes de ingreso, salvo los que deban pagarse por medio de timbres o estampillas; los giros no podrán ser complementados, rectificadas, recalculados, actualizados o anulados sino por el organismo emisor, el cual será el único habilitado para emitir los duplicados o copias de los documentos mencionados precedentemente hasta que Tesorería inicie la cobranza administrativa o judicial.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

“Con todo, corresponderá al Director autorizar los procedimientos por sistemas tecnológicos a través de los cuales se pueda realizar la declaración y pago de los impuestos que deban declararse y pagarse simultáneamente. Lo anterior, sin perjuicio de las

atribuciones del Servicio de Tesorerías para instruir sobre los procedimientos de rendición de los ingresos por concepto de estos impuestos que deban efectuar las instituciones recaudadoras.”.

f) En el artículo 48:

1. Reemplázase en el inciso segundo, la frase que sigue a la palabra “multas”, por la siguiente: “serán determinados por el Servicio, y también por la Tesorería para los efectos de las compensaciones. Igual determinación podrá efectuar la Tesorería para la cobranza administrativa y judicial, respecto de los duplicados o copias de giros.”;

2. Reemplázase en el inciso tercero, la frase “No obstante, los contribuyentes” por “Los contribuyentes”;

3. Suprímense en el inciso cuarto, la expresión “que también podrá ser emitido por Tesorerías”, y los vocablos “especial” y “especiales”.

4. Reemplázase en el inciso quinto, la expresión “El Tesorero Regional o Provincial, en su caso”, por el “Director Regional” y suprímese el vocablo “especial”.

g) En el artículo 57:

1. Intercálase a continuación de las expresiones “a título de impuestos” y antes de la coma (,) los vocablos “o cantidades que se asimilen a estos”.

2. Agrégase después del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, lo siguiente: “Sin perjuicio de lo anterior, Tesorería podrá devolver de oficio las contribuciones de bienes raíces pagadas doblemente por el contribuyente.”.

h) Agrégase en el artículo 58, a continuación del vocablo “por”, la expresión “el Servicio y”.

i) Intercálase en el artículo 68, el siguiente inciso segundo, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto, los actuales segundo, tercero y cuarto:

“Igualmente el Director podrá eximir de la obligación establecida en este artículo a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea producto de su tenencia o enajenación, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país.”.

j) Incorpórase el siguiente artículo 82:

“Artículo 82.- La Tesorería y el Servicio de Impuestos Internos deberán proporcionarse mutuamente la información que requieran para el oportuno cumplimiento de sus funciones.

Los bancos y otras instituciones autorizadas para recibir declaraciones y pagos de impuestos, estarán obligados a remitir al Servicio cualquier formulario mediante los cuales recibieron dichas declaraciones y pagos de los tributos que son de competencia de ese Servicio. No obstante, los formularios del Impuesto Territorial pagado, deberán remitirlos a Tesorería para su procesamiento, quien deberá comunicar oportunamente esta información al Servicio.”.

k) Incorpóranse en el artículo 85, los siguientes incisos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 61 y 62, para los fines de la fiscalización de los impuestos, los Bancos e Instituciones Financieras deberán proporcionar todos los datos que se les soliciten relativos a las operaciones de crédito de dinero que hayan celebrado y de las garantías constituidas para su otorgamiento, en la oportunidad, forma y cantidad que el Servicio establezca, con excepción de aquellas operaciones de crédito de dinero otorgadas para el uso de tarjetas de crédito que se produce entre el usuario de la tarjeta y el banco emisor, cuyos titulares no sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta y se trate de tarjetas de crédito destinadas exclusivamente al uso particular de una persona natural y no para el desarrollo de una actividad clasificada en dicha Categoría. Lo dispuesto anteriormente no será aplicable a las operaciones de crédito celebradas y garantías constituidas por los contribuyentes del artículo 20, número 2, de la Ley de la Renta, ni a las operaciones celebradas y garantías constituidas que correspondan a un período superior al plazo de tres años. En caso alguno se podrá solicitar la información

sobre las adquisiciones efectuadas por una persona determinada en el uso de las tarjetas de crédito.

La información así obtenida será mantenida en secreto y no se podrá revelar, aparte del contribuyente, mas que a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o de la recaudación de los impuestos pertinentes y de resolver las reclamaciones y recursos relativos a las mismas, salvo las excepciones legales.”.

l) Agrégase al inciso primero del artículo 92, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "No procederá esta caución cuando el Director Regional pueda verificar el pago de los impuestos de la información entregada al Servicio por Tesorerías.”.

m) En el artículo 97:

1. Agrégase el siguiente inciso final en el número 4°:

“El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales.”.

2. Agrégase en el número 11°, el siguiente inciso final:

“En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.”.

3. Agrégase el siguiente número 21°:

“21°.- La no comparecencia injustificada ante el Servicio, a un segundo requerimiento notificado al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 11, con una multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual, la que se aplicará en

relación al perjuicio fiscal comprometido y procederá transcurridos 20 días desde el plazo de comparecencia indicado en la segunda notificación. El Servicio deberá certificar la concurrencia del contribuyente al requerimiento notificado.”.

4. Agrégase el siguiente número 22°:

“22°.- El que maliciosamente utilizare los cuños verdaderos u otros medios tecnológicos de autorización del Servicio para defraudar al Fisco, será sancionado con pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta seis unidades tributarias anuales.”.

5.- Agrégase el siguiente número 23°:

“23°.- El que maliciosamente proporcionare datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y con multa de hasta ocho unidades tributarias anuales.

El que concertado facilitare los medios para que en las referidas presentaciones se incluyan maliciosamente datos o antecedentes falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.”.

n) Agrégase en el artículo 106, el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Director Regional podrá anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos, de acuerdo a normas o criterios de general aplicación que fije el Director.”.

ñ) Sustitúyese en el inciso tercero del número 3° del artículo 126, la expresión “un año” por los vocablos “tres años”.

o) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 165:

1. Agrégase a continuación del dígito “20” la expresión “y 21”, sustituyendo la conjunción “y” que antecede al dígito “20” por una coma (,).

2. En el N° 1, suprimense las expresiones “por Tesorerías” y “o Tesorerías”.

3. Agrégase en el N° 2., a continuación del dígito “20”, la expresión “y 21”, sustituyendo la conjunción “y” que antecede al dígito 20, por una coma (,).

p) Introdúcese el siguiente inciso final al artículo 169:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda del 50% de una Unidad Tributaria Mensual vigente a la fecha de la mencionada resolución.”.

q) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 171 por los siguientes:

“Artículo 171.- La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. En estos dos últimos casos el plazo para oponer excepciones de que habla el artículo 177, se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. La

notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación.

Practicado el requerimiento en alguna de las formas indicadas en el inciso precedente, sin que se obtenga el pago, el recaudador fiscal, personalmente, procederá a la traba del embargo; pero, tratándose de bienes raíces, el embargo no surtirá efecto respecto de terceros, sino una vez que se haya inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente."

r) En el artículo 192:

a) Agrégase en el inciso primero, antes del punto final (.), la siguiente frase: "salvo que no hayan concurrido después de haber sido sancionados conforme al artículo 97, número 21, se encuentren procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal Penal, o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena, situaciones que el Servicio informará a Tesorería para estos efectos".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación que se determinarán para estos efectos por resolución del Ministro de Hacienda."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

a) Suprímese en el inciso cuarto de la letra c), del número 1°, de la letra A), del artículo 14°, la palabra "abiertas".

b) Agrégase en el inciso tercero del artículo 18°, a continuación del vocablo "urbanos", las expresiones "o rurales".

c) Agrégase el siguiente artículo 18° bis:

“Artículo 18° bis.- El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8° del artículo 17°, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil o de bonos emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país:

1. Estar constituido en el extranjero y no estar domiciliado en Chile.

2. Acreditar su calidad de inversionista institucional extranjero cumpliendo con, a lo menos, alguna de las siguientes características:

a) Que sea un fondo que haga oferta pública de sus cuotas de participación en algún país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Que sea un fondo que se encuentre registrado ante una autoridad reguladora de un país que tenga un grado de inversión para su deuda pública, según clasificación efectuada por una agencia internacional clasificadora de riesgo calificada como tal por la Superintendencia de Valores y Seguros, siempre y cuando el fondo tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales.

c) Que sea un fondo que tenga inversiones en Chile que representen menos del 30% del valor accionario del mismo, incluyendo títulos emitidos en el extranjero que sean representativos de valores nacionales, siempre y cuando demuestre que no más del 10% del valor accionario del fondo es directa o indirectamente de propiedad de residentes en Chile.

d) Que sea un fondo de pensiones, entendiéndose por tal aquel que está formado exclusivamente por personas naturales que perciben sus pensiones con cargo al capital acumulado en el fondo.

e) Que sea un fondo de aquellos regulados por la ley N° 18.657, en cuyo caso todos los tenedores de cuotas deberán ser residentes en el extranjero.

f) Que sea otro tipo de inversionista institucional extranjero que cumpla las características que defina el reglamento para cada categoría de inversionista, previo informe de la Superintendencia de Valores y Seguros y del Servicio de Impuestos Internos.

3. No participar directa ni indirectamente del control de las sociedades emisoras de los valores en los que se invierte ni poseer o participar directa o indirectamente el 10% o más del capital o de las utilidades de dichas sociedades.

4. Celebrar un contrato, que conste por escrito, con un banco o una corredora de bolsa, constituidos en Chile, en el cual el agente intermediario se haga responsable, tanto de la ejecución de las órdenes de compra y venta de acciones, como de verificar, al momento de la remesa respectiva, que se trata de las rentas que en este artículo se eximen de impuesto o bien, si se trata de rentas afectas a los impuestos de esta ley, que se han efectuado las retenciones respectivas por los contribuyentes que pagaron o distribuyeron las rentas. Igualmente el agente deberá formular la declaración jurada a que se refiere el número siguiente y proporcionará la información de las operaciones y remesas que realice al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste fije.

5. Inscribirse en un registro que al efecto llevará el Servicio de Impuestos Internos. Dicha inscripción se hará sobre la base de una declaración jurada, formulada por el agente intermediario a que se refiere el número anterior, en la cual se deberá señalar: que el inversionista institucional cumple los requisitos establecidos en este artículo o que defina el reglamento en virtud de la letra f) del número 2 anterior; que no tiene un establecimiento permanente en Chile, y que no participará del control de las empresas emisoras de los valores en los que está invirtiendo. Además dicha declaración deberá contener la individualización, con nombre, nacionalidad y domicilio, del representante legal del fondo o

de la institución que realiza la inversión; e indicar el nombre del banco en el cual se liquidaron las divisas, el origen de éstas y el monto a que ascendió dicha liquidación.

En el caso que el banco en el cual se liquidaron las divisas destinadas a la inversión, no fuere designado como agente intermediario, pesará sobre él la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos, cuando éste lo requiera, el origen y monto de las divisas liquidadas.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, el administrador del fondo quedará afecto a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 UTA, la que podrá hacerse efectiva sobre el saldo de dicho fondo, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador. El agente intermediario será solidariamente responsable de la multa, salvo que éste acredite que las declaraciones falsas se fundaron en documentos proporcionados por el fondo correspondiente. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.”.

d) En el artículo 20°:

1. Suprímense en la letra b) del número 1°, incisos sexto y séptimo, la expresión “excluidas las anónimas abiertas”, la coma (,) que le precede y la que le sigue, las dos veces en que aparece.

2. Sustitúyese el inciso segundo de la letra f) del número 1°, por el siguiente:

“Con todo, las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos incisos de la letra a) de este número.”.

e) En el artículo 31°:

1. Agrégase el siguiente inciso final al número 3°:

“Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045.”.

2. Agrégase en el número 5°, el siguiente inciso tercero, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, sólo se considerará para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo podrá deducirse como gasto para los efectos de primera categoría.”.

3. Reemplázase en el inciso tercero del número 12°, lo expresado a continuación del punto (.) seguido, por lo siguiente:

“El Servicio de Impuestos Internos, de oficio o a petición de parte, verificará los países que se encuentran en esta situación.”.

f) Reemplázase en el número 2° del artículo 34°, en el inciso primero, el guarismo “6.000” por “2.000”, y en los incisos tercero y cuarto suprimense las expresiones

“excluyendo las anónimas abiertas” y “excluidas las anónimas abiertas”, respectivamente, y la coma (,) que las precede y la que les siguen.

g) En el artículo 34° bis:

1. En el número 2°:

Agrégase después de la palabra “impuesto”, la siguiente frase, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): “mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga”.

2. En el número 3°:

a) Agrégase en el párrafo primero, después de la palabra “impuesto”, la siguiente frase, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,): “mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional que disponga.”;

b) Suprímense en el inciso sexto la expresión “excluyendo las sociedades anónimas abiertas” y la coma (,) que la precede, y en el inciso séptimo la expresión “excluyendo las anónimas abiertas” y la coma (,) que la precede y la que le sigue.

h) Reemplázase en el número 3°, del artículo 39°, la palabra “tres” por “dos”.

i) Suprímese el inciso final del artículo 47°.

j) Modifícase el artículo 59° de la siguiente manera:

1. En el número 1):

a) Agrégase en la letra b), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), lo siguiente: “El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;”.

b) Agrégase en la letra d), sustituyendo el punto y coma (;) por un punto seguido (.), lo siguiente: “El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;”.

c) Agrégase en el párrafo final, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "El pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.”.

d) Agréganse los siguientes párrafos:

“La tasa señalada en este número será de 35% sobre el exceso de endeudamiento, cuando se trate del pago o abono en cuenta, de intereses a entidades o personas relacionadas devengados en créditos otorgados en un ejercicio en que existan tales excesos, originados en operaciones de las señaladas en las letras b), c) y d). Será condición para que exista dicho exceso, que el endeudamiento total por los conceptos señalados sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente en el ejercicio señalado.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente deberán considerarse las siguientes reglas:

a) Por patrimonio, se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, considerando, sólo por el período de su permanencia o no permanencia, los aportes o retiros efectuados a contar del mes anterior en que estas situaciones ocurran y hasta el mes anterior al término del ejercicio, y excluidos los haberes pertenecientes a los socios incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio.

Asimismo, se deberá agregar o deducir la participación que le corresponda a la empresa que adeuda o paga el interés, en el resultado de sus sociedades filiales o coligadas. Este último ajuste, cuando haya aumentado el capital propio, disminuirá, sólo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el presente artículo, en la misma cantidad el patrimonio de las filiales o coligadas; y podrá practicarse solamente si tanto la empresa matriz como las filiales o coligadas llevan su contabilidad de acuerdo a principios contables generalmente aceptados, si el valor de la inversión en filiales o coligadas se determina de acuerdo a un método contable que refleje la participación proporcional de la matriz en el patrimonio de

las filiales o coligadas y si tanto la matriz como las filiales o coligadas son auditadas por auditores inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos auditores deberán certificar, además, el valor de la inversión en filiales o coligadas determinado de acuerdo al referido método contable. La empresa o sociedad que opte por esta metodología contable para determinar el capital propio, no podrá cambiarlo sin autorización de la Superintendencia.

b) Por endeudamiento total anual, se considerará el valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros con entidades relacionadas, señalados en las letras b), c) y d) del artículo 59, que la empresa registre al cierre del ejercicio en que se contrajo la deuda. En ningún caso se considerarán los pasivos no relacionados, ni los créditos relacionados que generen intereses afectos al 35%.

c) Se entenderá que el receptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando el acreedor o deudor directa o indirectamente posee o participa en 10% o más del capital o de las utilidades del otro y también cuando se encuentra bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro. Asimismo, se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros, por el monto que se garantice efectivamente. Respecto de estas actuaciones, el deudor deberá efectuar una declaración jurada en la forma y plazo que señale el Servicio de Impuestos Internos. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el receptor del interés y el deudor.

d) Por intereses relacionados se considerará no sólo el rédito pactado como tal sino que también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del endeudamiento.

e) La diferencia de impuesto que resulte entre la tasa de 35% y la de 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, será de cargo de la empresa, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31, aplicándose para su declaración y pago las mismas normas del impuesto establecido en el número 1) del artículo 58.

La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere la letra c), que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N°4 del Código Tributario.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no se aplicará cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda a través de una resolución fundada.”.

2. Sustitúyese en el párrafo primero del número 2), la expresión “verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán”, por “informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio”.

3. Agrégase en el párrafo tercero del número 3), después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Estarán también exentas del impuesto las remuneraciones o primas provenientes de fianzas, seguros y reaseguros que garanticen el pago de las obligaciones por los créditos o derechos de terceros, derivadas del financiamiento de las obras o por la emisión de títulos de deuda, relacionados con dicho financiamiento, de las empresas concesionarias de obras públicas a que se refiere el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991 del mismo Ministerio, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de las empresas portuarias creadas en virtud de la ley N° 19.542 y de las empresas titulares de concesiones portuarias a que se refiere la misma ley.”.

4. Agrégase en el párrafo tercero del número 6), después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: “El pagador de la renta informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación.”.

k) Agrégase en el número 1°.- del artículo 65°, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente oración: “Asimismo el Director podrá liberar de la obligación establecida en este artículo a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea que éstas se originen en la

tenencia o en la enajenación de dichos títulos, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. En este caso se entenderá, para los efectos de esta ley, que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58° número 1°).”.

l) Intercálase en el artículo 68°, el siguiente inciso segundo, pasando a ser incisos tercero, cuarto y quinto los actuales segundo, tercero y cuarto:

“Asimismo el director podrá liberar de la obligación de llevar contabilidad a aquellos contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, que solamente obtengan renta producto de la tenencia o enajenación de capitales mobiliarios aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de sus inversiones en el país. En ejercicio de esta facultad el Director podrá exigir que la persona a cargo de las inversiones en el país lleve un libro de ingresos y egresos.”.

m) Agrégase al artículo 97°, el siguiente inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes, mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el contribuyente. No obstante, quienes opten por el envío del cheque por correo a su domicilio deberán solicitarlo al Servicio de Tesorerías. En caso que el contribuyente no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicha devolución se hará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio.”.

n) Agrégase en el inciso final del artículo 101°, a continuación del vocablo “instituciones” y antes del punto (.) seguido, lo siguiente: “y el Banco Central de Chile respecto de las operaciones de igual naturaleza que efectúe”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 6° del decreto ley N° 2.564, de 1979:

a) Suprímense la frase “previa autorización del Ministerio de Hacienda” y la coma (,) que le sigue, y

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, para los efectos de esta exención, las empresas aéreas comerciales nacionales deberán mantener un registro con la individualización del perceptor de la renta, monto de los pagos al exterior o abonos en cuenta, destino, naturaleza y origen de éstas, a la vez de tener accesible y ordenadamente la documentación que justifique el pago de estas obligaciones.”.

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 10 del decreto ley N° 3.059, de 1979, el siguiente inciso final:

“Para los efectos de la exención establecida en el inciso primero, las empresas de astilleros y las empresas navieras, incluidas las de remolcadores, las de lanchaje y de muellaje nacionales, deberán mantener un registro con la individualización del perceptor de la renta, monto de los pagos al exterior o abonos en cuenta, destino, naturaleza y origen de éstas, a la vez de tener accesible y ordenadamente la documentación que justifique el pago de estas obligaciones.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

a) Modifícase la letra m) del artículo 8° de la siguiente forma:

i) Suprímese la expresión “o inmuebles”.

ii) Sustitúyese la expresión “doce meses contados desde su adquisición” por la siguiente “que haya terminado su vida útil normal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta o que hayan transcurrido cuatro años contados desde su primera adquisición”, y

iii) Agrégase la siguiente oración, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.): “La venta de bienes corporales inmuebles o de establecimientos de comercio, sin perjuicio del impuesto que afecte a los bienes de su giro, sólo se considerará comprendida en

esta letra cuando ella se efectúe antes de doce meses contados desde su adquisición, inicio de actividades o construcción según corresponda.”.

b) En el artículo 23°:

1.- Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “tributario” y antes de la coma (,) que la sigue, la siguiente oración:

“en que el contribuyente pague una fracción del precio o remuneración a lo menos equivalente al monto del impuesto que grave la operación respectiva, independientemente del plazo o condición de pago convenidos con el vendedor o prestador del servicio”.

2.- Agrégase, en el número 4.-, después del punto aparte (.), que pasa a ser una coma (,), lo siguiente: “salvo en aquellos casos en que se ejerza la facultad del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3.- Agrégase en el número 5.-, como inciso penúltimo, el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.”.

c) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 27 bis por el siguiente:

“Los contribuyentes señalados en el inciso anterior, restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen en Tesorería por concepto del Impuesto al Valor Agregado, generado en la operaciones normales que efectúen a contar del mes siguiente del período al cual esas sumas corresponden. En el caso de que en cualquiera de los períodos tributarios siguientes existan operaciones exentas o no gravadas, deberán adicionalmente restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14°, que se determine de multiplicar las

operaciones totales del mes por la proporción de operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal en el mes de adquisición del activo fijo que originó la devolución y restar de dicho resultado las operaciones afectas del mes. A los contribuyentes que no hayan realizado ventas o prestaciones de servicios en dicho período de seis o más meses, se les determinará en el primer mes en que tengan operaciones si han importado o adquirido bienes corporales muebles o inmuebles o recibido servicios afectado a operaciones gravadas, no gravadas o exentas aplicándose la proporcionalidad que establece el reglamento, debiendo devolver el exceso, correspondiente a las operaciones exentas o no gravadas, debidamente reajustado en conformidad al artículo 27°, adicionándolo al débito fiscal en la primera declaración del Impuesto al Valor Agregado. De igual forma, deberá devolverse el remanente de crédito obtenido por el contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado una imputación u obtenido una devolución superior a la que corresponda de acuerdo a la ley o a su reglamento, y en el caso de término de giro de la empresa. Las devoluciones a que se tengan derecho por las exportaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 36°.”.

d) Agrégase en el artículo 36°, en el inciso primero después del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, el siguiente párrafo:

“Las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse en el Servicio de Impuestos Internos.”.

e) Sustitúyense en el artículo 37°, el guarismo “50%” y los dos puntos (:) que lo siguen por la frase “15%, con excepción de las señaladas en la letra j), que pagarán con una tasa de 50%:”.

Artículo 6°.- En el artículo único de la ley N° 18.320, sustitúyese en los números 1 y 2 la expresión “veinticuatro” por “treinta y seis”.

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21° de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial:

a) Suprímese en el inciso primero, la expresión “y a la Tesorería General de la República”, y

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Respecto de la Tesorería General de la República, el Servicio de Impuestos Internos le remitirá la información necesaria para el cumplimiento de sus fines propios.”.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Servicio de Tesorerías:

a) Sustitúyese el número 4 del artículo 2° por el siguiente:

“4.- Efectuar el pago de las obligaciones fiscales y, en general, las de las entidades del Sector Público que las leyes le encomienden. Para estos efectos, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación, podrá utilizar como medio de pago la transferencia electrónica de fondos, para depositar los valores correspondientes en la respectiva cuenta corriente bancaria, cuenta de ahorro a plazo o a la vista que indique el acreedor.”.

b) Introdúcese en el artículo 5°, la siguiente letra q):

“q) Excluir del procedimiento de cobranza a que se refiere el Título V del Libro III del Código Tributario, los créditos fiscales en los términos y condiciones que señala el artículo 169° de dicho cuerpo legal.”.

Artículo 9°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.657, a continuación del vocablo "invertido" y antes de la coma (,) que le sigue, la siguiente frase “ni a las rentas señaladas en el artículo 18° bis de la Ley de la Renta, cuando se cumplan las condiciones que dicha norma establece,”.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

a) Modifícase la letra g) del artículo 32 en los siguientes términos:

i) Reemplázase el número 1) por el siguiente:

“1) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.”.

ii) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje, cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.

b) Incorpórase el siguiente artículo 68 bis, nuevo:

“Artículo 68 bis.- Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

Para estos efectos, la Aduana le concederá al importador un plazo prudencial para entregar la información requerida. Con la respuesta del importador o a falta de ella, se adoptará una decisión que se le comunicará por escrito en un plazo no mayor de doce días hábiles, señalándose sus fundamentos.

Este procedimiento no impedirá el ejercicio de la potestad aduanera en revisiones, investigaciones o auditorías a posteriori.”.

c) Incorpóranse en el artículo 80, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser el final:

“El Servicio Nacional de Aduanas no aceptará a trámite declaraciones aduaneras acogidas a pago diferido de derechos de Aduana o cualquier otro beneficio que

implique postergación en el pago de los mismos, cuando las personas hayan utilizado estos beneficios anteriormente y tengan una o más cuotas morosas. Para aceptar a trámite este tipo de declaraciones, se exigirá no tener deudas registradas ante el Servicio de Tesorerías, por concepto de derechos o impuestos cuya aplicación, fiscalización y control correspondan al Servicio Nacional de Aduanas.

El Director Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.”.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 89:

1.- Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto respectivamente:

“El Director Nacional podrá, mediante resolución fundada, autorizar a las empresas que se rijan por dichos Convenios Internacionales, a realizar el pago de los derechos de internación a cuenta de quienes han solicitado el servicio de transporte de encomiendas y demás objetos postales. Para estos fines y de conformidad con la resolución señalada, dichas empresas podrán regirse por un sistema de pago periódico o global, que permita la entrega inmediata a los destinatarios de las mercancías internadas.”.

2.- Suprímese en el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, el texto que sigue a la expresión “su aforo”, colocándose a continuación un punto seguido (.). Luego, agrégase la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento, mientras dichas mercancías se encuentren almacenadas por el correo, podrán ser revisadas por la Aduana a fin que ésta cumpla las disposiciones relacionadas con su fiscalización.”.

e) Modifícase el artículo 168, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese en el inciso primero la frase “los delitos de fraude y contrabando”, por la palabra “delito”.

2.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Incurrirá en el delito de contrabando el que introduzca al territorio nacional, o extraiga de él, mercancías cuya importación o exportación, respectivamente, se encuentren prohibidas.

Comete también el delito de contrabando el que, al introducir al territorio de la República, o al extraer de él, mercancías de lícito comercio, defraude la hacienda pública mediante la evasión del pago de los tributos que pudieran corresponderle o mediante la no presentación de las mismas a la Aduana.

Asimismo, incurre en el delito de contrabando el que introduzca mercancías extranjeras desde un territorio de régimen tributario especial a otro de mayores gravámenes, o al resto del país, en alguna de las formas indicadas en los incisos precedentes.”.

f) Intercálase el siguiente artículo 168 bis, nuevo:

“Artículo 168 bis.- La declaración maliciosamente falsa del peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación, será castigada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de hasta cinco veces el valor aduanero de las mercancías.

Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.”.

g) Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 176:

1.- Sustitúyese en el inciso sexto, la palabra "pagaré" por la expresión “pagare”;

2. Sustitúyese el actual inciso final por los siguientes incisos, nuevos:

“En estos delitos, deberán considerarse las siguientes circunstancias atenuantes calificadas, siempre que ocurran antes del acto de fiscalización:

a) La entrega voluntaria a la Aduana de las mercancías ilegalmente internadas al país.

b) El pago voluntario de los derechos e impuestos de las mercancías cuestionadas.

Concurriendo alguna de estas atenuantes, no se aplicará la pena de presidio en el caso contemplado en el N° 1) del artículo 176 y no se aplicará una multa superior a una vez el valor de la mercancía en el caso previsto en el N° 2) del artículo 176.

El pago posterior a la fiscalización configurará la atenuante general del artículo 11 número 7 del Código Penal."

Artículo 11.- Modifícanse las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos, establecidas mediante decreto supremo N° 1.368, de 1994, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundió el decreto con fuerza de ley N° 6, de 1991, del mismo Ministerio, en los siguientes términos y conforme a las normas y al cronograma que se pasan a señalar:

1.- A contar del 1 de enero del 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley, si ésta fuere posterior, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento Subdirección	grado 2°
5 Jefes de Departamento	grado 5°
2 Jefes de Departamento	grado 6°
6 Jefes de Departamento	grado 7°
4 Jefes de Departamento	grado 8°

6 Jefaturas grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 5°
3 profesionales	grado 6°
5 profesionales	grado 9°
5 profesionales	grado 10°
6 profesionales	grado 11°
4 profesionales	grado 12°
2 profesionales	grado 13°
2 profesionales	grado 14°
1 profesional	grado 15°
1 profesional	grado 16°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores	grado 10°
16 fiscalizadores	grado 11°
20 fiscalizadores	grado 12°
15 fiscalizadores	grado 13°
15 fiscalizadores	grado 14°
31 fiscalizadores	grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

20 técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 14°
25 técnicos fiscalizadores o técnicos en evaluaciones	grado 15°

e) Planta de Administrativos:

3 administrativos	grado 16°
3 administrativos	grado 17°

3 administrativos	grado 18°
3 administrativos	grado 19°
3 administrativos	grado 20°

2.- A contar del 1 de enero de 2002, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

1 Jefe de Departamento	grado 5°
1 Jefe de Departamento	grado 6°
1 Jefe de Departamento	grado 7°
1 Jefe de Departamento	grado 8°
6 Jefaturas	grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional	grado 6°
1 profesional	grado 7°
1 profesional	grado 9°
2 profesionales	grado 10°
2 profesionales	grado 11°
1 profesional	grado 12°
1 profesional	grado 13°
1 profesional	grado 14°

c) Planta de Fiscalizadores:

12 fiscalizadores	grado 10°
16 fiscalizadores	grado 11°
20 fiscalizadores	grado 12°
15 fiscalizadores	grado 13°
15 fiscalizadores	grado 14°
31 fiscalizadores	grado 15°.

d) Planta de Técnicos:

35 técnicos fiscalizadores o
técnicos en evaluaciones grado 16°

3.- A contar del 1 de enero de 2003, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas grado 9°

b) Planta de Profesionales:

1 profesional grado 8°
1 profesional grado 9°
1 profesional grado 10°
2 profesionales grado 11°
1 profesional grado 12°

c) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores grado 10°
10 fiscalizadores grado 11°
12 fiscalizadores grado 12°
10 fiscalizadores grado 13°
9 fiscalizadores grado 14°
20 fiscalizadores grado 15°

4.- A contar del 1 de enero de 2004, créanse los siguientes cargos en las plantas que se indican:

a) Planta de Directivos:

4 Jefaturas grado 9°

b) Planta de Fiscalizadores:

8 fiscalizadores grado 10°

10 fiscalizadores grado 11°

12 fiscalizadores grado 12°

10 fiscalizadores grado 13°

9 fiscalizadores grado 14°

20 fiscalizadores grado 15°

5.- En la planta de Técnicos, transfórmense a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, los siguientes cargos de Técnicos en Informática en los cargos de Técnicos Fiscalizadores que se indican:

a) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 15°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

b) 5 cargos de Técnicos en Informática grado 16°, en igual número de cargos de Técnicos Fiscalizadores del mismo grado,

c) 6 cargos de Técnicos en Informática grado 17°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado, y

d) 4 cargos de Técnicos en Informática grado 18°, en igual número de cargos de Técnicos en Fiscalización del mismo grado.

La primera provisión de los cargos transformados a que se refiere el presente número, se hará con funcionarios titulares que se encuentren nombrados en la planta de Técnicos en Informática, en el mismo grado, y que estén sirviendo funciones fiscalizadoras, los que se entenderá que cumplen con los requisitos para desempeñarse en la planta de Técnicos Fiscalizadores. Para estos efectos, el Director Nacional del Servicio, mediante resolución fundada, individualizará a dichos funcionarios.

Artículo 12.- Para los efectos de la primera provisión de los cargos de carrera que se crean en el artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

1.- Los cargos que se crean en las plantas de Fiscalizadores, con excepción de los ubicados en el grado 15° E.F., y de Técnicos, se proveerán por concursos internos limitados a los funcionarios de la respectiva planta. No podrán postular a estos concursos, los funcionarios que ingresen a la planta de Técnicos en virtud de lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior, a menos que reúnan los requisitos pertinentes.

Los cargos de Fiscalizadores a que se refiere la letra c) del N° 1 y N° 2 del artículo precedente, una vez aplicados los concursos internos antedichos, se proveerán mediante concurso interno limitado a los funcionarios a contrata asimilados a dicha planta. Una vez aplicada esta norma, los cargos que queden vacantes se proveerán conforme a lo dispuesto en los numerales siguientes del presente artículo.

2.- Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el numeral precedente y en el número 5 del artículo anterior, la provisión de los cargos, incluidas las vacantes que se produzcan en la planta de Administrativos como consecuencia de los nombramientos que se hagan en la de Técnicos, se someterá a las reglas que se pasan a establecer.

3.- Los cargos no provistos de conformidad con los números precedentes, lo serán mediante concursos públicos, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.646.

4.- Incrementase la dotación máxima de personal del Servicio de Impuestos Internos en el número de cargos creados por el artículo 11, para los años 2002,2003 y 2004.

Los procesos de selección para la provisión de los cargos que se crean a contar del día 1 de enero de los años 2002 al 2004, podrán iniciarse desde el mes de octubre del año precedente.

5.- Los concursos a que se refiere este artículo se regirán por las normas del párrafo primero del título II de la ley N° 18.834, en lo que fuere pertinente.

Artículo 13.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero de 2004, en el artículo 8° de la ley N° 19.646 la expresión "2.100 unidades tributarias anuales", por "2.500 unidades tributarias anuales".

Artículo 14.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2002, las siguientes modificaciones a la ley N° 19.646:

a) Agrégase al artículo 2°, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“La recaudación que se considerará para el cálculo de la parte variable será aquella que cumpla con los plazos de entrega de la información mensual de recaudación tributaria que el Servicio de Impuestos Internos proporcione al de Tesorerías, los que serán establecidos en el decreto a que se refiere el inciso anterior.”.

b) Modifícase el artículo 3°, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

“a) La “Recaudación Base” inicial, será la del año 1998. Esta alcanzó la cifra de 212,400 millones de unidades tributarias mensuales (doscientos doce coma cuatro millones de unidades tributarias mensuales)”.

2.- Sustitúyese la letra d) por la siguiente:

“d) El porcentaje de cumplimiento del programa de reducción de la evasión a aplicar al incentivo, en su parte variable, a que se refiere el artículo 2° y cuyos montos se especifican en el artículo 4° de esta ley, quedará entonces así determinado:

- En el año 2003:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es menor al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2002 es mayor o igual al 1,43%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2003 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 86,6620 - 1,2352$$

- En el año 2004:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2003 es menor al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al 2,52%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2004 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 55,9584 - 1,4079$$

- En el año 2005:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es menor al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva en el año 2004 es mayor o igual al 2,83%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2005 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 46,9656 - 1,3314$$

- En el año 2006 y siguientes:

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es menor al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente será 0%.

Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva del año anterior es mayor o igual al 2,45%, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año siguiente se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times 67,9509 - 1,6659$$

El valor resultante de las fórmulas consignadas en esta letra d), se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. Este porcentaje, en ningún caso, podrá ser superior al 100%."

Artículo 15.- La determinación del porcentaje de incentivo a aplicar en el año 2002, se hará sobre la base de las recaudaciones anual efectiva y base correspondientes al año 2001, en los términos dispuestos en el artículo 3° de la ley N° 19.646, modificado por la presente ley, y de acuerdo al procedimiento siguiente:

i) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es menor al resultado de la siguiente expresión: $0,001478 \times n - 0,010442$, el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 será 0%.

ii) Si el Crecimiento Porcentual de la Recaudación Efectiva es mayor o igual al resultado de la expresión anterior, el valor que definirá el porcentaje a aplicar a la asignación variable a pagar en el año 2002 se determinará según la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = \text{Crecimiento Porcentual} \times \frac{1,804,351}{n} + \frac{18,842}{n} - 2,667$$

Siendo n, el número de meses entre el primer día del mes siguiente al de publicación de la presente ley y el 31 de diciembre del año 2001, menos el factor 3. El valor máximo de n será de 9 y el valor mínimo será 1.

El valor resultante de la aplicación de estas fórmulas, se aproximará considerando cuatro decimales y se expresará como porcentaje con dos decimales. Este porcentaje, en ningún caso, podrá ser superior al 100%.

La fijación de los plazos de entrega de la información sobre recaudación tributaria a que se refiere el inciso sexto del artículo 2° de la ley N°19.646, agregado por la letra a) del artículo 14 de la presente ley, respecto del año 2001 deberá hacerse dentro del plazo de 90 días contados desde la publicación de este cuerpo legal. En cuanto al primer trimestre del año 2002, esta fijación se hará, a más tardar, el 30 de noviembre de 2001.

Artículo 16.- Para los efectos de lo dispuesto en los incisos último y penúltimo del artículo 3° de la ley N°19.646, no se considerarán las modificaciones de los impuestos, derechos y tributos dispuestos por la presente ley y, en consecuencia, no procederá la rectificación de la recaudación base.

Artículo 17.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley, fije el texto refundido y actualizado de las Plantas de Personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

Artículo 18.- Establécese, durante el año 2001 y el primer semestre del año 2002, una asignación semestral de estímulo por cumplimiento de metas de recaudación de deuda morosa recuperada en cobranza, para el personal de planta y a contrata del Servicio de Tesorerías.

Esta asignación procederá cuando la recaudación de deuda morosa recuperada en moneda nacional efectuada por el Servicio de Tesorerías exceda la recaudación base que se señala, para los períodos que se indican:

1.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2000: la recaudación base de este semestre será de 2.043.095 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2001;

2.- Período 1 de enero a 30 de junio de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.553.688 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el segundo semestre del año 2001; y

3.- Período 1 de julio a 31 de diciembre de 2001: la recaudación base de este semestre será de 2.080.955 unidades tributarias mensuales al valor promedio del semestre, y se considerará para determinar la procedencia del pago de la asignación durante el primer semestre del año 2002.

La asignación consistirá en un porcentaje aplicado a la suma del sueldo base asignado al grado respectivo, más la asignación profesional del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición o la asignación especial regulada por el artículo 2° de la ley N° 19.699; la asignación de responsabilidad superior del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; la asignación de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición, y la asignación de dedicación exclusiva del decreto ley N° 1.166, de 1975, que se establecerá para cada semestre, según el procedimiento que a continuación se indica:

a.1) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2001:

Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;

- Más 0,1 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;

- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y

- Más 0,04 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.2) Asignación de estímulo a pagar en el segundo semestre del año 2001:

Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,04 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;

- Más 0,12 veces la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;

- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase de 9%, y

- Más 0,02 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

a.3) Asignación de estímulo a pagar en el primer semestre del año 2002:

Determinación de un monto a distribuir calculado sobre el excedente que resulte cuando la recaudación por cobranza del semestre anterior, sea superior a la recaudación base respectiva, de la siguiente manera:

- 0,07 veces la parte del excedente que no sobrepase el 3% de la recaudación base;

- Más 0,1 vez la parte del excedente que sea superior al 3% de la recaudación base y no sobrepase del 6%;

- Más 0,16 veces la parte del excedente que sea superior al 6% de la recaudación base y no sobrepase el 9%, y

- Más 0,05 veces la parte del excedente que sea superior al 9% de la recaudación base.

b) En ningún caso, la cantidad total a pagar podrá superar el 26%, el 28% y el 30%, para el primer semestre de 2001, segundo semestre de 2001 y primer semestre de 2002, respectivamente, de la suma de las remuneraciones semestrales enumeradas en el encabezamiento del inciso tercero.

El monto efectivo de la recaudación de deuda morosa en moneda nacional de cada semestre, así como el porcentaje que en cada semestre deba aplicarse por concepto de la asignación establecida en este artículo, serán fijados por decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", que deberá emitirse a más tardar durante los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, el 30 de septiembre de 2001 y el 31 de marzo de 2002, y tendrá vigencia a contar del día 1° del semestre en que se dicte.

Esta asignación será pagada en una cuota cada semestre, la primera de ellas dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la presente ley y las restantes en los meses de octubre de 2001, y en abril de 2002, a los funcionarios en servicio a la fecha del pago. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el semestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

No tendrán derecho a percibir esta asignación los funcionarios calificados en Listas 3 ó 4; los que se acojan a permiso sin goce de remuneraciones, de conformidad con el artículo 105 del Estatuto Administrativo, mientras dure el período de ausencia; y, aquellos funcionarios que se hayan incorporado al Servicio y no cuenten con un desempeño mínimo de seis meses.

Los montos que los funcionarios perciban por concepto de esta asignación serán imposables para efectos de salud y pensiones y, para fines tributarios, se considerarán renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesta a la Renta. Para determinar las imposiciones y los impuestos a que se encuentra afecta la asignación, se distribuirá su monto por partes iguales en cada mes del semestre respectivo, y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de impositibilidad.

El funcionario que por ascenso o promoción cambie de grado o cargo dentro de un período de pago de la asignación, la percibirá en relación a las remuneraciones que correspondan a su nuevo cargo o grado, a contar del día 1 del mes siguiente al de la fecha de su ascenso o promoción, sin perjuicio de los reajustes legales de remuneraciones que pudieren corresponderle.

La asignación de que trata este artículo no será considerada un haber permanente para efectos del cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Para el solo efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por deuda morosa recuperada en moneda nacional, la suma de los montos que mensualmente registre el Informe Operativo de Ingresos Mensuales y el Informe Nacional de Cuentas Complementarias elaborado por el Servicio de Tesorerías, de las cuentas presupuestarias y complementarias que se indican a continuación:

1) El monto total de la Columna Ingresos de la Cuenta Fluctuación Deudores de Períodos Anteriores,

2) De la Cuenta Fluctuación Deudores del Período, se considerará la totalidad de los ingresos por cheques protestados y el 10% de la recaudación obtenida mediante el Formulario N° 21, excluida la recaudación proveniente de los impuestos a tabacos, cigarros y cigarrillos; herencias y donaciones, y del tributo establecido en el artículo 1° del decreto ley N° 2.437, de 1978, y

3) Del Impuesto Territorial, se considerarán los montos contabilizados que se registren como adeudados en los meses en que vencen cuotas de pago, más lo registrado en los meses en que no vencen cuotas de pago.

Artículo 19.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde el 1 de julio de 2001, a través de uno o más decretos con fuerza de ley que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije nuevas plantas y dotaciones de personal del Servicio de Tesorerías adecuándolas al régimen de las instituciones fiscalizadoras, las que regirán desde el 1 de julio de 2002. Desde esta misma fecha, el régimen de remuneraciones del personal del Servicio de Tesorerías será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras establecido en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción en dichas plantas y cargos;

establecer los grados y número de cargos de las distintas plantas; fijar la dotación de personal, y establecer las normas a que se sujetará el Tesorero General de la República para encasillar al personal en las nuevas plantas. El encasillamiento se entenderá sin solución de continuidad.

El personal a contrata a la fecha del encasillamiento, que no sea encasillado, será recontratado en los grados correspondientes de la nueva planta.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a la planta del Servicio de Tesorerías por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, conservando en la nueva planta su equivalencia con el o los cargos homologables en la situación previa al encasillamiento.

La aplicación de lo dispuesto en el presente artículo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos previsionales y estatutarios de los funcionarios. Cualquier diferencia de remuneraciones se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones que compensa y estará afecta a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público.

El personal conservará el número de bienios que tenga reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Los funcionarios que a la fecha del encasillamiento estuvieren afectos al régimen de desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuarán efectuando sus cotizaciones sobre un monto equivalente al total de las remuneraciones que sean imponibles para esos efectos en el mes anterior a la indicada fecha. Este monto se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público y servirá de base para el pago del beneficio.

El encasillamiento del personal, regirá a contar del 1 de julio de 2002.

El Presidente de la República podrá introducir modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto del Estatuto

Orgánico del Servicio de Tesorerías, en lo que fuere pertinente para la debida aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 20.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, que serán expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, conceda al personal del Servicio de Tesorerías, desde 1 de julio de 2002, una asignación de estímulo asociada a resultados de gestión, eficiencia institucional, productividad o calidad de los servicios proporcionados a los usuarios.

En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República fijará las características del beneficio y las condiciones para acceder al mismo, en especial, la definición de sus beneficiarios, la forma de determinar sus montos, las exigencias para su concesión y la periodicidad de su pago.

Esta asignación será imponible para efectos de salud y pensiones y, en materia tributaria, se considerará renta del N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El gasto anual por concepto de esta asignación, más el costo anual del encasillamiento dispuesto por el artículo precedente, no podrá ser superior a la suma de las remuneraciones correspondientes al segundo semestre del año 2001 y del primer semestre de 2002, incrementadas en un 22%, excluidas la asignación de zona y la asignación de estímulo de que trata el artículo 18.

Establécese que, en el evento de producirse el cambio de remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, el personal del Servicio de Tesorerías mantendrá su derecho a la asignación otorgada por el artículo 12 de la ley N° 19.041, como, asimismo, el incremento por desempeño individual del artículo 7° de la ley N° 19.553.

La asignación de que trata el presente artículo no será considerada un haber permanente para el cálculo del incentivo tributario a que se refiere la letra b) del inciso séptimo del artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 21.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la planta de la Dirección de Presupuestos, adecuada por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1990, del Ministerio de Hacienda:

a) Créase un cargo de Jefe de Departamento grado 3° en la planta de la Subdirección de Presupuesto, y

b) Créanse dos cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4° en la planta de la Subdirección de Presupuestos.

Artículo 22.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2001 o desde la fecha de publicación de la presente ley si ésta fuere posterior, las siguientes modificaciones a la planta de personal del Servicio de Tesorerías, contenidas en los artículos 14 y 15 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Orgánico del referido Servicio:

1.- En el artículo 14:

i) Créanse los siguientes cargos:

a) Tres cargos de Directores Regionales Tesoreros grado 6° E.U.S.,

b) Nueve Jefes de Sección grado 8° E.U.S., y

c) Tres Profesionales grado 9° E.U.S.

ii) Agrégase el siguiente inciso final: “El personal a contrata del Servicio de Tesorerías podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Tesorero General de la República. El personal al que se asigne tales funciones no podrá exceder del 5% del personal a contrata del Servicio.”.

2.- En el artículo 15:

a) Sustitúyese en el numeral 1 del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, la expresión “tres cargos grado 9° E.U.S.”, por “seis cargos grado 9° E.U.S.”.

b) Sustitúyense en los numerales 1, 2 y 3, del párrafo correspondiente a la Planta de Profesionales, las expresiones “seis años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”; “cuatro años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorerías”, y “dos años de experiencia laboral en el Servicio de Tesorería”, por “cuatro años de experiencia profesional”, “dos años de experiencia profesional”, y “un año de experiencia profesional”, respectivamente.”.

3.- La primera provisión de los cargos Directivos y de Profesionales señalados en las letras b) y c) del literal i), se hará mediante concurso interno.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia, cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Artículo 23 .- Intercálase en la letra a) del número 5, del artículo 6° de la ley N° 19.646, después de la palabra “título” la expresión “de contador general otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional del Estado o reconocido por éste; o título”.

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Nota Legal N° 6, de la partida 0009 del Capítulo 0 del Arancel Aduanero, aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1989, del Ministerio de Hacienda:

1) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los artículos, nuevos o usados, que porte un viajero para su uso personal o para obsequios, con exclusión de mercancías que por su cantidad o valor hagan presumir su comercialización.”.

2) Agrégase el siguiente inciso final:

“El Director Nacional de Aduanas determinará, mediante una resolución de aplicación general, los objetos que pueden ser incluidos dentro del concepto de equipaje,

cuando son portados por residentes o no residentes, tales como prismáticos, teléfonos celulares o móviles, cámaras fotográficas u otros objetos que habitualmente portan los viajeros.”.

Artículo 25.- Las referencias que las leyes hacen a los delitos de fraude y contrabando descritos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas se entenderán hechas al delito de contrabando que contemplará ese cuerpo legal en virtud de las modificaciones previstas en el artículo 10, letra f), de esta ley.

Artículo 26.- El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días, a contar de la publicación de la presente ley, a través de un decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, dictará las normas reglamentarias para la aplicación del Acuerdo referente al artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994 y promulgado por Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 27.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, expedido por el Ministerio de Hacienda, fije un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Las modificaciones que el artículo 2° de esta ley introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, regirán a contar del año tributario 2002, con las siguientes excepciones:

1.- Lo dispuesto en la letra a) regirá respecto de las inversiones en acciones de sociedades anónimas cerradas, que se efectúen a contar desde la fecha de publicación de esta ley.

2.- Lo dispuesto en la letra b), regirá a contar desde la fecha de publicación de la presente ley respecto de las enajenaciones que se efectúen a contar de dicha fecha.

3.- Lo dispuesto en las letras c) y j), número 1.-, regirá respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

No obstante lo anterior, lo dispuesto en la letra j) N° 1; letra d), regirá respecto de los intereses que se paguen, a contar del 1 de enero del año 2003, originados en las operaciones señaladas en las letras b), c) y d) del N° 1) del artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, contratadas o realizadas a la fecha de publicación de esta ley y siempre que a la fecha de celebración de dichas operaciones el endeudamiento haya sido superior a tres veces el patrimonio. En todo caso, esta vigencia no será aplicable a estas operaciones cuando sean prorrogadas o se modifique la tasa de interés pactada originalmente.

4.- Lo dispuesto en el número 2.- de la letra d), regirá desde el 1 de enero del año 2002.

5.- Las modificaciones de la letra e), tendrán las siguientes vigencias:

a) La del número 1.- regirá desde la fecha de publicación de la presente ley, por las sociedades con pérdidas que sufran cambios en su propiedad o en el derecho a participación en sus utilidades, desde esa fecha, y

b) La del número 2.- regirá a contar del año tributario 2002, respecto de los bienes que se acojan el régimen de depreciación acelerada desde dicho año.

6.- Lo dispuesto en la letra i), regirá a contar del 1° del mes siguiente al mes en que se publique esta ley.

Las modificaciones que el artículo 5° introduce a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, regirán a contar del 1 del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, salvo las contenidas en las letras c) y d) que regirán desde la fecha de su publicación, y en la letra a), que regirá desde el 1 de mayo del año 2002.

La modificación dispuesta en el artículo 6° regirán desde el 1 de enero del año 2002.

Las modificaciones que introduce en la ley N° 18.657 el artículo 9° de esta ley, regirán respecto de las rentas que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en la letra l) del artículo 1°, regirá desde el 1° de enero del año 2002. No obstante, sólo se podrá solicitar información de los créditos otorgados y garantías constituidas con anterioridad a esta fecha si se encuentran vigentes.

Artículo 3°.- La aplicación de la multa a que se refiere el número 2.- de la letra m) del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en que se cumpla un año de su publicación.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en la letra b) del artículo 2°, no se aplicará a la venta de bienes raíces rurales cuya escritura de compraventa se hubiere otorgado antes de la fecha señalada en el número 2.- del artículo primero transitorio de esta ley, aunque la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de dicha compraventa se efectúe con posterioridad a la fecha señalada.

Artículo 5°.- El Tesorero General de la República podrá declarar de oficio, hasta el 31 de diciembre del año 2001, la prescripción de las acciones de cobro del Fisco de los tributos, créditos fiscales y sus recargos legales, que se haya producido de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código Tributario a la fecha de publicación de esta ley, aun cuando el deudor no la haya alegado. El Tesorero General deberá disponer la información suficiente y accesible para que los contribuyentes favorecidos puedan tener conocimiento de la referida declaración.

Artículo 6°.- El monto global anual expresado en unidades tributarias anuales, a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.646, será de los valores que se expresan, en los años que se indican:

a) Año 2001: 2.361 unidades tributarias anuales;

b) Año 2002: 2.448 unidades tributarias anuales, y

c) Año 2003: 2.474 unidades tributarias anuales.

Artículo 7º.- Establécese que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que estén en posesión del título de contador general, otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional del Estado o reconocido por éste, que a la fecha de publicación de la presente ley se desempeñen o hayan sido seleccionados para ser nombrados en la Planta de Técnicos Fiscalizadores de la institución, cumplen con los requisitos de ingreso y promoción exigidos para servir un cargo de esta planta, de conformidad con lo establecido en el decreto N° 1.368, de 1993, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, que fija el texto refundido de las plantas de personal de dicho Servicio.

Artículo 8º.- Fíjase en 174 cargos la dotación máxima del personal de la Dirección de Presupuestos para el año 2001.

Artículo 9º.- Los delitos de fraude y contrabando cometidos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, sea que actualmente estén siendo conocidos o no por los tribunales competentes, se regirán por el actual artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto se encuentra aprobado por el decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio de Hacienda de 1997.

Artículo 10.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley en el año 2001 al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección de Presupuestos y al Servicio de Tesorerías, se financiará con cargo a sus respectivos presupuestos y con transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida presupuestaria Tesoro Público, en la parte de dicho gasto que los Servicios señalados no pudieren financiar con sus recursos.”.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

SESION 47ª, ORDINARIA, EN 16 DE MAYO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña María Ariadna Hornkohl y el señor Director del Instituto de Normalización Previsional, don Jorge Norambuena.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Oficios

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Larraín, referido a obras de pavimentación en las provincias de Linares y Cauquenes, VII Región.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo a la situación de la comunidad escolar de la Escuela G-414, de la comuna de Chimbarongo, VI Región.

Del señor Jefe de Gabinete del señor General Director de Carabineros, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre situaciones relacionadas con pescadores artesanales de la XI Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informe

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, como servicio público (Boletín N° 2.296-18).

--Queda para tabla.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo), quien se refiere a la Octava Reunión Interparlamentaria Chileno-Argentina, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, los días 3 y 4 de mayo en curso.

Sobre el particular, el H. Senador señor Moreno solicita al señor Presidente que recabe el parecer de la Sala para remitir sendos oficios, en su nombre y en el de los HH. señores Senadores que participaron en la Octava Reunión Interparlamentaria Chileno-Argentina, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, al señor Ministro de Hacienda, al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y al señor Ministro de Agricultura, a fin de comunicarles la protesta que los parlamentarios chilenos asistentes a dicha Reunión formularon a los congresales argentinos y al señor Presidente de la República Argentina, por el alza unilateral de sus aranceles en perjuicio de la economía chilena.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar los oficios solicitados en nombre de la Corporación.

Luego, el H. Senador señor Ruiz (don José) solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo de la Corporación para tratar en el primer lugar del Orden del Día el proyecto de ley signado con el número 3, que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda.

En seguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala la señora Subsecretaria de Previsión Social y el señor Director del Instituto de Normalización Previsional.

Así se acuerda.

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que suprime las cotizaciones previsionales dispuestas por el artículo 2° de la ley N° 18.754, efectuadas por los pensionados de las entidades previsionales que indica, con informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social,

unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que suprime las cotizaciones previsionales dispuestas por el artículo 2° de la

ley N° 18.754, efectuadas por los pensionados de las entidades previsionales que indica, con informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones unidas acordaron proponer al señor Presidente que, atendida la naturaleza del asunto, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 19 número 18° de la misma Carta Fundamental, la iniciativa debe ser aprobada con rango de ley de quórum calificado.

Finalmente, el señor Secretario señala que la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Foxley, Parra, Prat y Ruiz (don José), aprobaron en general y en particular el proyecto, y proponen a la Sala dar su aprobación a iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Suprímense las cotizaciones para los respectivos fondos de pensiones, que gravan a los pensionados a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 18.754, en la forma y condiciones siguientes:

a) A partir del día 1° de julio de 2001, respecto de los que cuenten a esa fecha con setenta y cuatro años de edad o más.

b) A partir del día 1° de enero de 2002, respecto del resto de los pensionados mencionados.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Martínez, Hamilton, Foxley y Cordero.

Durante su intervención, el H. Senador señor Cordero solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento de la Corporación para remitir oficio, en su nombre, al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que otorgue a los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros, los mismos beneficios que la iniciativa en discusión otorga a los pensionados a que se refiere el artículo 2º de la ley N° 18.754.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda enviar el oficio solicitado en nombre de la Corporación.

Continuando con la discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Viera-Gallo.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba el proyecto en general y en particular, con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nueva fecha para las elecciones parlamentarias del año

2001.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nueva fecha para las elecciones parlamentarias del año 2001, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la “suma urgencia”.

Agrega que, por acuerdo de Comités del día de ayer, el proyecto fue eximido del trámite de Comisión. Añade que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse de un proyecto incluido en el Fácil Despacho, debe ser discutido en la Sala en general y en particular a la vez.

Asimismo, el señor Secretario previene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 174 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la iniciativa debe ser aprobada con rango de ley orgánica constitucional.

Finalmente, el señor Secretario indica que el texto despachado por la H. Cámara de Diputados es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Las elecciones de diputados y senadores a verificarse el día 11 de diciembre de 2001, se realizarán el día domingo 2 de diciembre del mismo año.

Para dicho efecto, el acto de constitución de las mesas receptoras de sufragios a que se refiere el artículo 49 de la ley N° 18.700, se llevará a cabo a las 9 horas del día sábado 1 de diciembre del año 2001.

Las actuaciones electorales y administrativas cuya oportunidad debe determinarse en consideración al día de la elección, se llevarán a efecto sobre la base de la

nueva fecha establecida en el inciso primero. No obstante, los plazos que ya hubieren comenzado a correr a la entrada en vigencia de la presente ley, vencerán en la fecha que originalmente habría correspondido.

Para todos los efectos legales, los actos electorales y administrativos que se hubieren llevado a cabo con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se entenderán válidamente realizados y perfeccionados.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Moreno, Hamilton y Cariola.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, se aprueba en general y en particular, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, con el voto favorable de 33 señores Senadores de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con segundos informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones

Populares y Escrutinios, con segundos informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Hacienda.

Los antecedentes relativos al informe y discusión particular se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 42ª, ordinaria, en su parte pública, de 8 de mayo de 2001.

Agrega que corresponde continuar con la discusión particular de esta iniciativa en la presente sesión.

En seguida, el señor Presidente anuncia que las indicaciones 12, 19, 20, 26, 27 y 34, renovadas por los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa, Fernández, Larraín, Stange, Chadwick, Horvath, Urenda, Prat y Cariola, han sido retiradas.

Luego, el señor Presidente, acogiendo una sugerencia del señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, propone a la Sala rechazar las modificaciones al artículo 74 de la ley N° 18.700 y aprobar, sin debate, las disposiciones que no obtuvieron unanimidad en la Comisión respectiva, esto es, los artículos 2º y 4º del proyecto de ley, que fueron aprobados por tres votos a favor y dos abstenciones en la Comisión de Hacienda.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Finalmente, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Larraín, señora Frei (doña Carmen), y señores Bitar, Viera-Gallo y Moreno.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Las declaraciones de candidaturas a Senadores y Diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria.”.

2.- Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Suprímese la segunda parte del inciso primero, y

b) Elimínase, en el inciso segundo, el vocablo “periódica”.

3.- Suprímese en el artículo 10 la palabra “periódica”.

4.- Elimínase en el artículo 13 el vocablo “periódica”.

5.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17, por el siguiente:

“En las declaraciones de candidaturas independientes no se considerarán entre los patrocinantes a los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el artículo 10.”.

6.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes:

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha al deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior al de la elección y antes que el Tribunal Calificador de Elecciones declare el resultado de la votación, sus votos se considerarán válidos. Si el candidato fallecido fuere quien obtuviere la mayoría absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política. En caso que no se hubiere alcanzado dicha mayoría y el candidato fallecido fuere una de las dos mayorías relativas, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del Tribunal.

d) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después que el Tribunal Calificador de Elecciones declare dichas mayorías y antes de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

e) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, no podrá ser reemplazado y sus votos se escrutarán como válidos. Si en la segunda votación dicho candidato obtuviere la mayoría, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Senador o Diputado podrá efectuarlo la Directiva Central del partido político o el pacto electoral, a través de las Directivas Centrales de los partidos que lo conforman, que hubiere declarado su candidatura, y sólo en las situaciones previstas en las letras siguientes:

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior a la elección y el día en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al elegido, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista los votos se considerarán nulos.

Si los reemplazos regulados en el presente artículo se hubieren verificado después que las cédulas correspondientes se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo, respectivamente.”.

7.- Introdúcese, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- Los reemplazos a que se refiere el artículo anterior, se someterán a los requisitos de declaración e inscripción establecidos en los artículos 3º, 3º bis, 4º, 9º, 14 y 16 de los Párrafos 1.º y 3.º del Título I, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 26, letra d), 29 y 31 de la ley N° 18.603. La designación efectuada en conformidad al artículo 7º será también válida para la declaración del candidato reemplazante.

El Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al candidato reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en este Párrafo y aplicándose, para tal efecto, los plazos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 21.

En caso que la declaración de candidatura del reemplazante fuere rechazada en definitiva, se dejará sin efecto la inscripción provisoria y los votos que hubiere obtenido el candidato rechazado se considerarán nulos.”.

8.- Sustitúyese el encabezamiento del artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- En los casos contemplados en los artículos 28, inciso segundo, y 29, inciso cuarto, de la Constitución Política, los plazos señalados en los artículos 17, 18, 19 y 23 se modificarán de la siguiente forma:”.

9.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 22, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión ““Presidente de la República,”” la frase ““Presidente de la República, Segunda Votación”,”.

10.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 la expresión “43, inciso segundo”, por “29 inciso cuarto”.

11.- Agrégase en el inciso primero del artículo 32, la siguiente oración final:

“Tampoco podrá realizarse mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito.”.

12.- Modifícase el artículo 38 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, elimínase su expresión final “o elección no periódica”.

b) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión “cinco” por “tres”.

13.- Modifícase el artículo 41 de la siguiente manera:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 41.- Para proceder a la designación de vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios, a partir del sexagésimo día anterior a una elección de Diputados y Senadores cada uno de los miembros de la Junta Electoral escogerá tres nombres que

deberán corresponder a tres ciudadanos inscritos en el respectivo Registro o Registros agrupados. Si la Junta funcionare con dos miembros, el que actuare de presidente elegirá cinco nombres y cuatro el miembro restante.”.

b) Sustitúyese en su inciso tercero la expresión numérica “quince” por “nueve”.

c) Sustitúyese en el inciso cuarto, la expresión “cinco” por “tres”, las dos veces que aparece, y la expresión “trigésimo” por “quincuagésimo”.

14.- Suprímese en el inciso primero del artículo 47 la palabra “periódicas” y sustitúyese la expresión “ordinaria” por “ de parlamentarios”.

15.- Sustitúyese en el artículo 48 la expresión “tres” por “dos”.

16.- Reemplázase el inciso primero del artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- Los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios se reunirán para constituirse en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento o en otro que determine la Junta Electoral respectiva, a las nueve horas del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar.”.

17.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 50, por los siguientes:

“Artículo 50.- Si a la hora determinada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de los vocales, la Mesa no podrá constituirse más tarde, y el vocal asistente levantará un acta por duplicado en que se dejará constancia de su nombre y del nombre de los vocales inasistentes, y entregará ambos ejemplares al delegado de la Junta Electoral, quien conservará uno y enviará el otro al Secretario de ella. En el caso que no asistiere ninguno de los vocales designados, corresponderá al delegado de la Junta Electoral levantar el acta pertinente.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 48 se constituirá la Mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal y en votaciones sucesivas, un Presidente, un

Secretario y un Comisario, si hubiere concurrido la totalidad de los vocales. Si la Mesa se hubiere constituido con la mayoría de sus miembros, se elegirá un Presidente y un Secretario.”.

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52.

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, el vocablo “sesenta” por “setenta y cinco” y elimínase la frase “o a una elección extraordinaria de Diputados”, y

b) Sustitúyese la primera parte del inciso cuarto, hasta el punto seguido (.) por: “Las Juntas Electorales publicarán la nómina de locales de votación, y de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en ellos, en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43 y comunicarán dichas nóminas al Ministerio del Interior y al Gobernador Provincial, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, a fin de que los encargados de los referidos locales procuren los medios necesarios para la debida instalación de cada Mesa.”.

19.-Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Reemplázase en su inciso segundo la segunda parte del número 6), por la siguiente: “El formulario correspondiente al funcionario señalado en el artículo 175 bis, debe ser entregado por el delegado a medida que éste lo reciba de cada mesa. El formulario correspondiente al Secretario de la Junta Electoral, destinado al Servicio Electoral, podrá acumularse hasta el término de la jornada.”.

b) En su número 7, reemplázase el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.

c) Agrégase el siguiente N° 8, nuevo:

“8) Adoptar las medidas apropiadas para otorgar facilidades especiales a fin de que los electores de avanzada edad, no videntes, embarazadas, minusválidos u otros que se encuentren notoriamente impedidos o enfermos, y su respectivo acompañante, puedan acceder con preferencia y expedición a los recintos y a las mesas de votación y cumplir con

su obligación de sufragar. Para este objeto, el delegado deberá instruir a la Fuerza Pública y a los Presidentes de Mesa.”.

20.- Elimínase , en el número 6) del inciso segundo del artículo 55, la palabra “indeleble”, y agrégase, a continuación del vocablo “tinta”, la frase “o cualquier otro medio idóneo que permita registrar la impresión dactilar del elector cuando correspondiere”, precedida de una coma (,).

21.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 57:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Las Mesas deberán funcionar siempre con tres vocales.”, y

b) Reemplázase la oración final de su inciso cuarto por la siguiente: “Sin embargo, el Delegado no podrá designar como vocales de mesa a las personas que deberán desempeñarse como miembros de los Colegios Escrutadores.”.

22.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 58, la palabra “cinco” por “tres”.

23.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 59, la expresión “de los vocales” y la coma (,) que le antecede.

24.- Sustitúyese el artículo 62 por el siguiente:

“Artículo 62.- El elector entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, en su caso, las que deberán estar vigentes. A falta de éstas, el elector podrá entregar al Presidente su licencia de conductor. Además, la cédula de identidad nacional podrá suplirse con pasaporte chileno. Tanto la licencia de conductor como el pasaporte deberán también estar vigentes. Ningún otro documento o certificado podrá reemplazar a las referidas cédulas de identidad.

Una vez comprobada la identidad del sufragante, la vigencia de su cédula de identidad, licencia de conductor o pasaporte, en su caso, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el Secretario o el Comisario, si lo designare el Presidente, anotará el número de la cédula, de la licencia de conductor o del pasaporte frente al que corresponda en el respectivo cuaderno de firmas, dejando constancia de tratarse de una licencia de conductor o pasaporte, cuando proceda. Luego, el elector firmará en la línea frente al número o, si no pudiese hacerlo, estampará su huella dactiloscópica del dedo pulgar derecho. Si careciere de ese dedo lo hará con el pulgar izquierdo, o en su defecto con cualquier otro dedo, de lo que el Presidente dejará constancia al lado de la huella. A falta de este requisito se dejará constancia en el acta del hecho, aceptándose que el elector sufrague.”.

25.- Agrégase en el inciso primero del artículo 63, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase y oración: “ o pasaporte, en su caso. En el evento de que el elector exhiba licencia de conductor el cotejo se hará con las firmas de éste escritas en el Registro y en la licencia.”.

26.- Reemplázase, en el artículo 64, la primera oración del inciso primero, por la siguiente: “Admitido el elector a sufragar, el Presidente adherirá en la parte indicada de la cédula el talón establecido en el artículo 22 y se la entregará al elector, anotando previamente el número de serie en el respectivo cuaderno, a continuación de la firma o huella digital.”.

27.- Agrégase, en el artículo 65, el siguiente inciso tercero:

“Una vez cumplido lo anterior, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros, o alguno de los documentos aptos para suplir dichas cédulas mencionados en el inciso primero del artículo 62.”.

28.- Derógase el artículo 66.

29.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la expresión “vocal” por “comisario”.

30.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- Si hubiere que practicar más de un escrutinio, primero se realizará el de Presidente de la República, luego el de Senadores, posteriormente el de Diputados y, por último, el de plebiscito.”.

31.- Modifícase el inciso primero del artículo 71, de la siguiente manera:

a) Elimínanse, en el número 3), las expresiones “y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente”;

b) Sustitúyese el número 5) por el siguiente:

“5) Las cédulas en que aparezca marcada la preferencia en la forma prescrita por el artículo 65, se escrutarán y sumarán al candidato correspondiente. Aquéllas que, además de aparecer marcada preferencia en la forma antes indicada, contuvieren adicionalmente otras señas gráficas realizadas por el elector, como asimismo aquéllas emitidas sin los dobleces que señala el artículo citado, también se escrutarán y sumarán al candidato respectivo u opción plebiscitaria, manteniéndose en sobre aparte como votos objetados. Se considerarán marcadas aquellas cédulas en que el talón desprendible sea adherido fuera de la sección establecida para este efecto en la cédula. La Mesa deberá dejar testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan estos votos.

Sólo se considerarán nulas las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no señas gráficas adicionales. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Sólo se considerarán cédulas en blanco aquéllas en que no se haya marcado preferencia en la forma establecida en esta ley, aun cuando contengan otras señas gráficas. Además, se considerarán siempre como votos en blanco aquellas cédulas en que se hubiere señalado la preferencia en forma distinta a la establecida por la ley;”;

c) Elimínase, en el primer acápite del número 6), la segunda oración que comienza con el vocablo “además” y sustitúyese el acápite final del mismo número, por el siguiente:

“Las operaciones se practicarán exclusivamente por los integrantes de la Mesa.”.

32.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 72, por el siguiente:

“En el sobre caratulado “votos nulos y en blanco”, se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa, se encuentren en las situaciones previstas en los acápites segundo y tercero del número 5) del artículo anterior.”.

33.- Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración final del inciso primero.

b) Reemplázase la oración final del inciso cuarto por la siguiente: “El otro se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado de igual forma, para que éste lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86.”.

34.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la expresión “veinte” por “noventa”.

35.- Sustitúyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- Cada Colegio estará compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas Juntas Electorales, en conformidad a los artículos siguientes.

No podrán ser designados como miembros de los Colegios Escrutadores las personas señaladas en el inciso primero del artículo 40, ni aquéllas que hubieren sido designadas como vocales de mesas receptoras de sufragios para la misma elección de que se trate.”.

36.- Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82.- Para proceder a la designación de los miembros de los Colegios Escrutadores, cada uno de los miembros de la Junta Electoral respectiva escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos inscritos en las mesas que corresponda escrutar al Colegio respectivo. Si la Junta funcionare con dos miembros, elegirán quince cada uno de ellos.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de miembro del Colegio Escrutador, y que no hubieren sido seleccionadas para vocales de mesas en la misma elección.

A continuación, la Junta Electoral procederá a confeccionar una nómina para cada Colegio Escrutador que le corresponda designar, en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al treinta.

En sesión pública que se realizará en la oficina del Secretario, inmediatamente designados los vocales de las respectivas Mesas Receptoras de Sufragios, las Juntas Electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros seis números sirvan para individualizar, en cada nómina, a las personas que se desempeñarán como miembros de los Colegios Escrutadores, y los siguientes seis, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como suplentes.

La Junta Electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, debidamente foliadas y con indicación del Colegio al que corresponda, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.”.

37.- Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- El Secretario de la Junta Electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada Colegio Escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 43, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.

Dentro del mismo plazo, comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, la hora y el lugar en que el Colegio Escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren.”.

38.- Agrégase el siguiente artículo 83 bis:

“Artículo 83 bis.- Cualquier miembro de los Colegios Escrutadores podrá excusarse de desempeñar el cargo, en los plazos, formas y causales establecidos en el artículo 44.

En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o los miembros de un Colegio Escrutador que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 81.

Para los efectos de conocer y resolver las excusas que se presentaren y reemplazar a los miembros cuya excusa o exclusión hubiere sido acordada por la Junta Electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.”.

39.- Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

“Artículo 85.- Los miembros de los Colegios Escrutadores que actúen en las elecciones de Diputados y Senadores, volverán a desempeñar las mismas funciones en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección de parlamentarios.”.

40.-Reemplázase el artículo 86, por el siguiente:

“Artículo 86.- A las 11 horas del día siguiente a la elección o plebiscito, el Colegio Escrutador se reunirá con al menos tres de sus miembros, en el lugar que hubiere designado la Junta Electoral correspondiente, bajo la presidencia provisional del Secretario del Colegio, nombrado de conformidad al artículo 84. Reunido el número requerido, se procederá a sortear de entre los miembros presentes un Presidente.

Al inicio de la sesión, los Delegados de las Juntas Electorales deberán entregar al Secretario los sobres sellados que contengan las actas de escrutinios de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en la respectiva circunscripción. Éste se cerciorará del estado de los sellos y de las firmas y otorgará el recibo correspondiente, en original y copia. El Delegado conservará el original y la copia la remitirá al Secretario de la Junta Electoral.

Inmediatamente, el Presidente declarará constituido el Colegio, levantándose un acta en que se dejará constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) individualización del Colegio, expresándose la correspondiente Región, provincia, comuna y circunscripción; b) el local de su funcionamiento; c) las Mesas que debe escrutar; d) nombre, profesión y cédula de identidad de sus miembros; e) el día y hora de la constitución del Colegio, y f) la nómina de los miembros del Colegio asistentes y de aquéllos que no hubieren asistido a la reunión. El acta se extenderá en el Libro de Actas correspondiente y será firmada por los miembros del Colegio y el Secretario, quien deberá remitirla para los efectos de las ausencias injustificadas, al Juzgado de Policía Local correspondiente.”.

41.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 88, a continuación de la palabra “además”, y la coma (,) que le sigue, las expresiones “deberán sumar las preferencias obtenidas”.

42.- Reemplázanse, en el inciso segundo del artículo 97, las palabras “diez” por “tres”, “quinto” por “tercer” y “cinco” por “tres”, respectivamente.”

43.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 98, la expresión “cinco” por “tres”.

44.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 99, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “utilizando al efecto el medio más expedito de comunicación.”.

45.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 126, la conjunción copulativa “y” que sigue al vocablo “semáforos” por una coma (,) y agrégase a continuación de la palabra “quioscos” suprimiendo la coma (,) que le sigue, la frase “o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada y que entorpezca la visibilidad de la señalización del tránsito”.

46.- Reemplázase el número 3) del artículo 132 por el siguiente:

“3) Admitir el sufragio de personas que no estén inscritas en la Mesa, cuya inscripción aparezca cancelada o que no exhiba su cédula nacional de identidad o su cédula de identidad para extranjeros, o alguno de los documentos aptos para suplir dichas cédulas mencionados en el inciso primero del artículo 62.”.

47.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 151, a continuación de la palabra “misma”, la expresión “de los miembros de los Colegios Escrutadores”, antecedida de una coma (,).

48.- Elimínase, en el artículo 170, la oración final que comienza con la expresión “o incluirá”, y sustitúyese el punto y coma (;) que la antecede por un punto final (.).

49.- Derógase el artículo 171.

50.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 173, la palabra “periódica”.

51.- Modifícase el artículo 174, de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “periódicas”, y

b) Suprímese el inciso segundo.

52.- Modifícase el artículo 175 bis de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la palabra “plebiscito”, el vocablo “ nacional”, y

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, el Ministerio del Interior mantendrá informado al Tribunal Calificador de Elecciones de los resultados electorales de que disponga, desde el primer boletín parcial y hasta que dicho Tribunal concluya la calificación.”.

Artículo 2º.- Créase un cargo de Jefe de División, grado 3º de la E.U.S., en la Planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior, el que tendrá la responsabilidad directiva sobre una División Informática que deberá establecerse en ese servicio.

Será requisito para desempeñar el cargo que se establece en el inciso anterior, tener título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior, reconocidos por el Estado.

Artículo 3º.- El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, fijará el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 4º.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2001, se financiará con cargo a reasignaciones de los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio del Interior.

Artículo transitorio.- En la oportunidad a que se refiere el artículo 47, las Juntas Electorales designarán los miembros de los Colegios Escrutadores que deberán desempeñarse en todos los actos electorarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección parlamentaria.”.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, con informe de la Comisión de

Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que en conformidad al acuerdo adoptado al comienzo de la sesión, corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Indica, asimismo, que en segundo informe el proyecto debe ser considerado por la Comisión de Hacienda.

Agrega que, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Pérez, Ruiz (don José) y Urenda, votaron favorablemente la idea de legislar, y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense en la ley N° 19.518, las siguientes modificaciones:

1. Al artículo 1º:

a) Agrégase en la parte final del inciso segundo la siguiente frase:

“y no puede ser objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en la presente ley”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, podrán ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 de la presente ley, los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a título técnico que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación, así como también, aquellas actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básicos y medios, para trabajadores, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento.

Un decreto supremo, que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, reglamentará las condiciones de financiamiento y la elegibilidad de los programas, cuando se trate de módulos de formación en competencias laborales conducentes a títulos técnicos impartidos por los Centros de Formación Técnica.

También podrá ser objeto de este financiamiento, la actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y aritmética.”.

2. Agrégase en el artículo 10, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Se considerarán también capacitación, las actividades destinadas a desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimiento de los dirigentes sindicales, cuando estas sean acordadas en el marco de una negociación colectiva y, tengan por finalidad habilitarlos para cumplir adecuadamente con su rol sindical.

El programa y financiamiento contemplado en este artículo para programas de capacitación orientados a trabajadores que tengan la calidad de dirigentes sindicales, será sin perjuicio de otros programas y fuentes de financiamiento públicos, contemplados en otros cuerpos legales.”.

3. Agrégase en el artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo anterior, las actividades correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, serán realizadas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.”.

4. Agrégase en el artículo 19, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No será aplicable lo establecido en los incisos anteriores a las entidades destinadas a impartir actividades de nivelación de estudios básicos y medios que trata este cuerpo legal, definidos de este modo por el Ministerio de Educación. Si los mismos pretenden, además, impartir actividades de capacitación con sujeción a esta ley deberán dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo.”.

5. Reemplázase el inciso tercero del artículo 33, por los siguientes:

“La ejecución de acciones de capacitación que las empresas efectúen para sus ex trabajadores, podrán exceder hasta cinco meses la vigencia de la respectiva relación laboral, cuando la última remuneración del ex trabajador no exceda del equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Dichas acciones de capacitación deberán ser efectuadas sólo por Organismos Técnicos de Capacitación.

El empleador deberá comunicar dichas acciones al SENCE al menos un día hábil antes que ellas comiencen.”.

6. Agrégase en el artículo 36, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, los gastos en los que incurran las empresas por la nivelación de estudios básicos o medios de los trabajadores sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria, en la medida que tal nivelación no cuente con otro financiamiento

estatal que tenga el mismo fin y beneficiario, ya sea del propio Ministerio de Educación u otro órgano de la administración del Estado.”.

7. Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 19, los aportes que las empresas adherentes efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación y los gastos en que incurran con ocasión de los programas contemplados en el artículo 1º y en el inciso segundo del artículo 10º.”.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de los programas establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 19.518, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, podrá realizar los siguientes programas que tendrán una vigencia de tres años, a contar de la promulgación de esta ley:

1. La ejecución de acciones de capacitación, orientadas al desarrollo de competencias y habilidades en el uso de nuevas tecnologías de la información, especialmente, en la red Internet o la denominación que la reemplace, orientada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales.

2. La ejecución de acciones de capacitación, para trabajadores y administradores o gerentes discapacitados, definidos como tales por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud, en los términos dispuestos en los artículos 7º y siguientes de la ley N° 19.284, y que además se encuentren inscritos en el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en el artículo 12 del citado cuerpo legal, de empresas cuyas ventas o servicios anuales no excedan del equivalente a 13.000 unidades tributarias mensuales.

Los recursos que contemple la Ley de Presupuestos de la Nación, para las líneas del Fondo Nacional de Capacitación, a que se refiere el inciso precedente, podrán ser asignados conforme al procedimiento establecido en el inciso cuarto del artículo 47 de la ley N° 19.518.”.

- - -

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Pérez, Ruiz (don José), Martínez, Urenda y Viera-Gallo y el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 5 de junio próximo, a las 12 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir”, suscrito en Arica, Chile, el 3 de septiembre de 1999, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir”, suscrito en Arica, Chile, el 3 de septiembre de 1999, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Bombal, Gazmuri, Lavandero, Martínez y Romero, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la República de Bolivia sobre Reconocimiento Recíproco de Licencias de Conducir”, suscrito en Arica, Chile, el 3 de septiembre de 1999.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Valdés y Bitar.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con segundo informe de

las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social,

unidas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, con segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.

En seguida, el señor Presidente informa que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 número 1 del Reglamento de la Corporación, un Comité ha solicitado el aplazamiento de la discusión de este proyecto.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo, de diversos señores Senadores, con el que proponen diversas medidas para favorecer a los colonos y pobladores de Aysén y de las provincias de Chiloé, Palena y Llanquihue, que se encuentren en la situación que señala.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de acuerdo, de presentado por los HH. Senadores señores Horvath, Páez, Stange y Zaldívar (don Adolfo), con el que proponen diversas medidas para favorecer a los colonos y pobladores de Aysén y de las provincias de Chiloé, Palena y Llanquihue, que se encuentren en la situación que señala.

Sometido a votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado el referido proyecto.

El texto del proyecto de acuerdo es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

1° Que en la Región de Aysén aún hay una parte relevante de pobladores, muchos pioneros, que no reciben su título de tierras debido a su condición de aislamiento.

2° Que algunas de estas personas han tenido que optar por arrendar o comprometerse a comprar, no teniendo los medios para ello.

3° Que la Región de Aysén tiene pocos habitantes, apenas 95.000, y que estos arriendos o ventas no tienen mayor relevancia para el ingreso fiscal.

4° Que está por ingresar un proyecto de ley al Congreso por parte de los Ministerios de Bienes Nacionales y de Hacienda que permite entregar títulos gratuitos y resolver inscripciones de tierras pendientes, y

5° Dada la situación crítica, económica y social y en especial que viven los habitantes del sector rural es que venimos a proponer el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Mientras no se cuente con la nueva ley que entregue títulos gratuitos y en condiciones justas a los colonos y pobladores de Aysén, de las provincias de Chiloé, Palena

y Llanquihue que tengan estas situaciones pendientes, no se les cobre arriendo, se congele a los que actualmente los están pagando, y no se realice ningún apremio de desalojo.”.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De los HH. Senadores señores Bitar, Chadwick, Moreno, Ominami y Romero, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, para que, si lo tiene a bien, realice gestiones de apoyo por la situación que afecta al empresario chileno Carlos Cardoen ante la justicia norteamericana.

--Del H. Senador señor Cariola, al señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación acerca de las razones que motivaron la paralización de los trabajos en la denominada Ruta Costera en la Región de Los Lagos.

--Del H. Senador señor Chadwick:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitando priorizar el proyecto de pavimentación del camino a Quimávida, en la VI Región.

2) Al señor Director de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, relativo a la posibilidad de incorporar al Programa de Alimentación Escolar las raciones de almuerzo de los alumnos del Liceo San José N° 39, de la comuna de Requinoa.

--Del H. Senador señor Horvath, al señor Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, respecto de la destinación de fondos para la construcción de un patio techado en la Escuela Nuevo Reino, en la comuna de Cisnes, XI Región.

-- De los HH Senadores señores Horvath y Urenda, a los señores Superintendente de Servicios Sanitarios y Gerente General de la Empresa de Obras Sanitarias de Valparaíso S.A., consultando sobre las causas que originaron la contaminación del agua potable domiciliaria en el sector Bosques de Santa Julia, en la comuna de Viña del Mar.

-- Del H. Senador señor Lagos:

1) A S.E. el Presidente de la República, para reiterar el oficio de la Corporación N° 16.947, de 11 de octubre de 2000, sobre la ineficacia de los incentivos para el desarrollo de la I Región.

2) A S.E. el Presidente de la República y al señor Subsecretario de Pesca, para que, si lo tienen a bien, estudien la posibilidad de autorizar a los trabajadores pesqueros de Iquique, para efectuar pesca extraordinaria del recurso jurel en una franja de libre extracción desde el paralelo 18 hasta el río Loa.

3) A los señores Ministros de Trabajo y Previsión Social y de Transportes y Telecomunicaciones, acerca de la situación que afecta a los trabajadores marítimos portuarios de la I Región a causa del proyecto de ley de reforma laboral y por un eventual incumplimiento de los acuerdos adoptados con el Gobierno.

4) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, para que, si lo tiene a bien, considere la posibilidad de iniciar una investigación para determinar la procedencia, valor real y condiciones de venta de viviendas a pobladores del “Grupo Galaxia”, de Alto Hospicio.

5) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y al señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la I Región, para que, si lo tienen a bien, estudien la factibilidad de reasignar una vivienda SERVIU a la señora Mery Carrasco Neira, de Alto Hospicio.

6) Al señor Ministro de Bienes Nacionales, en relación a dificultades que enfrenta la Iglesia Evangélica de Dios Pentecostal, ubicada en la localidad de Alto Hospicio, para edificar su templo.

7) Al señor Subsecretario de Pesca, respecto de problemas que afectan a buzos mariscadores y ayudantes de buzos de la I Región, por la renovación de sus matrículas de pescadores artesanales.

--Del H. Senador señor Larraín, a los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura, para que, si lo tienen a bien, analicen la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto sobre condonación y reprogramación de deudas para los dueños de parcelas ex Cora.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere a las relaciones diplomáticas de Chile con el Reino de España, en atención a la situación que afecta a dos HH. señores Senadores y a otros ciudadanos chilenos, que se encuentran impedidos de salir del territorio nacional.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, a fin de reiterar el oficio de la Corporación N° 17.784, de 29 de marzo de 2.001, relativo a esta materia.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 2, tiempo cedido por el Comité Institucionales 1 y el Comité Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Silva, quien se refiere a la modernización del Estado y a la privatización de sus empresas.

Sobre el particular, los HH. Senadores señores Parra y Viera-Gallo, adhieren a las expresiones formuladas por el H. Senador señor Silva y solicitan dirigir oficio, en

nombre de todos ellos, al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, para que, si lo tiene a bien, considere los planteamientos formulados sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes hace uso de la palabra el H. Senador señor Stange, quien se refiere a la situación de la zona territorial denominada Parque Pumalín, ubicada en la X Región y a las actividades efectuadas por el ciudadano estadounidense señor Douglas Tompkins en aquellas tierras.

Al respecto, el señor Senador solicita que se envíe oficio, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores, para que, si lo tiene a bien, informe a la Corporación acerca del cumplimiento, por parte de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites, de lo establecido en el párrafo final del Punto 2 del Acuerdo firmado por el Gobierno chileno, el señor Douglas Tompkins y el representante de Bosque Pumalín Foundation en el año 1997; al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, reiterando los oficios de la Corporación números 12.436, de 17 de junio de 1998, 13.207, de 4 de diciembre de 1998, 13.916, de 12 de marzo de 1999, 14.670, de 20 de julio de 1999 y 15.291, de 21 de diciembre del mismo año, relativos a esta materia; a la señora Ministro de Educación, remitiéndole el texto de su intervención para que considere sus planteamientos sobre este asunto; al señor Ministro de Justicia, para que estudie la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que impida a cualquier persona, particularmente si es extranjera, adquirir vastas extensiones de territorio nacional que pongan en riesgo la comunicación y la seguridad nacional; al señor Ministro de Bienes Nacionales, solicitando información sobre diversos aspectos relacionados con el Parque Pumalín y al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, requiriendo información acerca de la situación impositiva del señor Douglas Tompkins.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

A continuación el H. Senador señor Stange se refiere a la ley N° 19.247, que beneficia a las donaciones con fines culturales.

Sobre el particular, el señor Senador solicita enviar oficio a S.E. el Presidente de la República, para que, si lo tiene a bien, se sirva enviar a tramitación legislativa una iniciativa de ley que amplíe el ámbito de aplicación del referido cuerpo legal, en especial a las donaciones destinadas a mejorar la atención primaria de salud.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Luego, en el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere a la eventual participación de un astronauta chileno en el Programa Espacial de la NASA para el año 2002.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República y al señor Ministro del Interior, a fin de que, si lo tienen a bien, hagan llegar a la Corporación los antecedentes de que dispongan sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

A continuación, el H. Senador señor Horvath se refiere a los anuncios de privatización de la Empresa de Servicios Sanitarios de Aysén, EMSSA.

Al respecto, solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Presidente del Sistema Administrador de Empresas, para que, si lo tiene a bien, remita a la Corporación los antecedentes referidos a la eventual privatización de la empresa mencionada.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Finalmente, el H. Senador señor Horvath se refiere a la anunciada declaración, como Santuario de la Naturaleza, del área territorial denominada Parque Pumalín, en la X Región.

Sobre el particular, solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia y a la señora Ministro de Educación, para que, si lo tienen a bien, analicen todos los antecedente sobre el mencionado Parque y las actividades que en él se desarrollan.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Demócrata Cristiano, Renovación Nacional y Partido por la Democracia.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE FLEXIBILIZA LAS INVERSIONES DE FONDOS MUTUOS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO; CREA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS; FACILITA LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA BANCA, Y PERFECCIONA LAS LEYES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE FONDOS DE INVERSIÓN (2722-05)

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de Ley que introduce diversas modificaciones al mercado de capitales.

I. MERCADO DE CAPITALES y desarrollo ECONÓMICO.

El grado de desarrollo económico que exhibe un país está íntimamente ligado al funcionamiento de los canales de ahorro-inversión de que ella dispone. En este sentido, el desempeño del mercado de capitales juega un rol preponderante, y dado que éste representa uno de los más dinámicos que existe, en términos de la innovación y desarrollo de nuevos instrumentos de inversión, se requiere de constantes esfuerzos en miras a hacer más eficientes los distintos vehículos de inversión existentes. Lo anterior, con el ánimo de proveer financiamiento a un mayor número de proyectos e iniciativas destinadas a mejorar las condiciones de vida de los habitantes del país.

Asimismo, una de las materias que ha cobrado mayor relevancia en el último tiempo, dice relación con entregar mayores grados de flexibilidad a los distintos intermediarios financieros, para efectos de estos puedan componer portafolios de inversión más acordes a las necesidades y preferencias de riesgo y rentabilidad que manifiesten los inversionistas, a través del desarrollo de nuevos productos de ahorro, así como también, de nuevas estructuras de funcionamiento en la industria.

En complemento a lo anterior, adquiere igual relevancia el reforzar los mecanismos de autorregulación y de divulgación de información de las instituciones encargadas de administrar recursos de terceros, ya que junto

con el compromiso de Fe Pública involucrado, el régimen de gobierno corporativo con que cuenten dichas instituciones resulta fundamental para asegurar un manejo prudencial de la mayor flexibilidad que se les entrega.

De esta forma, y tras haber sometido a sanción del H. Congreso una de las iniciativas más importantes para el mercado de capitales del último tiempo, plasmada a través de la Ley N° 19.705, que regula la Oferta Pública de Adquisición de Acciones y establece régimen de Gobiernos Corporativos, hemos estimado necesario continuar con el proceso de reforma. Esta vez, centrándonos en aquellos impedimentos que limitan la fluidez y eficiencia con que los distintos intermediarios financieros invierten los recursos que les han sido entregados, idealmente, para ser dirigidos a los mejores proyectos disponibles. Asimismo, efectúa algunos perfeccionamientos formales a la ley N° 19.705 con relación a la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y la ley N° 18.815 de Fondos de Inversión.

II. alcanCES Y OBJETIVOS DE LAS MODIFICACIONES.

El presente Proyecto está destinado a modificar, entre otros, los siguientes cuerpos legales: 1) el Decreto Ley N° 1.328, sobre Administración de Fondos Mutuos; 2) el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, Ley de Seguros; 3) la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y 4) el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos.

Las iniciativas legales a que se refiere este Proyecto, se explican a continuación.

1. CAMBIOS A LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS MUTUOS.

La legislación que rige la industria de fondos mutuos no ha sido adecuada de manera profunda, desde mediados de la década de los ochenta, por lo que carece de las consideraciones propias de otros cuerpos regulatorios, en el sentido de hacer suyas las innovaciones que han surgido en el último tiempo.

Al respecto, se ha estimado necesario avanzar en la línea de flexibilizar las limitaciones que impiden el diseño de portafolios de

inversión más eficientes, junto con reforzar las exigencias en materia de la divulgación de información a los partícipes del fondo y las responsabilidades de quienes tienen a su cargo la administración de estas instituciones, de forma de acentuar el rol fiduciario inherente a quienes administran recursos por cuenta de terceros.

Con lo anterior, se busca potenciar el desarrollo de la industria, en términos que se constituya en un actor relevante en el mercado de capitales nacional.

A este efecto, el proyecto contempla los siguientes perfeccionamientos:

a. Series de cuotas.

La existencia de una cartera de inversión que cumple simultáneamente con las necesidades de inversión, tanto de pequeños como de grandes inversionistas, hacen de la existencia de series de cuotas una alternativa relevante para facilitar la segmentación de mercados y hacer más eficiente la estructura de comisiones en la industria, por lo que se propone permitir la existencia de series de cuotas, para un mismo fondo.

b. Actividades complementarias.

Los avances del proceso de desintermediación financiera constituyen una de las ideas matrices del presente proyecto de Ley.

En este sentido, la posibilidad que tengan las administradoras de fondos mutuos de participar en actividades complementarias a las de su giro específico, constituye un avance en esta dirección.

Al respecto, se propone autorizar a las administradoras de fondos mutuos a realizar actividades complementarias a su giro, dejando la normativa de dichas actividades a cargo de la Superintendencia de Valores y Seguros.

c. Adecuación de requisitos patrimoniales y garantía a los partícipes del fondo.

El grado de competencia a nivel de la industria de fondos mutuos, está asociado a las barreras que existan para ingresar a ella.

A este respecto, y en concordancia a lo dispuesto para otras administradoras de fondos de terceros, se propone rebajar el capital requerido para constituir una sociedad de este tipo, desde las actuales 18.000 unidades de fomento, a 10.000 unidades de fomento.

Asimismo, se propone modificar que el requisito patrimonial del 1% a constituir por la sociedad administradora en dinero, sea enterado en forma de boleta de garantía o póliza de seguros que vaya en beneficio de los partícipes de cada fondo, para resarcir los perjuicios patrimoniales ocasionados a éstos, y que sean de responsabilidad de la sociedad administradora respectiva.

d. Fusión y división de fondos mutuos.

Una de las materias propias de la administración de los fondos mutuos, se refiere al grado de flexibilidad con que es posible acomodar las inversiones realizadas.

Al respecto, se propone autorizar la realización de operaciones de fusiones y divisiones de fondos mutuos, con el objeto de crear nuevas instancias que apunten a disminuir los costos asociados al cierre y reapertura de nuevos fondos.

e. Mejora de los mecanismos de divulgación de información.

La creciente complejidad asociada al surgimiento de nuevos instrumentos de inversión, hacen del perfeccionamiento de los requisitos de divulgación de información, un elemento determinante para asegurar el cumplimiento del mandato de administración involucrado entre los aportantes y quien administra sus recursos.

Por tal razón, se propone exigir a las administradoras de fondos mutuos la entrega de información veraz, suficiente y oportuna, de forma que los partícipes de este mercado puedan tener un conocimiento más

acabado acerca de la política de inversión, los niveles de riesgos asociados y la estructura de comisiones que ofrece cada fondo.

f. Deberes de los directores.

En términos generales, la regulación de los distintos intermediarios financieros obedece a la necesidad de resguardar la confianza que requieren quienes confían sus ahorros a un tercero. Así, las imperfecciones inherentes a los contratos de administración resultan, en definitiva, en un menor flujo de inversión canalizado a través de un determinado vehículo de inversión.

Por esta razón, y en contraparte a la mayor libertad de que dispondrán las administradoras de fondos mutuos para definir sus inversiones, se propone incorporar exigencias que den cuenta del mayor grado de responsabilidad que les corresponderá asumir a quienes son responsables de dirigir dichas entidades.

En este sentido, se propone que los directores de dichas sociedades i) comprueben el cumplimiento de las exigencias establecidas en los reglamentos internos de los fondos administrados, ii) verifiquen la calidad de la información que es presentada a los partícipes de dichos fondos, iii) constaten que las inversiones se realicen en cumplimiento con las disposiciones legales y normativas vigentes, iv) velen porque entre los partícipes de una misma serie de cuotas, exista un trato igualitario y v) que constaten que las operaciones de los fondos administrados se hagan en el mejor interés del fondo y sus partícipes.

g. Flexibilización de la política de inversión.

Si bien resulta atendible que la regulación limite el riesgo al que se encuentran expuestos los recursos entregados en administración, toda vez que la competencia en la industria viene dada por la rentabilidad que ellas logren, dicho resguardo deja de tener validez al tratarse de inversionistas calificados, que por su mayor sofisticación, poseen el conocimiento necesario para determinar el nivel de riesgo o el tipo de instrumentos en los que están dispuestos a invertir sus recursos.

En este sentido, se propone que, cuando se trate de fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados, dichos fondos puedan determinar en sus reglamentos internos el nivel de riesgo y retorno deseados alcanzar, según los límites a las inversiones establecidos para su cartera de inversión. Elementos como el monto que representarán las inversiones en acciones que no sean de transacción bursátil, o el porcentaje que podrán suscribir en una emisión de acciones, bonos u otros valores.

Asimismo, en el caso de los fondos mutuos dirigidos al público en general, se propone flexibilizar materias como la concentración por emisores y otros límites, resultando en un grado de riesgo menor para dicho partícipe.

2. CAMBIOS A LA ADMINISTRACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGURO.

El desarrollo que ha mostrado el mercado de seguros nacional, en términos de la creciente profesionalización de la industria y el continuo desarrollo de productos de mayor complejidad, constituye prueba suficiente para avanzar en el sentido de flexibilizar el marco regulatorio, bajo la convicción de que se trata de una industria madura y capaz de limitar la toma excesiva de riesgos, por medio de los mecanismos de autorregulación disponibles. Asimismo, se proponen modificaciones acordes con las recomendaciones emanadas de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), en aras a promover el sano crecimiento de estas entidades.

En este sentido, y en vista a la celeridad con que operan los mercados financieros modernos, la iniciativa procura imprimir mayor flexibilidad a la toma de decisiones de inversión. Ello, sin perjuicio de resguardar los aspectos relativos a la solvencia e integridad de las compañías, de forma de aumentar los beneficios que el mercado de seguros entrega a los asegurados, sin que esto signifique aumentar el nivel de riesgo que éstos deben asumir.

En suma, se propician modificaciones que, junto con favorecer la conformación de carteras de inversión más eficientes desde el punto de vista del riesgo y retorno de las mismas, fomente una participación más

activa de las aseguradoras, en mercados como los de securitización, el capital de riesgo y las inversiones en empresas de menor escala.

Para estos efectos, el proyecto contempla los siguientes perfeccionamientos:

a. Fomento del ahorro voluntario y otras actividades complementarias.

Considerando el conocimiento y know-how que tienen las aseguradoras, el proyecto contempla la incursión de las compañías de seguros, en el fomento del “ahorro voluntario previsional”, a través de dos modalidades: por medio de filiales administradoras generales de fondos y a través de seguros de vida con componente de ahorro.

Asimismo, se permitirá a las compañías de seguros, asegurar los riesgos de pérdida patrimonial que afectan a las entidades que dan prestaciones de seguridad social en medicina curativa, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

b. Reestructuración del régimen de inversiones.

En consideración a la importancia creciente que ha adquirido la industria aseguradora en el país, que de administrar recursos cercanos a los mil ochocientos millones de dólares en 1990, pasó a administrar más de doce mil millones de dólares el año 2000, se propone aumentar los grados de libertad en la toma de decisiones de inversión de las compañías de seguros y reaseguros nacionales, dotándolas, paralelamente, de un mayor grado de responsabilidad en la gestión de riesgos.

Así, se establece una nueva estructura para el régimen de inversiones de las compañías, lo que permitirá la incorporación de nuevos instrumentos financieros y activos, aportando de esta forma al desarrollo del mercado de capitales y generando mayores alternativas de financiamiento para las PYMES.

Por otro lado, es importante destacar que se amplían considerablemente los límites de inversión en Fondos Mutuos, vehículo

que facilita la administración de seguros de vida con componente de inversión.

c. Ampliación del mercado de mutuos hipotecarios endosables.

Las modificaciones que se proponen están dirigidas a promover el desarrollo armónico del mercado de mutuos hipotecarios endosables que pueden ser adquiridos por las aseguradoras.

Las principales modificaciones apuntan a establecer exigencias sobre requisitos de solvencia, fijándose un patrimonio mínimo de 10.000 Unidades de Fomento, y un nivel de endeudamiento que oscilará entre 5 y 10 veces el patrimonio.

Además, se da la posibilidad de otorgar estos mutuos a personas jurídicas, respecto de todo tipo de bienes raíces.

d. Principios internacionales.

En materia de principios internacionales básicos de supervisión, dictados por IAIS, el proyecto introduce requerimientos de información al directorio de las entidades de seguros, sobre políticas de administración de riesgos, tanto técnicas como financieras.

Asimismo, dentro de este contexto, se establecen requerimientos relacionados con la integridad y solvencia de los accionistas mayoritarios.

Cabe señalar que los conceptos antes indicados son contemplados por la actual Ley de bancos.

También han sido considerados en el proyecto, principios relacionados con exigencias de reservas técnicas, recomendados por la IAIS. En relación a este último aspecto, se introducen dos conceptos nuevos de reservas técnicas: reserva de valor de fondo y reserva de descalce. Ambas resultan de suma importancia en seguros de rentas vitalicias o aquellos que incluyan un componente de ahorro, como quedara de manifiesto durante la crisis asiática de finales de la década pasada, en donde un importante número de instituciones financieras y bancos extranjeros cayeron en condición de insolvencia por no contar con resguardos de este tipo.

Asimismo, se establece la posibilidad de deducir el reaseguro en el extranjero, de las exigencias de reserva técnica asociadas a de rentas vitalicias del decreto Ley N° 3.500 de 1980, con el propósito de potenciar la capacidad financiera en la industria.

e. Fomento de la autorregulación.

Como una forma de evitar la toma de riesgos excesivos, se establecen mayores responsabilidades a la administración y al directorio, en materias relativas a la definición de las políticas de inversión, cobertura de riesgo y sistemas de control.

Asimismo, se establece la obligación de contar con sistemas de análisis de riesgo de la cartera de inversiones, además de exigencias mínimas de idoneidad para los socios mayoritarios o controladores de las entidades aseguradoras.

Por otro lado, el proyecto sustituye el actual “Registro de Pólizas” por un “Depósito de Pólizas”, a fin de dar mayor agilidad al mercado. Se establece que será responsabilidad de las aseguradoras ofrecer seguros que no induzcan a error al asegurado, señalándose que, en caso de duda, prevalece la interpretación más favorable para este último.

Asimismo, se indica que la Superintendencia tiene la facultad de fijar las disposiciones mínimas que deben contener las pólizas, pudiendo modificar o prohibir la utilización de un texto.

Dentro del ámbito de la autorregulación, igualmente se han modificado los requisitos exigidos a los reaseguradores y corredores de reaseguro extranjeros, a cambio de la exigencias de clasificación de riesgo. El proyecto sustituye el Registro de Reaseguradores y Corredores de Reaseguro Extranjeros, pudiendo las compañías de seguros ceder riesgos al exterior a cualquier reasegurador, siempre que éste cumpla con el requisito de clasificación de riesgo igual o superior a BBB.

f. Perfeccionamiento de la regulación de los auxiliares del comercio de seguros.

El proyecto contempla materias relacionadas con la actuación de los corredores, agentes y liquidadores de seguros.

Es destacable señalar que, para los corredores y agentes de seguros que intermedian las rentas vitalicias definidas en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se han tipificado conductas que son contrarias a su función, con el objeto de calificar con mayor claridad las irregularidades que se pudieren cometer en su desempeño y, así, aplicar ágilmente las sanciones correspondientes.

En relación a la actuación del liquidador de seguros, se reafirma la independencia de su labor y se abordan situaciones en que pueden existir conflictos de interés en el proceso de liquidación de siniestros.

3. CAMBIOS A LA LEY DE MERCADO DE VALORES.

En miras al nuevo escenario de mayor competencia y globalización de nuestro mercado, así como a la necesidad de ofrecer una gama más amplia de alternativas de inversión al público inversionista, se propone crear la figura legal de la Administradora General de Fondos, de forma de dar cuenta de estos desafíos de manera eficiente.

Al respecto, la figura de la Administradora General de Fondos permite que, bajo una misma sociedad administradora, se puedan administrar diversos Fondos de distinto tipo, incluso Fondos autorizados por Ley sobre los cuales no recae la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Esta es una respuesta a una inquietud inicial de la industria de Fondos que, en miras al nuevo escenario de mayor competencia y globalización de nuestro mercado y la necesidad de satisfacer a sus inversionistas con una gama más amplia de alternativas de inversión, se hacía indispensable contar con una figura legal que permitiera cumplir con esos objetivos de manera eficiente.

En consecuencia, la nueva figura de la Administradora General de Fondos contenida en el proyecto de Ley, permitirá llevar a cabo una mejor asignación de recursos para la administración de fondos, permitiendo compartir y optimizar los recursos usados dentro de los fondos administrados y, por otro lado, mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones de inversión, al contar con mayores recursos financiados por un volumen mayor de activos administrados.

Esta sinergia resultará en mejores servicios para los inversionistas, y una mayor cantidad de alternativas de nuevos Fondos en el mercado, por distintos administradores.

Asimismo, los ahorros de costos en la Administración de Fondos posibilitará que las comisiones de administración sean menores, beneficiando de esta manera a toda la industria de fondos de terceros, ampliando su cobertura y competencia con proveedores de servicios extranjeros.

Es previsible que esta figura legal sea utilizada por la mayoría de los actores del mercado de administración de Fondos, con lo cuál cabe esperar también nuevos fondos de oferta pública, con una mayor diferenciación y especialización en sus objetivos de inversión, permitiendo así consolidar una industria que satisfaga las diversas ecuaciones de riesgo-rentabilidad y objetivos de inversión, que los inversionistas demandan en el mercado de capitales en la actualidad.

4. CAMBIOS A LA LEY GENERAL DE BANCOS.

a. Patrimonio efectivo.

Actualmente, la Ley General de Bancos reconoce un patrimonio efectivo a los bancos, que se conforma principalmente con el capital pagado y reservas, que se denomina capital básico, y con bonos subordinados que puede emitir con tal objeto hasta por un 50% de ese capital básico. Sin embargo, la misma Ley reduce esa posibilidad cuando el banco ha efectuado inversiones en sociedades filiales en el país, en el extranjero o en sucursales en el exterior. Dichas inversiones se deducen del capital básico y no del patrimonio efectivo.

En este sentido, se propone que la deducción se efectúe del patrimonio efectivo, con lo cual los bancos que mantienen inversiones en sociedades, podrán aumentar su capacidad de emisión de bonos subordinados que sirvan para su proporción de patrimonio efectivo a activos ponderados por riesgo.

b. Límites de crédito.

La Ley permite que los límites de crédito a una misma persona, se eleven mediante la garantía consistente en cartas de crédito, emitidas por bancos del exterior calificados en primera categoría. Sin embargo, esta garantía no se acepta cuando esas cartas de crédito son emitidas por la casa matriz de un banco que tiene sucursal en Chile y en favor de esa sucursal.

Al respecto, se propone suprimir esta restricción e igualar el tratamiento de los bancos que tienen sucursales con los que tienen una filial, o no participan en el mercado bancario chileno.

5. LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE FONDOS DE INVERSIÓN.

CON MOTIVO DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 19.705, ES NECESARIO MODIFICAR LAS LEYES N°S 18.046 Y 18.815 CON LA FINALIDAD DE INTRODUCIR PERFECCIONAMIENTOS A SUS TEXTOS, QUE SON ESPECIALMENTE DE ADECUACIÓN Y DE PRECISIÓN CONCEPTUAL, ASÍ COMO LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE PROYECTO.

III. CONSIDERACIONES FINALES.

En resumen, el objetivo básico de las reformas que se proponen, se enmarca en la necesidad de incrementar la oferta de fondos para un mayor número de empresas y proyectos, en especial, cuando quienes asumen dicho rol son lo suficientemente sofisticados como para comprender el nivel de riesgo involucrado.

Asimismo, ella está dirigida a reforzar los mecanismos de autorregulación con que cuentan los diversos intermediarios financieros, por la vía de perfeccionar los requisitos de divulgación de información

exigidos y las responsabilidades que les cabe a los directores y ejecutivos principales, en relación a la definición y cumplimiento de las políticas de inversión que ellos mismos definan.

Cabe también señalar que todas estas propuestas apuntan a hacer más competitivo el mercado de capitales nacional, incentivar el aprovechamiento de las potencialidades que entregan los nuevos instrumentos de inversión disponibles y avanzar en la generación de normas de regulación prudentes y de patrones de conducta adecuados de los agentes financieros.

En consideración a lo expuesto precedentemente, las iniciativas legales que se presentan a la sanción de este Honorable Congreso, forman parte del programa de modernización y profundización del mercado de capitales chileno, el que tiene por objeto lograr una asignación eficiente y segura del ahorro nacional hacia las actividades productivas, lo cual incentivará la creación de nuevas fuentes de trabajo y, en definitiva, redundará en un mayor bienestar social para la población.

Además, el Gobierno está convencido que con la aprobación del conjunto de modificaciones que se proponen a vuestra consideración, en temas de mercado de valores, fondos mutuos, compañías de seguro y bancos e instituciones financieras, se dará un gran paso adelante en términos de permitir un mercado más eficiente, competitivo, transparente y pujante, posibilitando, de ese modo, un desarrollo equilibrado y beneficioso para el país.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos:

1.- Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.-Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la Ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes, en adelante y para el solo efecto de esta Ley, “la administradora.”.

2.- Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, intercálase entre la palabra “bancario” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “o en la moneda extranjera que establezca el reglamento interno del fondo”.

b) Intercálase como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando el actual a ser cuarto:

“No obstante lo anterior, podrán existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, caso en el cual las cuotas de una misma serie deberán tener igual valor y características, debiendo establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo.”

3.- Agrégase al inciso primero del artículo 3º, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.”.

4.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.-Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, sus directores y ejecutivos principales deberán acreditar ante la Superintendencia que cumplen con las

condiciones y requisitos que establezca el reglamento de esta Ley, en adelante "Reglamento".

En todo momento estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos, equivalente al indicado en el inciso anterior.

El Reglamento establecerá la forma en que la administradora deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en la determinación de dicho patrimonio.

Previo al inicio de sus actividades, las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de los partícipes de cada uno de los fondos que administren, por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, en la forma, condiciones y por el plazo que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general. La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor. Con todo, la Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón de la naturaleza de las operaciones que realice la administradora por cuenta del fondo correspondiente.

En caso que se entablen acciones judiciales en contra de la administradora, por los beneficiarios a que se refiere esta disposición y éstos no obtuviesen sentencia favorable, serán necesariamente condenados en costas."

5.- Intercálase a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7ºbis:

“Artículo 7º bis.- Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quien, a este respecto sólo desempeñará las siguientes funciones:

a) Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.”.

6.- Modifícase el inciso final del artículo 11, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión: “el inciso precedente”, por “los incisos precedentes”, y

b) Elimínase la frase final: “y de la administradora, en su caso”.

7.- Intercálase a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Las administradoras podrán decidir la fusión o división de fondos, cuyos procedimientos se llevarán a cabo conforme a las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia.”.

8.- Modifícase el artículo 12 bis, en la siguiente forma:

a) Cámbiese la individualización del “Artículo 12 bis”, por “Artículo 12 A”, y

b) En el inciso primero, agrégase al final la siguiente oración, pasando el punto aparte (.), a ser punto seguido (.): “Este límite no regirá durante los primeros seis meses contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo.”.

9.- Intercálanse a continuación del artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 A, los siguientes: artículo 12 B y artículo 12 C, nuevos:

“Artículo 12 B.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de la sociedad por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otra situación relevante relacionada con el negocio. Dicha información deberá ser difundida por medios de comunicación masivos, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trata, conforme a las clasificaciones que establezca la Superintendencia.

Asimismo, será obligación permanente de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

Artículo 12 C.- Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

- a) Comprobar que la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;
- b) Verificar que la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c) Constatar que las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con esta Ley, con su reglamento y con el reglamento interno correspondiente;
- d) Velar para que cada uno de los partícipes que hubieren suscrito cuotas de una misma serie de un mismo fondo, reciban un trato igualitario, evitando que la administradora privilegie a unos sobre otros, y
- e) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, se dejará constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.“.

10.- Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- La inversión de los fondos mutuos estará sujeta a las siguientes normas:

1) Deberá efectuarse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil y demás títulos que se coticen en bolsa; en bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés o letras de emisores nacionales, cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia o en algún organismo extranjero de similar competencia; en cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión constituidos en Chile o en otros valores de oferta pública y bienes que autorice la Superintendencia; todo sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en caja o bancos;

2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país y su período de cotización sea inferior a 60 días bursátiles;

4) Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;

El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la

entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar en ningún caso el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Para la determinación de los porcentajes se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento;

5) No podrá invertirse en títulos emitidos o garantizados por una sociedad que controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un 20% o más de las acciones de la respectiva sociedad administradora, ni tampoco en títulos emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un grupo empresarial que controla al menos dicho porcentaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% de sus activos en títulos representativos de deuda garantizados por un mismo emisor, sea controlador o del grupo empresarial, cuando dichos títulos sean clasificados en categoría A, N-2 o superiores a éstas, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la Ley N° 18.045.

Para los efectos de lo dispuesto en este número y en el número 7 de este artículo, se estará a la definición de grupo empresarial contenida en la citada Ley.

6) No podrá invertirse más del 10% del valor del activo del fondo, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado. El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia.

7) El conjunto de inversiones de un fondo mutuo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrá exceder el 25% del activo del fondo.

8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo B, N-4 o superiores a éstas, a que se refiere el artículo 88 de la Ley N°18.045. No obstante, los fondos dirigidos a inversionistas calificados, podrán invertir en instrumentos con clasificación de riesgo menores a las señaladas o en instrumentos que no hubieren sido sometidos a clasificación, lo cual deberá ser informado a los inversionistas, en la forma que determine la Superintendencia.

En caso que un mismo título fuere clasificado en categorías de riesgo discordantes, se deberá considerar la categoría más baja, salvo que la Superintendencia, mediante normas de carácter general, establezca un procedimiento diferente, teniendo en consideración el número de clasificaciones y otros criterios que ésta determine.

Tratándose de títulos de emisores extranjeros, la Superintendencia establecerá mediante norma, las equivalencias entre la clasificación que se pueda efectuar de estos títulos en el extranjero, y las categorías de riesgo señaladas en este número.

9) El fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; en cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la Ley N°18.657; en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia; y en monedas extranjeras que ésta también autorice.

La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el fondo, se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del Título III de la Ley N° 18.840.

10) El fondo podrá celebrar contratos de futuro; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre

activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que todas estas operaciones e inversiones cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante instrucciones generales, en las que determinará, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

11) El fondo podrá invertir en Certificados de Depósito de Valores (CDV) y valores extranjeros, emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la Ley N°18.045.

Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9) anterior.

El límite establecido en el número 4) de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la Ley N° 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado.

Si se produjeran excesos de inversión por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa justificada, la Superintendencia establecerá, en cada caso, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda exceder de seis meses, contado desde la fecha en que se produzca el exceso.

Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa justificada, a juicio exclusivo de la Superintendencia, un fondo mutuo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la administradora comunicará esta situación a la Superintendencia, dentro del tercer día de que hubiere ocurrido el hecho, a fin de que ésta determine si cabe o no valorizarlas y en caso afirmativo, establezca el procedimiento de evaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Superintendencia por motivos calificados.”.

11.- Modifícase el artículo 13 bis, en la siguiente forma:

a) Cámbiase la individualización del “Artículo 13 bis”, por “Artículo 13 A.”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “de menor diversificación” por la siguiente: “dirigidos a inversionistas calificados” y elimínase la frase: “inciso segundo del”, y

c) Derógase el inciso final.

12.- Intercálase a continuación del artículo 13 bis, que ha pasado a ser artículo 13 A, el siguiente artículo 13 B, nuevo:

“Artículo 13 B.- El fondo podrá mantener pasivos que se generen como consecuencia de la realización de las inversiones u operaciones a que se refiere el número 10 del artículo 13. Asimismo, podrá mantener pasivos hasta un 20% del patrimonio del fondo, con el fin de pagar rescates de cuotas y otros que la Superintendencia expresamente autorice.”.

13.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En caso que una sociedad administre más de un fondo, las inversiones de los administrados, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el número 4 del artículo 13. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el referido numeral 4.”.

14.- Suprímese en el inciso primero del artículo 15, la siguiente frase: “según se trate de fondos de inversión en valores de renta fija, variable o mixta.”, pasando la coma (,) que la antecede, a ser punto aparte (.).

15.- Modifícase el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso segundo entre la palabra “efectivo” y “dentro”, la siguiente frase: “o en la moneda extranjera que señale el reglamento interno del fondo,”;

b) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

“Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor, un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el inciso anterior.

La administradora y el partícipe podrán acordar que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación.

El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los partícipes que efectúen suscripciones o rescates de características similares.

Cuando se trate de sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo, ellos deberán ser establecidos en el reglamento interno del fondo. Para estos efectos se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1.- Modifícase el artículo 1º en el siguiente sentido:

a) En la letra c), sustitúyese la expresión “de una sociedad” por “neto de la compañía” y agréguese la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser seguido: “Cada vez que en esta Ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio neto definido en esta letra.”;

b) Suprímese la letra d);

c) Agréganse, en la letra f), los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

“Las compañías deberán presentar en todo momento, un patrimonio superior al patrimonio de riesgo definido en esta letra.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, podrá exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado al riesgo de la cartera de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías. Para tal efecto, las compañías deberán establecer sistemas de monitoreo del riesgo que afecte a sus carteras de inversión, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia.”

d) Suprímense las letras g), h), i), j) y k).

2.- Modifícase el artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado, no pudiendo las entidades aseguradoras contratar con modelos que no hubieren sido

previamente enviados para su incorporación al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia. Los modelos deberán ser enviados, a lo menos, cinco días antes del inicio de su comercialización.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a las disposiciones legales. En caso de duda sobre el sentido de una disposición o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá modificar o prohibir la utilización de una póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;”.

b) Introdúcese como letra h), nueva, la siguiente:

“h) Atender las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en uso de sus facultades, de acuerdo al procedimiento de atención, información o resolución que ella establezca, pudiendo conocerlas y atenderlas administrativamente, sin perjuicio de la atribución prevista en la letra i) de este artículo;”.

c) En la letra i), sustitúyese el guarismo “120” por “200” y agrégase a partir de la palabra “fomento”, lo siguiente: “en el caso de seguros sobre riesgos que aseguran compañías del primer grupo, y 500 unidades de fomento, en el caso de seguros sobre riesgos que aseguran compañías del segundo grupo, incluyéndose en estas últimas los seguros sobre los riesgos de accidentes personales y los de salud.”

3.- Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4°.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Se entenderá que la administración de fondos de terceros, es una actividad afín o complementaria de las entidades aseguradoras del segundo grupo, la que se sujetará a las normas especiales que establezca la Superintendencia.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las Leyes N°16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.”.

4.- Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los seguros del segundo grupo que contemplen cuentas de inversión, estarán sujetos a los límites de endeudamiento que la Superintendencia determine por norma de carácter general.”.

5.- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación:

a) Sociedades anónimas nacionales cuyo objeto exclusivo sea el reaseguro.

Estas entidades estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las atribuciones que le otorga la Ley.

Las reaseguradoras nacionales podrán operar en ambos grupos de seguros, siempre que constituyan capitales independientes para cada uno de ellos y lleven contabilidades absolutamente separadas para las operaciones de los mismos, a fin que cumplan con los requisitos de patrimonio, endeudamiento e inversión de reservas técnicas y de patrimonio en cada grupo.

Estas entidades deberán mantener un patrimonio mínimo no inferior a 120.000 unidades de fomento por cada uno de los grupos en que operen. Si durante su funcionamiento dicho patrimonio se redujere a una cantidad inferior, la entidad estará obligada a completarlo conforme lo dispuesto en el párrafo 1° del Título IV de esta Ley. Si así no lo hiciese, se le revocará la autorización de existencia.

En el evento de que uno de los grupos presente problemas que exijan la regularización establecida en los artículos 65 o 68 de la presente Ley, se deberá proceder a ésta y, en caso de no ser ella posible, la Superintendencia revocará la autorización respecto del grupo afectado.

b) Compañías de seguros nacionales, las que únicamente podrán reasegurar riesgos del grupo en el cual estén autorizadas para operar, y

c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente.

Estas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de reaseguro inscrito en la Superintendencia, conforme a lo que se establece en el inciso siguiente, el que, para todos los efectos legales, en especial en relación con la aplicación y cumplimiento en el país del contrato de reaseguro, será considerado como representante legal de los reaseguradores externos suscriptores del contrato de reaseguro, con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

El reaseguro se podrá efectuar, con las entidades señaladas precedentemente, directamente o a través de corredores de reaseguro que se encuentren

inscritos en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que llevará la Superintendencia. Para estos efectos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) No encontrarse inscritos en el Registro de Corredores de Seguros de la Superintendencia;

2) Acreditar la contratación de una póliza de seguros de garantía del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguro en Chile y, especialmente, por los perjuicios por errores u omisiones que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio, la que deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor.

El monto asegurado de esta póliza, no deberá ser inferior a la suma más alta entre 20.000 unidades de fomento y un tercio de la prima intermediada en Chile en el año inmediatamente anterior.

Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia cuando el emisor de la póliza sea una compañía no establecida en Chile.

Verificado el incumplimiento o perjuicio, se siniestrará la póliza y el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos mientras no se rehabilite a satisfacción de la Superintendencia, en el evento de que se haya estipulado en ella que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado; y

3) Tratándose de corredores extranjeros, ser persona jurídica y acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y que puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. En este caso, para la inscripción dichas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio. El representante deberá tener residencia en Chile.

En el caso que los corredores de reaseguros dejen de cumplir alguno de los requisitos señalados precedentemente, se les eliminará del registro correspondiente.

La Superintendencia determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo. Asimismo, por norma de carácter general, establecerá las instrucciones específicas para el caso en que

un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido.

Para efectos de esta Ley, se considerará como entidad reaseguradora, el mercado de seguros Lloyd`s de Londres.”.

6.- Derógase el artículo 16 bis.

7.- Agréganse, al artículo 17, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Además, será obligación del Directorio de las compañías establecer e informar a la Superintendencia, en la forma y periodicidad que determine por norma de carácter general dicho organismo, las políticas o directrices de administración de la compañía, respecto de las materias que el directorio considere relevantes para una adecuada gestión de riesgos que afecten la solvencia de la compañía.

En todo caso, se deberán definir políticas de acción, al menos, respecto de las siguientes materias:

- a) Suscripción de riesgos y reaseguro;
- b) Inversiones;
- c) Utilización de productos derivados y administración de riesgos financieros, y
- d) Control interno.

El directorio deberá efectuar e informar a la Superintendencia, al menos una vez al año, un análisis del grado de cumplimiento de las políticas definidas por éste.”.

8.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas suficientes, de acuerdo a los principios actuariales, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia. Su

modificación o reemplazo deberá comunicarse a las compañías con 120 días de anticipación, a lo menos.

Las reservas técnicas se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Reserva de riesgo en curso por las obligaciones de una compañía con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de corto plazo;

2. Reserva matemática por las obligaciones de una compañía de segundo grupo con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de largo plazo;

3. Reserva de siniestros por las obligaciones por siniestros ocurridos y que estén pendientes de pago, y por los ocurridos y no reportados;

4. Reserva adicional por aquellos riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica y que, a juicio de la Superintendencia, mediante normas de carácter general, sea necesaria constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora o reaseguradora;

5. Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce entre activos y pasivos de la compañía, y

6. Reserva de valor del fondo, por las obligaciones generadas por los seguros del segundo grupo que contemplen cuentas de inversión.

La Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas.

En todo caso, una compañía sólo podrá deducir de las mencionadas reservas, la prima efectivamente pagada a su reasegurador, por las cesiones correspondientes a los riesgos asumidos.

No obstante lo anterior, en el caso de seguros contemplados en el decreto Ley N°3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder de un 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados.”.

9.- Modifícase el artículo 20 bis, en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero, sustitúyense las letras “ A, B, C, D Y E” por “AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D y E”.

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la letra “A” por “AAA”.

10.- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

1. Inversiones de Renta Fija:

a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile;

b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras;

c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;

d) Participaciones en convenios de créditos en los que concurren dos o más bancos o instituciones financieras, también conocidos como créditos sindicados, conforme a las normas específicas que al efecto imparta la Superintendencia, y

e) Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V de esta Ley.

2. Inversiones de Renta Variable:

a) Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;

b) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;

c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

3. Inversiones en el exterior:

a) Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros;

b) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales;

c) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;

d) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país;

e) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y

f) Bienes raíces no habitacionales situados en el exterior.

Los instrumentos señalados en este número, podrán ser adquiridos directamente o a través de Certificados de Depósito de Valores (CDV), a que se refiere el Título XXIV de la Ley N° 18.045.

La Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile, mediante norma de carácter general que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá las características, reglas y procedimientos a que deberán sujetarse las inversiones señaladas en este número, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones, a que se refiere esta letra, y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central, de acuerdo a las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá anualmente los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro de los límites establecidos en la letra g) del N°1 del artículo 23 de esta Ley. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.

Las inversiones de la letra f) de este número, sólo se computarán como inversiones representativas de reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.

4. Bienes raíces no habitacionales, cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años, según norma de carácter general que dicte la Superintendencia. Tratándose de bienes raíces de propiedad de la compañía, sujetos a contratos de arrendamiento con opción de compra, la Superintendencia establecerá las disposiciones mínimas que deberán cumplir dichos contratos, para que el bien raíz se considere como inversión representativa.

5. Otros Activos.

a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo;

b) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, para respaldar el total de la reserva de siniestros y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, salvo aquellos siniestros provenientes de las cesiones indicadas en el artículo 20, que no se puedan descontar de la reserva, conforme lo señalado en dicho artículo;

c) Crédito no vencido por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto Ley N° 3.500, de 1980, para respaldar el total de la reserva de siniestros, para las compañías del segundo grupo;

d) Avance a tenedores de sus pólizas de seguros de vida, hasta por el monto del valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el empréstito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar en virtud de lo establecido en la póliza o en sus adicionales, si corresponde.

Además, las compañías aceptantes podrán respaldar sus reservas técnicas con:

e) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de riesgo en curso, y

f) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de siniestros.

Las inversiones señaladas precedentemente, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los instrumentos de la letra b) del N°1, deberán encontrarse clasificados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, en al menos categoría de riesgo BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo o corto plazo, respectivamente;

2. Los instrumentos de las letras a) y c) del N°2 y las cuotas de fondos de inversión de la letra e) del N°3, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a Ley N°18.045 y N°18.815, según corresponda;

3. Los instrumentos de la letra a) del N°2, no se aceptarán como representativos, cuando se trate de acciones de sociedades administradoras de fondos de pensiones o de fondos mutuos, de instituciones de salud previsional, de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de sociedades educacionales y de aquellas cuyo objeto sea la prestación de beneficios de carácter social a sus accionistas, o de sociedades cuyo activo, en más de un 50%, esté constituido por acciones y derechos en entidades de los tipos recién descritos, y

4. Los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, deberán encontrarse clasificados por al menos dos entidades clasificadoras de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia.

Las compañías podrán efectuar operaciones para la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos, en la forma que establezca una norma de carácter general dictada por la Superintendencia.

Asimismo, podrán participar en operaciones de venta corta, mediante el préstamo de acciones que sean representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, conforme a lo señalado en este artículo, en la forma que determine la Superintendencia. No obstante lo anterior, sólo se podrá prestar acciones representativas de

reservas técnicas, en estas operaciones, hasta un máximo del 10% del total de la cartera de acciones representativas de la compañía.”.

11.- Derógase el artículo 21 bis.

12.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, mediante normas de carácter general, se podrá exceptuar de la prohibición señalada en el inciso precedente, a los bienes raíces señalados en el N°4 del artículo 21, y a los instrumentos otorgados como garantía o margen de operaciones de cobertura de riesgo señaladas en el inciso penúltimo del mismo artículo.”.

13. Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. La inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en el artículo 21, estará sujeta a los siguientes límites máximos:

1. Límites por Instrumento.

a) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra c) del N°1, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia, o que estando inscritos, no cuenten con clasificación de riesgo conforme a la Ley N° 18.045, o ésta sea inferior a BBB o N-3, según corresponda. Se exceptuarán de este límite, aquellos instrumentos emitidos por empresas nacionales, fuera del país, que cuenten con clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB;

b) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra d) del N°1;

c) 30% del total, en aquellos instrumentos de la letra e) del N°1, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

d) 40% del total para la suma de la inversión en instrumentos del N°2;

e) 5% del total, en aquellos instrumentos de la letra a) del N°2, que no cumplan el requisito de presencia bursátil que establezca, por norma de carácter general, la Superintendencia;

f) 10% del total, en aquellos fondos de inversión de la letra c) del N°2;

g) 20% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos del N°3;

h) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, que presenten clasificación de riesgo internacional, inferior a BBB o N3, o su equivalente según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, respectivamente;

i) 10% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d), y e) del N°3;

j) 3% del total en aquellos activos de la letra f) del N°3, y

k) 20% del total, en aquellos activos del N°4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo.

2. Límites conjuntos.

a) 25% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°1, que presenten clasificación de riesgo igual o inferior a BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, o que, en el caso de instrumentos de la letra c) del N°1, no presenten clasificación de riesgo;

b) 25% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1, y a) del N°2, emitidos por sociedades anónimas, bancos, instituciones financieras y empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial;

c) 10% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1 y a) del N°2, emitidos o garantizados por una misma entidad, o sus respectivas filiales. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial al que pertenece el emisor;

d) 40% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras e) del N°1, fondos de inversión de la letra c) del N°2, en cuanto inviertan en activos

señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la Ley N°18.815, bienes raíces del N°4, y bonos o pagarés de la letra c) del N°1, emitidos por sociedades securitizadoras de las señaladas en el Título XVIII de la Ley N°18.045, que estén respaldados por títulos de crédito transferibles, relacionados con el sector inmobiliario, para compañías del segundo grupo, y 50% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

e) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°3, emitidos o garantizados por una misma entidad. Este límite se rebajará a la mitad, cuando el emisor sea persona relacionada a la compañía, y

f) 10% del total, para la suma de la inversión en fondos señalados en las letras b) y c) del N°2 y e) del N°3, administrados por una misma entidad administradora de fondos mutuos o de inversión.”.

14.- Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisor o emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.”.

15.- Modifícase el artículo 24 bis, en el modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 24 bis.- Si una inversión representativa de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo o un conjunto de ellas sobrepasaren alguno de los límites de diversificación establecidos en esta Ley, el exceso no será aceptado como respaldo de dichas reservas ni del patrimonio de riesgo. Tampoco serán aceptadas aquellas inversiones que dejen de cumplir los requisitos señalados en esta Ley para ser representativas de reservas técnicas. Sin embargo, si tal hecho se produjere exclusivamente por un cambio de clasificación de riesgo, las inversiones afectadas podrán seguir respaldando reservas técnicas y patrimonio de riesgo por un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha del cambio. Sin embargo, el 50% de ellas podrán seguir sirviendo de respaldo por un período adicional de seis meses. En caso de adquirir nuevos instrumentos de éstos durante dicho período, la compañía no podrá usarlos para respaldar sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

b) Derógase el inciso segundo.

16.- Incorpórase a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26. La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.

La cesión de la póliza nominativa, o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso; sin embargo, el crédito del asegurado, por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse, conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.

El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario, las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.”.

17.- Modifícase el artículo 27 del siguiente modo:

a) En el inciso segundo intercálase entre las palabras “anterior” y “requerirá” lo siguiente: “, y la fusión y división de entidades aseguradoras”, y

b) En el inciso tercero sustitúyese la palabra “consultarse” por “comunicarse”.

18.- Derógase el inciso tercero del artículo 30.

19.- Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 36, nuevo:

“Artículo 36. Cada vez que la Ley establezca la obligatoriedad de la contratación de un seguro o que ésta sea un requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la Justicia Ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria.”.

20.- Incorpórase, a continuación del artículo 36 señalado precedentemente, el siguiente artículo 37, nuevo:

“Artículo 37. La Superintendencia no concederá la autorización prevista en el artículo 126 de la Ley N° 18.046, para la constitución de una compañía

aseguradora, antes que le haya sido comunicada la identidad de los accionistas directos o indirectos, sean personas naturales o jurídicas, que posean una participación igual o superior al 10% del capital, o que tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio.

Se podrá denegar la autorización en caso que los accionistas, directos o indirectos, se encuentren en alguna de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta Ley, o no puedan acreditar en la forma que determine la Superintendencia, mediante una norma de carácter general, el origen de los recursos económicos que aportan a la sociedad o con los cuales adquieren su participación y, en casos calificados, su solvencia.”.

21.- Incorpórase, a continuación del artículo 37 señalado, el siguiente artículo 38, nuevo:

“Artículo 38. Una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia, con al menos 15 días de anticipación, todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital, pudiendo este organismo impedir dicho traspaso accionario u obligar la enajenación de las acciones, en caso que se compruebe que el socio se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo precedente.”.

22.- Derógase el artículo 41.

23.- Incorpórase, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 48, nuevo:

“Artículo 48. Sufrirán las penas de presidio menor, en cualquiera de sus grados, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta Ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo.”.

24.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53. Las clasificaciones a que aluden los artículos 21 y 23, en el caso de inversiones en el país, deberán ser realizadas por dos entidades

clasificadoras de riesgo, en la forma prevista en la Ley N° 18.045. Para efectos de la aplicación de las normas establecidas en dichos artículos, se deberá considerar la menor de las clasificaciones obtenidas, salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones discordantes, las clasificaciones precedentes y otros que ésta determine para los efectos de la diversificación de las inversiones de la compañías.”.

25.- Derógase el artículo 55.

26.- Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “a excepción de los agentes de ventas de compañías que, conforme a lo señalado en el artículo 11 de esta Ley, cubran riesgos de crédito, los que podrán, a su vez, prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos.”.

b) Intercálase un nuevo inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“Tratándose de la intermediación de seguros de renta vitalicia del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, el corredor de seguros deberá velar especialmente por los intereses de los afiliados y sus beneficiarios, debiendo, a través de su intervención, ofrecer la mejor opción de pensión de renta vitalicia, según las necesidades e intereses del cliente.”.

c) Agréganse, a continuación del inciso séptimo, que pasó a ser octavo, los siguientes incisos noveno, décimo y undécimo:

“Las compañías de seguros podrán ofrecer, cotizar y convenir contratos de seguro, utilizando los mecanismos continuos de subasta pública de las entidades que autorice la Superintendencia y que se regirán por las normas que ésta determine.

Para la realización de las ofertas, cotizaciones y celebración de contratos, en la forma señalada en el inciso anterior, las condiciones y el carácter vinculante de las ofertas y cotizaciones del seguro, deberán estar previamente determinadas.

La utilización de mecanismos continuos de subasta pública no excluye la participación, ni la responsabilidad de los auxiliares del comercio de seguros, en la asesoría e intermediación de los seguros.“.

27.- Agrégase, a continuación del artículo 57, el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis. Tratándose de la intermediación de seguros de renta vitalicia del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, el corredor de seguros o agente de ventas de renta vitalicia, incurrirá en infracción a sus obligaciones como auxiliar del comercio de seguros, entre otros casos, en las siguientes circunstancias:

a) Si, con el objeto de inducir a error al cliente, presentaren información errónea, omitieren o alteraren en cualquier forma la información sobre las modalidades de pensión, sobre la comisión o las condiciones de la cotización y del seguro de renta vitalicia ofrecido;

b) Si ofrecieren o entregaren, directa o indirectamente, beneficios distintos de los establecidos en la Ley que induzcan a la contratación del seguro;

c) Si el corredor se concertare para obtener de las compañías cotizaciones de seguro no competitivas, o si por cualquier medio antepusiere su interés personal por sobre los del afiliado o sus beneficiarios legales, en desmedro de la pensión;

d) Si el corredor no asesorare en forma personal y directa al cliente, utilizando, facilitando o permitiendo la intervención en la labor de asesoría e intermediación de personas no autorizadas al efecto, y

e) Si el agente gestionare u obtuviese de otra compañía cotizaciones de rentas vitalicias.

El afiliado o sus beneficiarios legales, en su caso, que estimaren haber resultado perjudicados por la actuación del corredor o agente de ventas, podrán demandar indemnización de perjuicios en contra de las personas responsables, sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.”.

28.- Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la letra c), entre las palabras “forma” y “que”, la expresión “y periodicidad”.

b) Sustitúyese en la letra d), la expresión “acreditar” por “constituir una garantía, mediante boleta bancaria o” y la expresión “suma a asegurar” por “suma señalada”, y

c) Sustitúyese en la letra e), la expresión “póliza” por “garantía”.

29.- Agrégase al artículo 61, el siguiente inciso final nuevo:

“En el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, los liquidadores de siniestros deberán guardar la debida independencia y autonomía en su cometido, garantizando la imparcialidad y objetividad del proceso de liquidación, y velar porque sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos. En el cumplimiento de sus obligaciones los liquidadores responderán de la culpa leve.”.

30.- Modifícase el artículo 62 en la siguiente forma:

a) Intercálese en la letra a) entre las palabras “forma” y “que” la expresión “y periodicidad”, y

b) Sustitúyese en la letra b), del artículo 62, la expresión “Acreditar” por “Constituir una garantía, mediante boleta bancaria o”.

31.- Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:

a) En la letra b), sustitúyese la palabra “Percibir”, por lo siguiente: “Prestar servicios o asumir con las compañías responsabilidades distintas a las señaladas en esta Ley y el reglamento, y percibir”;

b) Agrégase, a continuación de la letra b), la letra c) nueva:

“c) Atender reclamaciones de siniestros en que el liquidador tuviere un interés actual, directo o indirecto.”.

c) Agrégase, a continuación de la letra c), señalada precedentemente, la siguiente letra d), nueva:

“d) Asumir el liquidador persona natural, los administradores, representantes legales, apoderados o sus empleados, la representación judicial de las compañías, en juicios seguidos por los asegurados en su contra.”.

32.- Intercálese, en el inciso primero del artículo 65, entre las expresiones ”según el caso,” y “deberá ser” lo siguiente: “o bajo el patrimonio de riesgo establecido en la letra f) del artículo 1º,”.

33.- Modifícase el inciso primero del artículo 66, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “ochenta días hábiles” por “cuarenta días hábiles”.

b) Sustitúyese la expresión “antes de los treinta días hábiles siguientes a la primera publicación de la citación” por “dentro de los plazos a que se refiere la Ley N°18.046”.

34.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, la expresión “80 días hábiles” por “40 días hábiles”.

35.- Modifícase el inciso primero del artículo 69, en siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “sesenta días” por “40 días”.

b) Sustitúyese la expresión “120 días” por “80 días”.

c) Sustitúyese la expresión “15 días” por “10 días”.

36.- Modifícase el inciso primero del artículo 70 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “120 días” por “80 días”.

b) Sustitúyese la expresión “40 días” por “20 días”.

37.- Modifícase el inciso primero del artículo 71, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “40 días” por “20 días”.

b) Sustitúyese la expresión “60 días” por “40 días”.

38.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 74, la palabra “consulta” por “comunicación”.

39.- Agrégase, en el artículo 82, a partir del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “y los asegurados podrán poner término anticipado al contrato en que estén pendientes los riesgos, en cuyo caso tendrán derecho a la devolución proporcional de la prima en el concurso.”.

40.- Introdúcese, a continuación del artículo 87, el siguiente Título V, nuevo:

“TÍTULO V

DE LOS AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES

Artículo 88. Las entidades aseguradoras podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables, otorgados por agentes administradores que cumplan los requisitos y condiciones que fije la Superintendencia, en una norma de carácter general, y que se encuentren inscritos en un registro especial que llevará dicho organismo.

A dichos agentes les corresponderá otorgar los mutuos por cuenta propia o de las entidades aseguradoras, tasar las propiedades, calificar la solvencia del deudor y las demás obligaciones que señale la referida norma de carácter general. Los bancos y sociedades financieras podrán actuar como agentes sin necesidad de inscripción.

Los requisitos mínimos que deberán reunir los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, para su inscripción y permanencia en el citado registro, son los siguientes:

a) Estar constituidos legalmente en Chile como sociedades anónimas, con el objeto específico de otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables.

b) Acreditar un capital mínimo equivalente a 10.000 unidades de fomento.

c) Acreditar la contratación de una póliza de seguro, para responder del correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de su actividad, por un monto no inferior a 20.000 unidades de fomento, en las condiciones que establezca la Superintendencia.

d) Sus accionistas mayoritarios, entendiéndose por tal aquellos que tengan una participación igual o superior al 10% del total de acciones suscritas, directores,

administradores y representantes legales, deberán tener antecedentes comerciales intachables y no registrar las inhabilidades señaladas en las letras a), b y c) del artículo 44 bis de la presente Ley.

Artículo 89. La Superintendencia establecerá los límites máximos de endeudamiento, a los que deberán ajustarse los agentes administradores de mutuos hipotecarios, los que no podrán ser inferiores a cinco veces, ni superiores a diez veces, su patrimonio. Dichos límites de endeudamiento serán fijados por períodos no inferiores a dos años, y su modificación deberá informarse con, a lo menos, seis meses de anticipación.

Artículo 90. Los mutuos se otorgarán a personas naturales o jurídicas para fines de adquisición, construcción, ampliación o reparación de todo tipo de bienes raíces; para refinanciar mutuos hipotecarios endosables de que trata este Título; o para prepagar créditos hipotecarios otorgados para los fines antedichos, acorde a los Títulos VIII y XIII, de la Ley General de Bancos, y los otorgados para los mismos fines, en conformidad a la Ley N° 16.807.

Las compañías de seguros podrán, también, adquirir mutuos hipotecarios endosables, a que se refiere el artículo 69 número 7) de la Ley General de Bancos, y mutuos hipotecarios endosables otorgados en conformidad a la Ley N° 16.807 u otras Leyes, siempre que dicha inversión cumpla con los fines, modalidades y limitaciones que establece este Título.

Se podrán otorgar mutuos hasta por el valor de tasación del inmueble dado en garantía hipotecaria. No obstante lo anterior, sólo se considerarán para efectos de respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, según corresponda, mutuos hipotecarios cuyo monto otorgado no exceda del 80% del valor de tasación señalado, salvo en cuanto existan seguros que garanticen el pago de la cantidad que exceda dicho porcentaje y que cumplan las condiciones que determine la Superintendencia.

El mutuo deberá quedar garantizado con primera hipoteca, constituida sobre el bien raíz dado en garantía, o con hipoteca de segundo grado, siempre que la primera hipoteca se haya constituido para garantizar una obligación perfectamente determinada y que, sumado su monto al mutuo amparado por la segunda hipoteca, no exceda el límite del 80% señalado.

Artículo 91. Los mutuos hipotecarios endosables deberán extenderse en una escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia

autorizada, que se entregará al acreedor, y serán transferibles mediante endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria. El cedente sólo responderá de la existencia del crédito.

Artículo 92. La Superintendencia podrá autorizar, a las entidades aseguradoras, mediante norma de carácter general, respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo con mutuos hipotecarios endosables para fines distintos a los señalados en el artículo 90.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.045:

1.- Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Agréguese en el primer inciso, entre la conjunción "y" y la palabra "actividades" el artículo "las", a continuación del punto aparte (.), el que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general." Y a continuación del nuevo punto seguido (.) la siguiente oración: "No obstante, las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la Ley N° 18.045, sujetándose a las normas especiales que establezca la Superintendencia.";

b) Agréguese en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que para a ser seguido, la siguiente oración: "Asimismo, las entidades aseguradora y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.",

c) Agréguese el siguiente inciso final:

"Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las Leyes N° 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen."

2.- Reemplázase la letra h), del artículo 162, por la siguiente:

"h) la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como cedente o adquirente la administradora o un fondo privado, de los del Título VII de la Ley N° 18.815, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella. Asimismo, la

adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, según determine la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e".

3.- Agrégase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XXVII, nuevo:

“TÍTULO XXVII

DE LAS ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS

Artículo 220.- Se entenderá por Administradoras Generales de Fondos, en adelante administradoras, a aquellas sociedades anónimas especiales que se constituyan para la administración de fondos mutuos regidos por el decreto Ley N° 1.328 de 1976, fondos de inversión regidos por la Ley N°18.815, fondos de inversión de capital extranjero regidos por la Ley N°18.657, fondos para la vivienda regidos por la Ley N°19.281 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia, siempre que sean compatibles con las disposiciones de este Título.

Estas sociedades administradoras podrán realizar otras actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

Artículo 221.- La administración de los fondos se hará a nombre de cada uno de ellos, por cuenta y riesgo de sus aportantes o titulares de las cuotas o de las cuentas en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno, establecidas en las normas especiales que los rigen.

Artículo 222.- Las administradoras tendrán derecho a ser remuneradas por la administración de cada fondo, de acuerdo a lo que se establece en la Ley especial que rige al fondo de que se trate.

Artículo 223.- Las administradoras estarán sujetas a las siguientes normas especiales:

a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la Ley 18.046, siéndoles aplicables lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129 de la misma Ley;

b) Su nombre deberá contener la frase “Administradora General de Fondos”, no siendo necesario incluir en ella la alusión a cada tipo de fondo administrado, pudiendo usar, también, la expresión "AGF";

c) Tendrán como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta Ley;

d) Su fiscalización corresponderá a la Superintendencia, la cual ejercerá esta función con las atribuciones y facultades que le otorga su Ley Orgánica, como asimismo, con las mismas atribuciones y facultades de que está investida para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas, a las compañías de seguros y a las sociedades que administran exclusivamente alguno de los tipos de los fondos de su objeto; y

e) Les serán aplicables las disposiciones de esta Ley, de la Ley N°18.046 y las Leyes especiales de cada uno de los fondos que administren, así como también, aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos de las Leyes correspondientes. Además, se regirán por las normas que se establezcan en los reglamentos internos y contratos de administración de cada fondo que administren, según correspondiere, y por las instrucciones que, a su respecto, dicte la Superintendencia.

Se reserva el uso de las expresiones "Administradora General de Fondos" y "AGF", a aquellas sociedades que tienen como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de este Título, como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal, o utilizar este nombre en su razón social o la sigla o expresión "AGF".

Artículo 224.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno o en el contrato de administración del fondo, según correspondiere, deberá constar claramente la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno o en el contrato de administración, en su caso, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la

administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Artículo 225.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia un capital pagado, en dinero efectivo, no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, sus directores y ejecutivos principales deberán acreditar, ante la Superintendencia, que cumplen con las condiciones y requisitos que ella establezca mediante norma de carácter general.

En todo momento, estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos, equivalente al indicado en el inciso anterior.

No obstante, si por cualquier causa se produjere una pérdida o variación que afectare el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la administradora deberá informar de este hecho a la Superintendencia dentro de los 2 días hábiles siguientes de producido el mismo, y estará obligada a restablecer los déficits producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia, el cual no podrá ser superior a 90 días, salvo que la Superintendencia prorrogue este plazo hasta por otros 90 días.

El patrimonio de las administradoras se determinará en la forma que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Artículo 226.- Previo al inicio de sus actividades, las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de los partícipes de cada uno de los fondos que administren, por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, en la forma, condiciones y por el plazo que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general. La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor. Con todo, la Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón de la naturaleza de las operaciones que realice la administradora por cuenta del fondo correspondiente.

En caso que se entablen acciones judiciales en contra de la administradora, por los beneficiarios a que se refiere esta disposición y éstos no obtuviesen sentencia favorable, serán necesariamente condenados en costas.

Artículo 227.- Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quien, a este respecto, sólo desempeñará las siguientes funciones:

a) Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.

Artículo 228.- Las administradoras no podrán iniciar sus funciones mientras no acrediten, ante la Superintendencia, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y tengan aprobado el reglamento interno e inscrito el contrato de administración, en su caso, de, a lo menos, un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

Del mismo modo, no podrán iniciar la administración de un nuevo fondo mientras la Superintendencia no apruebe el reglamento interno del mismo, el texto tipo del contrato de suscripción de cuotas, los facsímiles de los títulos de cuotas o inscriba el contrato de administración, según sea el tipo de fondo de que se trate; todo ello, en

conformidad con las disposiciones contenidas en cada una de las Leyes y reglamentos que los rigen.

Artículo 229.- La contabilidad y registro de las operaciones de la administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros fondos que administre.

La administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la Ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas a nombre del fondo, a un banco u otras entidades que autorice la Superintendencia y que cumplan con las condiciones que ésta determine.

Artículo 230.- En caso que una sociedad administre más de un tipo de fondo, las inversiones de éstos en acciones de sociedades anónimas abiertas y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva; en acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero; en valores convertibles en acciones de una sociedad; en cuotas de fondos de inversión; en cuotas de fondos de inversión extranjeros cerrados; y en cuotas de fondos mutuos, consideradas en conjunto, no podrán permitir el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años de originados. Si los excesos se debieran a causas imputables a la administradora, deberán eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producidos, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o hasta dentro de doce meses, si los excesos correspondieran a valores o instrumentos que no la tengan.

En caso que dos o más administradoras generales de fondos o especiales para un tipo de fondo, pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los

fondos administrados por éstas, en conjunto, deberán dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso primero.

En todo caso, las limitaciones legales de inversión deberán ser observadas para cada tipo de fondo en particular, de acuerdo con la Ley y reglamentación especial que los rige.

Artículo 231.- Las administradoras podrán decidir la fusión, división o transformación de fondos, en la forma que se establezca en los respectivos reglamentos internos. En todo caso, deberá señalarse el quórum para dichos acuerdos y la forma en que se informará a los partícipes.

Artículo 232.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, conforme a lo dispuesto en cada una de las Leyes especiales.

Asimismo, será obligación permanente de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento, entendiéndose por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

Artículo 233.- La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración de los fondos; de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

Artículo 234.- Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

- a) Comprobar que la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;
- b) Verificar que la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;

c) Constatar que las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la Ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso;

d) Velar para que cada uno de los partícipes de un mismo fondo, reciban un trato igualitario, evitando que la administradora privilegie a unos sobre otros, y

e) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, deberá dejarse constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.

Artículo 235.- En las elecciones del directorio de las sociedades, cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos de estas administradoras, éstas no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas; y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial, provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a), con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo, o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.

Artículo 236.- La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos que administre o cuando, de las investigaciones que se practiquen, resultare que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada.

Artículo 237.- Disuelta la administradora por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo.

La liquidación de la administradora será practicada por la Superintendencia, con todas las facultades que la Ley N° 18.046 le confiere a los liquidadores de las sociedades anónimas.

La liquidación de los fondos respectivos la practicará, también, la Superintendencia, actuando por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o titulares de cuotas y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente o por alguno de los funcionarios de su dependencia o por medio de un delegado de él, siendo en todo caso los gastos de liquidación de cargo de la administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a la administradora para que practique su propia liquidación, o la de los fondos que administre.

La Superintendencia, sea o no con ocasión de la disolución de la administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración de los fondos a otra sociedad de igual giro o del giro exclusivo del respectivo fondo, en las condiciones que determine.

Declarada la quiebra de una administradora, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos la Ley 18.175, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de este Título.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

1.- Suprímense en el inciso final del artículo 66, las palabras “del capital básico”.

2.- En el artículo 84, N° 1, inciso tercero, letra d), suprímese la frase final: “No servirán para este efecto las cartas de crédito emitidas por la casa matriz del banco extranjero o sus sucursales a favor de cuya sucursal en Chile se extienda la garantía.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.046:

1.- En el inciso tercero del artículo 2°, suprímese la segunda parte, desde el punto seguido (.), que comienza con la frase: "Sin embargo,", hasta el final del inciso.

2.- Sustitúyese el N° 4), del artículo 57, por el siguiente: "4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9) del artículo 67, o el 50% o más del pasivo".

Artículo 6°.- Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.815, la expresión: "arrendar" por la siguiente: "dar en préstamo".

Artículo 7°.- Las personas jurídicas que formaren su razón social con alguna de las expresiones a que se refieren los artículos 220 y 223 de la Ley N° 18.045, deberán eliminar dichas expresiones reservadas, modificando para tal efecto sus estatutos. Ello, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en los números 5, 33, 34, 35, 36, 37 y 40, del artículo 2° de la presente Ley, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquél en que se publique.”.

Dios guarde a V.E.,

(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- **NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN,** Ministro de Hacienda

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR SABAG, CON LA QUE INICIA UN
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN LO RELATIVO A LAS
CAUSALES DE CESACIÓN EN EL CARGO DE DIPUTADO O SENADOR
(2724-07)

Honorable Senado:

Es una opinión ampliamente compartida que en la Constitución de 1980 existe una manifiesta exageración en cuanto a las causales de cesación en sus cargos de los parlamentarios.

Por lo anterior, ya en 1989 -antes de su plena entrada vigencia- se le introdujo algunas modificaciones en esta materia.

Desde que se reiniciaron las actividades del Congreso Nacional en 1990 se ha continuado planteando una serie de dudas y reparos a las disposiciones que regulan las inhabilidades parlamentarias, especialmente las contenidas en el artículo 57 de la Ley Suprema.

En efecto, ya en julio de ese año esta H. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia informó la consulta de la Sala acerca de la exacta interpretación de los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Carta Fundamental.

En esta ocasión vengo en someter a trámite la moción contenida en esta presentación, con el objeto de modificar el mencionado artículo 57.

Se trata de dar mayor razonabilidad a sus preceptos, a todas luces excesivamente severos, y permitir el normal desempeño de las funciones parlamentarias.

Como sabemos, las múltiples innovaciones que contienen estas normas en relación con el artículo 31 de la Constitución de 1925, que regulaba esta materia, amplían significativamente las limitaciones que afectan a los parlamentarios regulando un cuadro de inhabilidades sobrevinientes claramente exagerado y limitativo de las funciones y responsabilidades propias de los diputados y senadores.

Además, la Constitución de 1980 radicó el examen y sanción de dichas inhabilidades en el Tribunal Constitucional, en tanto que la de 1925 encargaba a la Cámara correspondiente declarar la inhabilidad o incapacidad de que se tratara.

Se ha argumentado que estas normas buscan revestir el cargo parlamentario de una independencia que fortalezca el ejercicio de dichas funciones ante eventuales presiones ilegítimas que puede sufrir el representante, así como reducir las situaciones en que también éste puede incurrir en un uso inconveniente de su investidura.

Como sus Señorías podrán observar, lo anterior no es sino una burda falacia: la independencia que necesitan los representantes del pueblo es aquella que les permite realizar lo necesario para cumplir adecuadamente sus tareas, sin estar constantemente amenazados con la pérdida del cargo.

También cabe hacer presente que el texto del artículo 57 fue redactada "en términos tales que los parlamentarios no puedan ejercer ningún tipo de influencia ante funcionarios para asuntos de interés local o nacional y, como contrapartida, mencionar en el texto constitucional que el lugar idóneo para planear tales peticiones es la Sala de la Cámara respectiva, o dirigirlas por oficio." (Jaime Guzmán, Comisión Ortúzar, sesión N° 352, página 2209).

Se trata, la anterior, de una visión estrecha de la labor de los congresales, que busca arrinconar a quienes la desarrollan dentro de límites tan estrechos que no se condicen con la trascendencia y naturaleza de la misma.

Olvida que entre las funciones parlamentarias la representativa es primordial. En los sistemas democráticos, la representación la encomiendan las comunidades a quienes consideran que pueden laborar a favor de ellas, poniendo a su servicio sus capacidades y habilidades para, argumentar, negociar, etc., a fin de defender las causas e intereses de sus representados. Esta representación se confiere por el acto de la elección, y sin ella no tendrían origen, desarrollo ni finalidad las demás funciones que cumple todo parlamentario.

Cabe poner de relieve, asimismo, que en el último tiempo distintas -iniciativas han venido a estructurar y fortalecer mecanismos destinados a precaver y sancionar eventuales usos indebidos de la condición parlamentaria.

Podemos citar la ley N° 19.653, sobre probidad administrativa, cuyo artículo 71 consagra una importante regulación tendiente a asegurar la probidad en la conducta parlamentaria y obliga a los congresales a efectuar declaraciones de intereses. Debemos mencionar, también, los recientes avances en el castigo al tráfico de influencias.

Por su parte, las propias Cámaras recientemente han avanzado en forma significativa en su regulación, interna en este ámbito. La de Diputados dictó ya un Código de Ética Parlamentaria que proscribe conductas y establece sanciones. El Senado, en tanto, se encuentra estudiando un cuerpo normativo análogo. Ambas Cámaras han dictado las normas reglamentarias que desarrollan los preceptos relativos a probidad y declaración de intereses de los parlamentarios.

Desde otro punto de vista, resulta inadecuado entregar al Tribunal Constitucional el conocimiento y resolución de requerimientos relativos a supuestas transgresiones de parlamentarios a las mencionadas normas. Es más razonable que, como ocurría durante la vigencia de la Constitución de 1925 y como ocurre en muchos países del mundo, sean las propias Cámaras las encargadas de fiscalizar, controlar y sancionar a sus miembros.

Sostenemos lo anterior en las siguientes palabras del profesor Santaolalla: "... los actos genuinos del Parlamento plantean además una cuestión de filosofía política sobre el titular último del poder en el Estado democrático, pues si se trata del ejercicio de las funciones supremas (legislativa, presupuestaria y contralora del Gobierno, entre otras), no sometidas a la ley con excepción de la constitucional, el control que pudiese ejercerse sobre el Parlamento sería un control político, de oportunidad, punto en el cual sería inexplicable que instituciones sin legitimidad democrática se alzasen sobre las Cámaras para fiscalizar su comportamiento. Estas pueden ciertamente errar en su comportamiento, pero al menos están sometidas al veredicto popular en tiempo fijo, y con ello a la decisión última del titular de la soberanía. Lo contrario ocurre con los poderes ejecutivo y, especialmente, judicial, circunstancia que les incapacita, desde la lógica democrática para una función como la comentada. El puro sentido común indica que los actos políticos de un órgano político no admiten otro control que no sea el puramente político." (Derecho Parlamentario, pág. 73).

En nuestro medio, razonando en la misma línea, los ministros del Tribunal Constitucional, señores Jiménez y Colombo, expresaron: "...cuando a un órgano previsto en la Constitución como el Tribunal Constitucional se le ha dado la autoridad para hacer cesar en el cargo a un parlamentario en ejercicio, en los casos que la Carta Fundamental señala, constituye una situación excepcional y extraordinaria que debe ser fehacientemente acreditada. Lo anterior, en atención a que con la petición del requerimiento se pretende afectar, además del derecho constitucional señalado precedentemente, aquel que pertenece a los ciudadanos que en una elección han expresado su voluntad de ser representados por un determinado parlamentario. Es decir, se está afectando el ejercicio de la soberanía popular a que se refiere el artículo 50 de la Constitución." (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 190, de 7 de diciembre de 1994).

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas,
vengo en presentar a tramitación el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política:

1. Elimínase en el inciso segundo del artículo 57, la oración "en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza", pasando la coma (,) que la precede a ser punto seguido.
2. Suprímense los incisos cuarto y quinto del artículo 57.
3. Elimínase el número 11 del artículo 82.
4. Agrégase el siguiente número 3) al artículo 48:
"3) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los diputados."
5. Agrégase el siguiente número 11) al artículo 49:
"3) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los senadores."

(FDO.): Hosain Sabag Castillo,
Senador

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES HORVATH, RUIZ DE
GIORGIO, STANGE Y VEGA, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY
QUE ESTABLECE MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y EVALUACIÓN DE
EFECTOS PRODUCIDOS POR DETERIORO DE LA CAPA DE OZONO
(2725-12)**

Considerando:

- 1.- Las evidencias del deterioro creciente de la capa de ozono atmosférico del hemisferio sur y de sus efectos que afectan negativamente a los seres vivos, muy especialmente los de Chile, que lo hace ser un país víctima de las naciones que producen elementos reductores del ozono atmosférico.
- 2.- La necesidad de informar oportunamente a la comunidad acerca de los efectos que produce la radiación ultravioleta debido al deterioro de la capa de ozono en lugares determinados.
- 3.- La conveniencia de coordinar la información y hacer consistentes los distintos medios de medición. de la radiación.
- 4.- El que los sistemas de protección a la radiación solar y su fracción ultravioleta deben ser normalizados y tener la información correspondiente.
- 5.- El requerimiento de contar oportunamente con la información de los efectos que produce la radiación en los seres humanos así como en la flora y fauna y por ello también en los recursos asociados, y con estos antecedentes poder exigir el apoyo a la medición y las indemnizaciones que puedan corresponder ante los países productores de elementos que deterioran el ozono y poder representarlos ante organismos internacionales.

6.- La conveniencia de que los productos que degradan la capa de ozono sean conocidos por los consumidores.

7.- El que se cuenta con una red de medición de radiación ultravioleta en el país y que es conveniente completarla y mantenerla.

8.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, garantizados por los artículos N° 8 y N° 9 de la Constitución Política de la República.

Es que venimos en presentar la siguiente:

MOCIÓN DE LEY

ASEGURA MECANISMOS PARA PROTEGERSE Y EVALUAR LOS EFECTOS QUE OCASIONA EL DETERIORO DE LA CAPA DE OZONO

Artículo 1.-

Los informes meteorológicos emitidos por medios de comunicación social en el país deberán incluir antecedentes acerca de la radiación ultravioleta y sus fracciones y de los riesgos asociados. El organismo competente de meteorología velará por la coordinación y asegurará el contar con la información correspondiente.

Artículo 2.-

Los productos que contengan elementos, o que en su fabricación hayan tenido uso de elementos que deterioren el ozono atmosférico deberán llevar una advertencia que señale:

"Advertencia, este producto contiene o en su fabricación se han utilizado elementos que deterioran la capa de ozono".

Artículo 3.-

Los filtros, protectores solares, anteojos protectores y otros productos protectores, deberán llevar indicaciones en tal aspecto que señalen el factor de protección relativo a la equivalencia de tiempo de exposición a la radiación sin protector.

Artículo 4.-

Los contratos laborales en que las personas están expuestas a la radiación solar con radiación ultravioleta, deberán especificar el uso de los elementos protectores correspondientes.

Artículo 5.-

Los efectos que se produzcan en los seres humanos, flora y fauna y recursos asociados, deberán ser evaluados anualmente por los organismos competentes y coordinadores en un informe cuyo resumen deberá ser dado a conocer a la comunidad anualmente, y además tener ésta libre acceso.

Artículo 6.-

La contravención a los artículos 1, 2, 3 y 4 será sancionada con multas de 1 hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

(Fdo.): Antonio Horvath Kiss, José Ruiz De Giorgio,

Rodolfo Stange Oelckers, Ramón Vega Hidalgo, Senadores

DOCUMENTOS